INSTITUTO DE FOMENTO
Y ASESORÍA MUNICIPAL

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Código Municipal

Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998
Publicada en La Gaceta No. 94
de 18 de mayo de 1998

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL | GOBIERNO DE COSTA RICA

CÓDIGO MUNICIPAL ACTUALIZADO A FEBRERO, 2024.

INCLUYE: COMENTARIOS, EL ÍNDICE ANALÍTICO, PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ANEXOS Y NORMATIVA APLICABLE AL RÉGIMEN MUNICIPAL.

Revisado y actualizado por la Comisión Código Municipal 2023

Pablo Andrés Víquez Rojas, Asesoría Jurídica IFAM – Coordinador.
Carlos Soto Estrada, Dirección Ejecutiva IFAM.
Ronald Alberto Quesada Vega y Ronny Navarro Rodríguez, Departamento de Gestión y Fortalecimiento Municipal.
Carlos Bolaños Alfaro, Asesor Legal. UNGL.
María José Arias Mora, Asesora de Incidencia Política. UNGL.
María Esther Castro Cascante. Asesoría Jurídica IFAM (Texto base).

AGRADECEMOS LA COLABORACIÓN DE:

UNGL

PRESENTACIÓN

De parte del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) nos complace presentarle la versión más actualizada del Código Municipal de Costa Rica.

Este documento constituye una herramienta fundamental para comprender y aplicar las normativas que rigen la organización, competencias y funcionamiento de los gobiernos locales en nuestro país.

El Código Municipal abarca una amplia gama de temas, desde la administración financiera hasta la planificación urbana, con el objetivo de mejorar la calidad de vida en nuestras comunidades, siendo de acatamiento obligatorio para las autoridades y funcionarios municipales.

Como institución que busca una constante innovación, esta edición de Código Municipal destaca por ser un documento comentado, que cuenta con un índice analítico y que incluye pronunciamientos de la Procuraduría General de la República; todo esto es un valor agregado, para que sea un documento aún más profundo de apoyo al Régimen Municipal y específicamente a las municipalidades.

Es importante señalar, que en tanto el código no contenga una norma que regule una materia o exista una laguna en la ley deben consultarse y aplicarse otras leyes

que mantienen relación con éste, por ser parte de ese Ordenamiento Jurídico Administrativo, tales como: la Ley General de la Administración Pública, la Ley General de Control Interno, la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y por supuesto la Constitución Política. Para las municipalidades es importante considerar que existen otras leyes que han venido a complementar el funcionamiento del régimen municipal y que regulan directa o indirectamente el actuar de las municipalidades, lo cual no puede ni debe olvidarse.

Le invitamos a estudiar su contenido detallado y a utilizarlo como referencia indispensable en las actividades relacionadas con la gestión municipal.

Desde el IFAM reiteramos nuestro compromiso con cada ciudadano de este país, para acompañar a los gobiernos locales de sus cantones, con el fin de que cada vez exista más desarrollo social.

Jorge Ernesto Ocampo Sánchez
Presidente Ejecutivo
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

RESEÑA HISTÓRICA DEL GOBIERNO LOCAL EN COSTA RICA

Cronología histórica

Origen español: nuestro municipio tiene su origen en los cabildos establecidos en las primeras poblaciones por parte de los españoles.

El periodo colonial: en este periodo el cabildo asume responsabilidades importantes, siendo el eje de la vida social, política y económica. Durante la colonia pasó por etapas críticas, debido al empirismo propio de la época, falta de recursos y débil organización.

Constitución de Cádiz: con la promulgación de esta Constitución, en 1812, ocurre un florecimiento del mecanismo municipal en el imperio español y por ende en Costa Rica, sin en embargo, en 1814 el Rey Fernando VII, suspende la vigencia de dicha Constitución.

Independencia: en el año 1821, en vísperas de la independencia, vuelve a estar vigente la Constitución de Cádiz, oportunamente por el papel político, que ostentarían el este periodo. Al mismo tiempo, se desplegó el espíritu localista de condujo a un fraccionamiento.

Constitución de 1825. Establece que, en cada pueblo, habrá una Municipalidad.

Ley de bases y garantías: Don Braulio Carrillo, en 1841, propicio la ley de bases y garantías, suprimiendo las municipalidades. Desde entonces, la historia constitucional del país se caracterizó por un crecimiento del Gobierno Central, lo que vino a limitar la descentralización en los gobiernos locales.

Constitución de 1844 y de 1847: la Constitución de 1844, revivió el principio de una Municipalidad en cada pueblo, y la de 1847, estableció municipalidades solo en las cabeceras de departamento.

Gobernanzas municipales: fueron promulgadas en 1867, con reformas que establecieron la organización de la municipalidad, cuya vigencia se extenderá en el siglo XX, hasta la promulgación del primer Código Municipal en 1970.

Reforma de 1876: a partir de este año arrancó el Régimen Municipal. Cantonal, vigente a la fecha, funcionamiento el principio de que se debe existir una municipalidad en cada cantón.

Década de 1940: comenzaron a proliferar las instituciones descentralizadas de tipo funcional y técnico, a la vez que continuó la expansión del gobierno central, dando como resultado un fortalecimiento del centralismo y por ende un deterioro del Gobierno Local.

Constitución de 1949: la actual Constitución garantiza la autonomía municipal (art 120) y establece que los intereses y servicios locales estarán a su cargo.

Década de 1950: por medio de una reforma a la ley de Ordenanzas Municipales, se permitió que el cargo de regidor se encuentre condicionado a pago de una dieta, cargo que hasta entonces se ejercía ad-honorem.

Década de 1960: comenzó a instituirse la práctica de asignar en el presupuesto ordinario de la República, las denominadas "partidas específicas", transferencias a las municipalidades y organismos locales para obras y servicios de interés público. Si bien necesarias, en la práctica, con el tiempo da origen a relaciones de dependencia que afectan la autonomía municipal. Se dio también en esta década la promulgación de la Ley de Desarrollo Comunal que permitió propiciar un fuerte movimiento comunal en las dos siguientes décadas, entrando en conflicto, por falta de coordinación y otras motivaciones políticas, con las municipalidades.

Reformas municipales: a fines de 1970, se gestaron varias reformas en el propósito de rescatar al Régimen Municipal del deterioro en que se hallaba, las cuales fueron de tipo tributario, por medio de la cual se traspasaron algunos recursos del impuesto territorial a las municipalidades, pero no así su administración que permaneció en el Gobierno Central; una de tipo jurídico, representado por la promulgación del primer Código Municipal; y una tercera de tipo institucional, con la creación del IFAM.

Década de 1980: En la primera mitad de esta década, se creó un fondo de compensación social para paliar la difícil situación financiera por la que

atravesaban la mayoría de las municipalidades del país.

1995: Promulgación de la ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que representa una descentralización efectiva de tipo fiscal hacia las municipalidades.

1998: Promulgación del nuevo Código Municipal, que procura fortalecer la autonomía municipal y establece la figura del Alcalde Municipal y la figura de los alcaldes suplentes de elección popular, a partir de 2002.

2009: Reforma que incluye la figura de los vicealcaldes, otorgándole funciones operativas y administrativas, así como salario al vicealcalde primero.

2010: Se promulgó la Ley General de transferencia de competencias del poder ejecutivo a las municipalidades, N. 8801, transfiriendo competencias a las municipalidades.
2010: Nace la Ley 8822 reforma de varios artículos del Código Municipal Ley 7794, para creación de Comisiones Municipales de Discapacidad COMAD desde 24 de abril del 2010.

2014: Promulgación artículo único modificación artículo 171, Código Municipal, de la Ley 7794, ley N° 9258 del 31 de julio del 2014(ceder instalaciones deportivas mediante convenios).

2018: Se promulga, la Ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018.

2019: Ley N° 9633 del 11 de diciembre del 2018, "Reforma Código Municipal para garantizar la efectiva participación de la niñez y la adolescencia en los comités cantonales y comunales de deportes y recreación") / miembros del Comité Cantonal de deportes. Vigente desde 18 de marzo 2019.

2021: Se promulga por reforma el artículo 4 y 71 de la Ley 7794 Código Municipal la Ley para la creación de albergues para las personas en situaciones de abandono y situación de calle, N° 10009 del 27 de setiembre de 2021**.**

2022: Se crea la Ley de vivienda municipal, N° 10199 del 5 de mayo de 2022.

2022: Ley N°. 10.046 del 15 de noviembre del 2022, "Crea la oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad en las Municipalidades" desde 15 de noviembre del 2021, publicada.
2022: Creación de la Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, N° 10183 del 5 de abril del 2022, reforma articulo14 de la ley 7794 Código Municipal.

2022: Ley para el Fortalecimiento de las Vice Alcaldías y Vice Intendencias Municipales, N° 10188 del 25 de abril del 2022)Funciones de las Alcaldías y Vicealcaldias.

2022: Creación, Ley para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal, N° 10205 del 21 de junio del 2022 publicada.

2022: Se promulga, Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235 del 3 de mayo de 2022.

2022: La Ley para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal, N° 10205 del 25 de abril del 2022.

Nota informativa: En la publicación original del Código Municipal del 30 de abril de 1998, se hace referencia a Concejos de Distrito con “c”, sin embargo, en la Ley N° 8489 de 22 de noviembre de 2005, se varía el término a Consejos de Distrito con “s”, sin justificación alguna.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acciones u omisiones por negligencia de funcionarios, responsabilidad 75

Actas de aprobación de presupuestos, obligación de enviar a la Contraloría 106

Actas, contenido, firmas y obligación de su aprobación 47

Actividad lucrativa, con o sin licencia municipal, forma de pago 88

Actividades políticas, prohibición de participar 157

Actos, suspensión, motivos, funcionarios, recursos, plazo 171

Acuerdo, obligatoriedad de ejecución por parte del Alcalde 168

Acuerdos aprobación, votación calificada 45

Acuerdos del Concejo, revisión, veto, revocatoria y apelación 162

Acuerdos no susceptibles de revocatoria y apelación 163

Acuerdos reglamentarios, imposibilidad de revocatoria y apelación 163

Acuerdos, dictamen Comisión, dispensa de trámite 44

Acuerdos, empates 42

Acuerdos, firmas del presidente y secretario 46
Acuerdos, forma de tomarlos 42

Acuerdos, revisión 48

Administración Tributaria 4

Administración y Gobierno, Comisión 3

Administrador, Alcalde 17

Administrados, retiro de cheques, omisión 120

Administrar tributos 4

Adopción, permiso por 153

Adopción, servidora 155

Adquisición bienes y servicios compete al Alcalde 13

Aguinaldo 155

Alcalde diagnóstico de realidad cantonal y programa de gobierno 17

Alcalde gastos de representación 20

Alcalde municipal, pérdida de la credencial 18

Alcalde municipal, procedimiento de recargo en Presidente del Concejo 19

Alcalde municipal, salarios procedimiento para aumento 20

Alcalde pago 20

Alcalde y Vicealcaldes, toma posesión del cargo 14

Alcalde, atribuciones y obligaciones 17

Alcalde, ausencia, causal de pérdida de credencial 18

Alcalde, autorización de egresos 118

Alcalde, deber de ejecutar acuerdo 168

Alcalde, deber de juramentar funcionarios 128

Alcalde, delegación de funciones 17

Alcalde, denominación de 14

Alcalde, ejercicio del veto 162

Alcalde, elaboración formularios de calificación 144

Alcalde, elección popular 12

Alcalde, excusas, recusaciones 31

Alcalde, fecha de presentación del presupuesto 100

Alcalde, imposibilidad de ser candidato 16

Alcalde, imposibilidad de veto 169

Alcalde, informe de egresos al Concejo 17

Alcalde, informe de labores a vecinos 17

Alcalde, licencias con y sin goce de salario 32

Alcalde, nombramiento 14

Alcalde, obligación de enviar nóminas de pago al contador o auditor 113

Alcalde, ordenanza de pagos 118
Alcalde, pérdida de credencial 18

Alcalde, plebiscito para mantener o destituir al Alcalde, procedimiento 19
Alcalde, potestad de nombrar y remover personal 133

Alcalde, potestad de pedir informes 122

Alcalde, presentación de ejecución de presupuesto al Concejo 114

Alcalde, procedimiento de reposición 14

Alcalde, prohibiciones 31

Alcalde, refrendar actas que aprueban presupuestos 106

Alcalde, renuncia 18

Alcalde, requisito de inscripción 15

Alcalde, requisitos para ser 15

Alcalde, responsabilidad por Manual de Organización y Funcionamiento 130

Alcalde, sanción, promulgación y veto 17

Alcalde, transformación del Ejecutivo Municipal, deberes, atribuciones CII

Alcalde, veto, fundamentación, efectos 167

Alcalde, Vicealcaldes 14

Alcalde, Vicealcaldes, remoción y procedimiento 19

Alcalde, voz y no voto en sesiones 17

Alcaldes, sistema de reposición por el Tribunal Supremo de Elecciones 25

Alcaldes, y Comités Cantonales de Deportes 176

Alumbrado público 83

Amonestaciones a funcionarios municipales 158

Año económico, inicio 70

Apelación de regidores de resoluciones del Presidente del Concejo 27

Apelación despido, recepción de esta 159

Apelación recurso ante el Concejo 163-166

Apelación Subsidiaria, no resolución, proceder 165

Apoyo administrativo a los Concejos de Distrito 59

Aprobación de Actas, salvo fuerza mayor deben aprobarse en la Sesión Ordinaria siguiente 48

Aprobación de presupuestos por la Contraloría General de la República 106

Aprobación de tasas y contribuciones 13

Aprobación municipal, traspaso de licencias comerciales 91

Área financiera contable, manual de procedimientos 129

Área financiera contable: informe al Alcalde y remisión al Concejo 122

Asamblea Legislativa, aprobación proyectos, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución Política, inciso 13 13

Asamblea Legislativa, tramitación de propuestas de tasas y precios por servicios 13

Ascensos, plazas vacantes 137

Atención al público, deberes para 156

Atraso de pagos, tipo de sanción 78

Atribuciones del Concejo Municipal 13
Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones 25

Atribuciones municipalidad 4

Atribuciones y Obligaciones del Alcalde

Municipal 17

Auditor 51–52

Auditor, no podrá ser miembro de Comités de Deportes 176

Auditor, nombramiento y remoción 13

Auditoría, análisis proyecto Manual de procedimientos financiero–contables 123

Ausencia de regidor, causal de pérdida de credencial 24

Ausencia del Alcalde por más de ocho días, causal pérdida credencial 18

Ausencia del cantón, regidor licencia sin goce de dieta 32

Ausencias del Alcalde, suplencias 14

Autonomía Municipal 4

Autoridades nacionales y cantonales: obligación de respetar y hacer cumplir decisiones de Concejos de Distrito 60

Autorización al Estado e instituciones públicas para donar a las municipalidades recursos, bienes y servicios 76

Autorización de egresos 17

Autorización municipal, para utilizar de los fondos provenientes de la Ley N° 6282, partidas para Bibliotecas Públicas 195

Ayudas temporales, casos 71

B

Banco Central de Costa Rica, índices de precios para aumentos 109

Banco recaudador, reintegro de fondos 117

Beneficios e incentivos, regulación 143

Bienes inmuebles, requisito a cumplir para inscripción en Registro Público 94

Bienes y servicios, adquisición por caja chica 118

Bienes, derechos, licencias o patentes municipales no son sujeto de embargo ni de remate judicial 72

Bonos, autorización de emisión objeto 96

Bonos, destino de fondos 98

Bonos, entes y órganos autorizados a invertir en ellos 96

C

Cabildos y Tribunal Supremo de Elecciones 13

Caja auxiliar 118

Caja chica, fijación de los montos 118

Cajas Chicas, autorización funcionamiento 118

Cálculo de intereses y multas, Código Normas y Procedimientos Tributarios 78

Calificación anual, objetivo 144

Calificación de servicios de los trabajadores 145

Calificación, desacuerdos, resolución 149

Calificación, funcionarios con un año de labor continua 148

Calificación, funcionarios sin cumplir un año, reglas 148

Cancelación de Patentes por adelantado 78

Cancelar por adelantado, incentivos 78

Candidato a Alcalde, imposibilidad de serlo 16

Capacidad Jurídica de la Municipalidad 2

Capacitación Municipal, creación del Sistema Nacional de 151

Cargo de Alcalde, pérdida 18

Carrera administrativa municipal: definición y objeto 124

Carrera Administrativa, alcances y finalidades 125

Carrera Administrativa, establecimiento, definición 124

Carrera administrativa, exclusión de funcionarios interinos y de confianza 127

Carrera administrativa, parámetros generales obligatorios 128

Carrera Administrativa, personal no amparado 127

Carrera Administrativa, requisitos para ingresar al servicio dentro del régimen Municipal 128

Causa automática de perdida de credencial de Alcalde Municipal 18

Causas de pérdida de credencial de Regidor 24

Cédulas hipotecarias, timbres municipales 93

Celebración de Convenios Intermunicipales con Fuerza de Ley 9

Celebración de Convenios Intermunicipales para la Ejecución de Obras y Servicios o para Aspectos de Administración 9

Celebración de Convenios Intermunicipales para lograr una mayor eficiencia y eficacia en sus acciones 9

Celebración de préstamos, requisitos 104

Certificación de Contadores o Auditores por deuda de tributos, constituyen título ejecutivo 80

Certificación municipal de estar al día en pago de tributos municipales: requisito para inscribir operaciones de bienes inmuebles 94

Certificación, para enviar presupuesto a la Contraloría General 106

Cesión instalaciones deportivas y recreativas 180

Cheques municipales, anulación 120

Cheques, plazos para retiro, omisión 120

Cheques, requisitos 120

Cobro judicial 75

Cobro y fijación de tasas por la prestación de servicios municipales: determinación y Vigencia 77

Código Electoral, prohibición servidores municipales 157

Código Municipal, selección de persona con base en el mérito 126

Código Normas y Procedimientos Tributarios, cálculo multas e intereses 78

Coherencia de proyecto con el presupuesto 17

Comisión Nacional de Valores 96

Comisiones creación, asignación de funciones 13

Comisiones especiales: competencia, integración y número 49

Comisiones permanentes y especiales, integración 49

Comisiones permanentes: nombramiento, competencia y momento 49

Comisiones, Alcalde y particulares no son parte 49

Comité Cantonal de Deportes 173

Comités Cantonales de Deportes y Recreación, integración 174–175

Comités Cantonales de Deportes, inversiones, obras, distribución ingresos, sede 179

Comités de Deportes, periodos, reelección 177

Comités de Deportes, presentación de programas al Concejo 181

Comités Deportes y Recreación, funcionarios inhibidos 176

Composición del Gobierno Municipal 12

Compra de bonos Municipales: autorización a todas las instituciones públicas incluyendo a las municipalidades 96–105

Compromisos adquiridos en el período anterior, liquidación 116

Compromisos, y partidas presupuestarias 112

Concejales, prohibición para ser miembros de Comités de Deportes 176

Concejo de Distrito: requisitos para ser miembro, renuncia del cargo, reposición 56

Concejo Nacional de Capacitación Municipal, conformación 152

Concejo, aprobación de Manual de procedimientos financiero-contables 123

Concejo, atribuciones 13

Concejo, conocimiento de informes financieros contables 122

Concejos de distrito, definición 54

Concejos de distrito, funciones 57

Concejos de distrito, integración 55

Concejos de distrito, programas, financiamiento y prioridades 103

Concejos de distrito, respeto y cumplimiento de decisiones 60

Concejos de Distrito: apoyo administrativo municipal 59

Concejos de Distrito: funciones 57

Concejos de Distrito: integración, elección popular, gratuidad del cargo 55

Concejos de distrito: misiones y número 54

Concepto de Municipio 1

Concurrencia, deber de asistencia a sesiones 26

Concursos externos para llenar vacantes 137

Concursos internos para llenar vacantes 137

Concursos, para ingreso al Régimen Municipal 128

Confianza, personal de, definición 127

Conflicto de intereses en actividades que realicen servidores 157

Consanguinidad, impedimento para ser empleado municipal, excepción 136

Consejo Nacional de Capacitación 152

Constitución sociedad, pago timbres municipales 93

Construcción de cercas, obligación del munícipe 84

Construir aceras, obligación del munícipe 84

Consulta pública de reglamentos 43

Consultas populares 4

Contador 51–52

Contador y Auditor: funciones y requisitos del cargo 52

Contador y Auditor: necesidad 51

Contador, no podrá ser miembro de Comités de Deportes 176

Contador, nombramiento y remoción 13

Contador: suspensión o destitución 51

Contraloría General de la República, aprobación liquidación presupuestaria 114

Contraloría General de la República, atribuciones y deberes en presupuestos 111

Contraloría General de la República, no aprobación de presupuesto, causa 99

Contraloría General de la República, recomendaciones para el presupuesto 100

Contraloría General, procedimiento posterior a aprobación de presupuestos 108

Contratos 4

Contribuciones especiales, como establecerlas y obligación de pago 86

Contribuciones, aprobación 13

Contribuciones, autorización a la municipalidad para recibirlas y casos 87

Contribuciones, forma de compensación 87

Contribuciones, precios y tasas 4

Convenio, Federaciones y Confederaciones 10

Convenios 4

Convenios de recaudación, posibilidad 117

Convenios Intermunicipales requisitos, autorización 11

Convenios intermunicipales, para crear fondo de aval 97

Convenios Municipales con Órganos Públicos para Ejecución de Obras y Servicios 7

Convenios municipalidad, Sistema Financiero y Bancario, para ingresos 117

Convenios, celebración para comprometer fondos 13

Convenios, estudio de factibilidad 11

Convenios, para cesión de instalaciones deportivas y recreativas 180

Convenios, servicios u obras 7

Convocatoria a sesiones extraordinarias 17

Convocatoria, solicitud de 27

Coordinación de acciones, realización obras 6

Coordinación Municipalidad y Administración Pública 6

Creación de fondo de aval o garantía para la emisión de bonos municipales 97

Creación de plazas y servicios 17

Creación de plazas, imposibilidad de crear nuevas 109

Creación del Sistema Nacional de capacitación municipal, propósitos 151

Credencial pérdida, por violación de normativa vigente 18

Credencial, pérdida del cargo de regidor 24

Cumplimiento de Acuerdos del Concejo, obligación 17

D

Dádivas, obsequios, recompensas, prohibición de recibir 157

Daños y perjuicios, despido 158

Daños y perjuicios, servidores municipales 159

Deber de comunicar las faltas del Alcalde o regidores 13

Deberes de los munícipes (administrados –vecinos) 84

Deberes de los regidores 26

Deberes, del servidor municipal 156

Decisiones de funcionarios, revocatoria y apelación, procedimiento 170

Declaración jurada, para incorporarse a la Administración Pública Municipal 128

Delegación de funciones por parte del Alcalde 17

Denegación de licencia, presupuestos 99

Denegatoria de licencias, casos en que procede 90

Denominación de Alcalde Municipal 14

Derechos de los servidores municipales 155

Despido 158

Despido, apelación Tribunal de Trabajo 159
Despido, apelación, recepción de esta 159

Destino de los fondos obtenidos por venta de bonos municipales 98

Destitución del Alcalde, procedimiento 19

Deudas de tributos municipales, constituyen hipoteca legal preferente 79

Deudas o compromisos contraídos en contra de leyes y reglamentos 74

Deudas, hipoteca legal preferente 79

Dieta, pago sin sesionar, casos 38

Dietas de los Regidores Propietarios: pago, cálculo y número 30

Dietas de los Regidores y Síndicos; propietarios y suplentes: pago, cálculo y número 30

Dietas de regidores suplentes 30

Dietas de síndicos 30

Dietas, montos 30

Dietas, pérdida 30

Dietas, procedimiento de aumento de dietas 20

Dietas, tope 30

Dirección Gral. de Estadística y Censos, índices de precios, para aumentos 109

Directorio Provisional, formación 29

Discreción, asuntos de trabajo 156

Disposición y uso del patrimonio municipal: regulación 71

Distinciones Honoríficas 13
Donación a las municipalidades, autorización 76

Donaciones 71

E

Efectos del veto 167

Egresos 13

Ejecución de acuerdo, obligatoriedad 168

Ejecutivo municipal, Alcalde, transformación, deberes y atribuciones CII

Elección de Presidente y Vicepresidente Municipal: electores, tipo y forma de votación 29

Elección para nombrar Alcalde y Vicealcaldes 14

Embarazo, licencia 155

Embargo y remate judicial, improcedencia 72

Emisión de bonos municipales para financiarse 96

Empate de Votación procedimiento a seguir 42

Empleado municipal, impedimentos y excepciones 136

Empresas constitución industriales y comerciales 13

Empresas estatales, autorización para invertir en bonos municipales 96

Empresas públicas, autorización para donar 76

Enfermedad o incapacidad y licencia regidor 32

Enfermedad, causal de pérdida de la credencial 24
Escala salarial 131

Establecimiento de contribuciones especiales por realización de obras que beneficien al propietario o poseedor de inmuebles 86

Establecimientos públicos, constitución 13

Estado, autorización para invertir en bonos municipales 96

Estatutos, Federaciones y Confederaciones 10

Estudio de factibilidad de convenios 11

Evaluación anual 155

Evaluación o calificación anual, objetivo 145

Evaluación y calificación anual de servicios, utilidad 145

Evaluación y calificación de servicios a funcionarios con menos de un año de servicios, procedimiento 148

Evaluación y calificación de servicios anuales 146

Evaluación y calificación de servicios, desacuerdos los resuelve el Alcalde, previa audiencia a las partes 149

Evaluación y calificación de servicios, resultado que causa falta grave 150

Evaluación, categorización, fechas para realizarla 146

Exámenes, para ingreso al Régimen Municipal 128

Excepciones de pago en caso de título ejecutivo, casos en que procede 80

Excusas y Recusaciones para la discusión y votación de asuntos en que el Alcalde, Regidor, cónyuge o pariente tenga interés directo 31

Excusas, recusaciones de Alcaldes y regidores 31

Exención de tributos a la municipalidad 8

Exigencias de requisitos a los funcionarios municipales, nuevo Código CII

Exoneración de Tributos, sólo con autorización legislativa 71

Exoneraciones en el pago de Tributos a los administrados 77

F

Facultades de los Regidores 27

Falta grave, por motivo de baja calificación 150

Faltas comunicación ante Tribunal Supremo de Elecciones 13

Faltas graves para pérdida de credencial de Alcalde 18

Faltas graves, funcionarios 117

Festejos, prohibición a regidores en comisiones 31

Fidelidad e integridad en el trabajo deber 156

Fijación de porcentajes, para determinar número de Regidores 21

Fijar política y prioridades 13

Fomento de la Participación Ciudadana 5

Fomento desarrollo y formación de personal 155

Fondo de aval o garantía de emisiones, creación 97

Fondos de los bonos, destino 98

Fondos públicos, pérdida credencial de Alcalde por violación normas 18

Forma de Efectuar Plebiscito 19

Formación de expediente por cada proyecto, responsabilidad del Secretario 46

Funcionario calificado, ascenso 137

Funcionario elegible, nota, plazo 140

Funcionario llamado a sesiones 40

Funcionario Municipal, obligación de asistir gratuitamente a sesiones del Concejo cuando sea requerido 40

Funcionario responsable del área financiera, para pagos 118

Funcionarios o empleados con prohibición según art 146 del Código Electoral Ley N°. 8765 23

Funcionarios que no dependen del Concejo, materia recursiva 171

Funciones del Presidente del Concejo 34

G

Garantía de fidelidad, tesorero auxiliar 117

Garantizar seguridad, limpieza y mantenimiento de propiedades 84

Gastos de viaje 118

Gastos fijos ordinarios, se financian sólo con ingresos ordinarios 110

Gastos generales de administración, no deben superar más del 40% de los ingresos ordinarios 102

Gastos generales, definición 102

Gobierno Municipal, integración 12

Gobierno y Administración 3

Gobierno y Administración de Intereses y Servicios Cantonales 3

H

Hipoteca legal preferente por deudas 79

Hipotecas y pago de timbres municipales 93

I

Idoneidad, pruebas, exámenes, concursos 128

Impedimentos para ser Alcalde Municipal 16

Impedimentos para ser candidato a Regidor y Desempeñar Regiduría 23

Impedimentos para ser empleado municipal y excepción 136

Imposibilidad de nombramientos por falta de presupuesto 112

Improrrogabilidad de presupuestos 106

Impuesto de patentes, ley especial 92

Incentivos al cancelar tributos por adelantado 78

Incentivos y beneficios, regulación en materia de empleo 143

Informe de Alcaldía sobre labores municipales a vecinos 17

Informe de egresos al Concejo 17

Informe de ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario 114

Informes auditoria y contabilidad, conocimiento 13

Informes de unidades administrativas 121

Informes, de los Comités de Deportes, sobre gestión realizada 181

Informes, financieros y contables 122

Infracciones a la Ley Orgánica Contraloría y la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre pérdida credencial regidor 24

Ingresos extraordinarios, medio de obtención 110

Ingresos extraordinarios, requieren presupuestos extraordinarios 110

Ingresos municipales deben entrar directamente a la Tesorería 117

Ingresos municipales, cajas para recepción 117

Inhabilitación Alcalde por sentencia firme para ejercer cargos públicos 16 y 18

Inmuebles, hipoteca 79

Inopia, nombramiento funcionarios 137

Instalaciones Deportivas, administración, regulación 178

Instalar bajantes y canoas colinden con vía pública, obligación del munícipe 84

Instituciones autónomas, autorización para invertir en bonos municipales 96

Instituciones Públicas Participación Ciudadana 5

Instituciones Públicas, autorización cesión de instalaciones deportivas 180

Instituciones, colaboración con las municipalidades 5

Integración de Comités Cantonales de Deportes, elección, reglamento 174

Integración de Federaciones y Confederaciones Municipales Vía Estatutos 10

Integración, número y nombre de las Comisiones permanentes 49

Interés personal, imposibilidad de veto por parte del Alcalde 169

Intereses moratorios, multas 78

Interinos, definición de funcionarios 127

Invalidez de nominaciones Tribunal Supremo de Elecciones 25

J

Jefaturas, sanciones a trabajadores 158

Jefes, obligación de calificar o evaluar a empleados 146

Juntas Administrativas y Juntas de Educación de Centros Educativos nombramiento y remoción 13

Juramentación de regidores propietarios y suplentes, día y hora 29

Juramento, ante Alcalde, para ingreso al servicio municipal 128

Jurisdicción territorial de la municipalidad 3

M

Manejo de bienes o valores, forma distinta de manejo 73

Mantenimiento de parques y zonas verdes, deber de pagar 83

Manual de organización y funcionamiento de la municipalidad 133

Manual de organización y funcionamiento 135

Manual de procedimientos financieros contables 123

Manual descriptivo de puestos 129

Manual descriptivo de puestos Unión de Gobiernos Locales 135

Manual requisitos de ingreso al servicio municipal 128

Materia laboral, revocatoria y apelación 159

Matrimonio permiso 153

Membresías, autorización del concejo 13

Miembros de los concejos de distrito 56

Mociones 27

Modificaciones del orden del día 39

Modificaciones a los programas 109

Modificaciones al presupuesto. CGR 111

Modificaciones externas ante el concejo 104

Muerte, permiso con goce 153

Multas, por el servicio 85

Multas e intereses 78

Municipalidades instalaciones deportivas 180

Munícipes, limpieza de vegetación 84

Municipalidad definición 2

N

Nacimiento de hijos 153

Naturaleza Jurídica de la municipalidad 2

Necesidad de reglamentar las sesiones 50

Nombramiento del personal 17

Nombramiento y remoción 17
Nombramiento de interinos 138
Nómina 128
Nóminas de pagos 113
Nulidad absoluta 166

O

Obligación de pago 88

Obligatoriedad de inscripción 15

Obras de mantenimiento de caminos 87

Orden del día 39

Orden, llamadas de atención al presidente 27

Ordenamiento urbano 13

Organizaciones comunales 180

Organizar servicios municipales 13

Otorgar incentivos 78

Otorgamiento de licencias a regidores, sindicos, alcalde 32

P

Pactos con otras municipalidades 7

Pactos, convenios o contratos 4

Pago de compromisos	100
Pago de dedicación exclusiva alcalde	20
Pago de timbres	93
Pago sin orden superior	119
Pagos municipales	118
Participación ciudadana	5
Patentes, licencia	88
Patentes Municipales pago adelantado	78
Patentes licores	92
Percepción Tributos	4
Pérdida de credencial	18
Pérdida de dieta	30
Periodo de prueba	142
Periodos Vencidos	78
Permiso retiro de la sesión	26
Permiso con goce	153
Permiso para ocupar puestos de elección	154
Permiso imposibilidad	154
Permutas	141
Personal de confianza	17

Personal interino 127
Personal selección 134
Plan anual 106
Plan desarrollo operativo 13
Plan programas 103
Plan presupuesto 101
Planes de pago 99
Plazas proponer 17
Plazas vacantes nomina 139
Plazas llenarlas 137
Plazas realizar pruebas 134
Plebiscito 13
Poder Ejecutivo 152
Policía Municipal 61
Porcentaje de gasto 104
Precios públicos 77
Precios, tasas 4
Prescripción decenal 166
Prescripción quinquenal 82
Prescripción, cheque 120

Presidencia del concejo 33

Presidencia, elección provisional 29

Presidente, deberes 34

Presidente como alcalde 19

Prestamos intermunicipales 95

Presupuesto anual 101

Presupuestos requisitos 106

Presupuesto vigencia 100

Presupuesto presentación 104

Presupuesto aprobación 108

Presupuesto presentado a destiempo 107

Presupuesto no aprobación 111

Presupuesto extraordinario 104

Presupuesto asamblea 77

Presupuesto acordarlos 4

Presupuesto acodar 13

Presupuesto ejecución 4

Presupuesto gastos fijos 110

Presupuesto no apelaciones 163

Presupuesto modificaciones 109

Presupuestos plazos	106
Principios legales	156
Procedimiento de plebiscito	19
Procedimiento sanciones	158
Procedimiento de iniciativas de acuerdos	44
Proceso judicial por deudas	80
Programa de gobierno	17
Programa de gobierno concejo	13
Programas comité de deportes	181
Prohibición como regidor	23
Prohibición de participar en actividades políticas	16
Prohibiciones a trabajadores	157
Prohibiciones alcalde y regidores	31
Promoción nombramiento de personal	17
Proyectos acuerdo y el expediente	46
Proyectos presupuestarios	17
Proyectos de reglamentos	43
Proyecto Tributos	13
Pruebas de ingreso laboral	128

Publicaciones reglamentarias 43

Puestos 129

R

Reajustes convenios 109

Recepción, custodia de bienes 73

Recibos de tributos 78

Reclutamiento de personal 139

Recolección de basura 83

Recurso revisión de acuerdos 162

Recurso revocatoria y apelación 163

Recurso ilegalidad 165

Recurso extraordinario 166

Recurso de revisión 172

Recursos. No dependientes del concejo 172

Recursos sobre contratación 164

Recursos contra acuerdos 165

Recursos procedimiento 165

Recursos resolución 166

Recursos públicos cuido 156

Referendos cabildos TSE 13

Regidores convocatorias a extraordinarias 17

Regidores faltas TSE 13

Regidores dietas 30

Regidores reposición TSE 25

Regidores suplentes 28

Regidores y síndicos 29

Regidores prohibición 23

Regidores según población 21

Regidores deberes 26

Regidores recusaciones 31

Regidores facultades 27

Regidores inhabilitación 23

Regidores licencias 32

Regidores uso de palabra 27

Regidores requisitos 22

Régimen municipal 128

Registro público inscripciones 94

Registro timbres 93

Reglamento de adquisición 13

Reglamento caja 118
Reglamento comité de deportes 174
Reglamento concursos 128
Reglamento de sesiones 50
Reglamento de atención particulares 41
Reglamento de tasas 83
Reglamento ayudas 71
Reglamento aceras vegetación 84
Reglamento de reclutamiento 134
Reglamento autónomo 4
Reglamento reformas 43
Reglamento dictado 13
Relación de puestos 132
Remate judicial 93
Remoción del alcalde 19
Remoción de juntas 13
Remoción de personal 17
Remuneración 155
Renuncia voluntaria 24
Renuncia alcalde 18

Reposición de alcalde 14

Represalias 155

Representación legal 17

Representantes ante federaciones 10

Representantes ante órganos 13

Requisitos nombramientos 15

Requisitos alcalde 15

Requisitos regidor 22

Responsabilidad administrativa 160

Responsabilidad fondos 73

Responsabilidad deudas 73

Responsabilidad patronal 155

Responsabilidades presupuesto 107

Restitución del trabajo 159

Revocatoria de decisión 170

Revocatoria 163

S

Salario del alcalde 20

Salario mínimo 131

Salario alcalde 20

Salarios Daños 159

Sanción administrativa 73

Sanciones causales 158

Sanciones imponer a funcionarios 17

Sanciones procedimientos 158

Secretaría del Concejo deberes 53

Secretaría del Concejo remover 13

Selección del personal 138

Servicio civil manual 129

Servicio ingreso 128

Servicios precios 83

Servicios especiales 127

Servicios reglamentación 13

Servicios públicos 4

Servicios urbanos 83

Servicios calificación 144

Servicios proponer creación 17

Servidor prueba 142

Servidor deberes 156

Servidor cursos 155

Servidores del concejo 170

Servidores derechos 155

Servidores despido 158

Servidores prohibiciones 157

Servidores sanciones 158

Sesiones convocatoria 17

Sesiones del concejo 37

Sesiones hora 35

Sesiones asistencia 38

Sesiones orden del día 39

Sesiones cuórum 38

Sesiones extraordinarias 36

Sesiones extraordinarias alcalde 17

Sesiones no abandonar 26

Sesiones publicas 41

Sesiones concurrencia 26

Sesiones dietas 30

Sesiones inicio 38

Sesiones sedes 37

Síndicos dietas 30
Síndicos suplentes 30
Síndicos y regidores 58
Síndicos requisitos 58
Sociedades economía mixta 13
Solidariamente regidores 26
Subpartida 112
Subvencionar 71
Sueldo adicional aguinaldo 155
Sueldos 131
Sueldo mínimo 131
Sugerir desempeño 156
Superávit de partidas 115
Superávit 115
Superposición de horarios 157
Suplencias 28
Suspensión del acuerdo 167
Suspensión del funcionario 112
Suspensión del trabajo 158
Suspensión sin goce 158
Sustitución de regidor 38

T

Tablas dietas 30
Tasas 83
Tasas precios fijación 77
Tasas revisión 83
Tasas aprobación 13
Tasas contribuciones 4
Tesorería 118
Tesorero 119
Timbres 93
Timbres remate 93
TÍTULO ejecutivo 75
Tramite iniciativas 43
Traslados 141
Traspasos licencias 91
Trato compañeros 156
Tribunal de trabajo 159
Tribunal Supremo faltas 13
Tribunal credenciales 25

Tribunal procesos 13

Tributos Municipales 77

Tributos prescripción 82

Tributos vencidos 78

U

Unión de Gobiernos Locales 129

Universidad de CR 152

UNED 152

Uso del patrimonio 71

Usuarios de servicios 83

Usufructo de instalaciones deportivas 180

V

Vacaciones 155

Vacantes principios 155

Valorar metas 121

Vecinos 1

Veto ejercer 17

Veto legalidad 167

Veto improcedencia 169

Viáticos 118

Vicealcalde suplente 12

Vicealcalde reelección 14

Vicepresidencia sustitución 33

Vigencia tributos 81

Vigilancia política 17

Voto regidores 26

Votos destitución 19

Voz sin voto alcalde 17

Z

Zona Marítimo Terrestre causal 24

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.

TÍTULO II: RELACIONES INTERMUNICIPALES

Capítulo Único.

TÍTULO III: ORGANIZACION MUNICIPAL

Capítulo I. Gobierno Municipal.

Capítulo II. Alcalde Municipal.

Capítulo III. Regidores municipales.

Capítulo IV. Presidencia del Concejo.

Capítulo V. Sesiones del Concejo y acuerdos.

Capítulo VI. Auditor y Contador.

Capítulo VII. Secretario del Concejo.

Capítulo VIII. Concejos de Distrito y Síndicos.

Capítulo IX. Policía Municipal.

TÍTULO IV: HACIENDA MUNICIPAL

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. Los ingresos municipales.

Capítulo III. Crédito Municipal.

Capítulo IV. Presupuesto Municipal.

Capítulo V. Tesorería y Contaduría.

TÍTULO V: EL PERSONAL MUNICIPAL

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Del ingreso a la Carrera Administrativa Municipal.

Capítulo III. Manual Descriptivo de Puestos Generales, de los Sueldos y Salarios.

Capítulo IV. Selección de personal.

Capítulo V. Incentivos y beneficios.

Capítulo VI. Evaluación y calificación del servicio.

Capítulo VII. Capacitación Municipal.

Capítulo VIII. Permisos.

Capítulo IX. Derechos de los servidores municipales.

Capítulo X. Deberes de los servidores municipales.

Capítulo XI. De las prohibiciones.

Capítulo XII. Sanciones.

Capítulo XIII. Procedimiento de sanciones.

TÍTULO VI: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS MUNICIPALES

Capítulo I. Recursos contra los acuerdos del Concejo.

Capítulo II. Recursos contra los demás actos municipales.

TÍTULO VII: LOS COMITES CANTONALES DE DEPORTES

Capítulo Único.

TÍTULO VIII: CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

TÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I. Trámites Municipales Simplificados

TÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I. Disposiciones finales.

Capítulo II. Disposiciones transitorias.

TÍTULO I

DISPOCICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.– El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del Gobierno municipal.

(Así reformado por el aparte a) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

Comentario:

El concepto de municipio se determina en función de los pobladores que habitan el correspondiente cantón (nacionales y extranjeros), a los cuales por ende se les denomina munícipes, refiriéndose a los vecinos que pertenecen a esa jurisdicción territorial. Entendiéndose de esta manera que no es sinónimo municipio de municipalidad (error conceptual que se puede observar los artículos 504 y 531 del Código Civil.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 245 del: 15/07/2008
2) Dictamen: 298 del: 01/09/2008
3) Dictamen: 418 del: 24/11/2008
4) Dictamen: 222 del: 14/08/2015
5) Dictamen: 018 del: 21/01/2021

Artículo 2.– La municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

Comentario:

Las municipalidades son personas jurídicas, que forman parte del Estado, por las atribuciones y competencias dadas a ellas en la Constitución Política, instituyen una de las formas de descentralización administrativa de nuestro ordenamiento jurídico. (Forma de Gobierno).

En tal condición, tienen capacidad para adquirir obligaciones y ejercer derechos por sí mismas, teniendo como límite de su actuación el principio de legalidad, pudiendo llevar a cabo todas las actuaciones que el ordenamiento jurídico le autorice de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Pronunciamientos de la PGR

6) Dictamen: 304 del: 15/12/2017
7) Dictamen: 251 del: 26/09/2018
8) Dictamen: 006 del: 10/01/2019
9) Opinión Jurídica: 074 – J del: 25/05/2020
10) Dictamen: 394 del: 09/10/2020

Artículo 3.– La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal.

El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del Gobierno municipal.
La municipalidad podrá ejercer las competencias municipales e invertir fondos públicos con otras

municipalidades e instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba.

(Así reformado por el artículo 17 de la ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010).
Comentario:

En nuestro Ordenamiento Jurídico no existe una división de entes tales como el ente administrativo-provincial, ni regional, solamente esa condición la ostentan las Municipalidades convirtiéndose per se en lo que se denomina "entes territoriales". Como referencia de esta división tenemos el artículo 168 constitucional. (El territorio se divide en provincias, estas en cantones y éstos en distritos).

De lo anterior se desprende lo siguiente puntualmente:

1. Existe una relación directa entre cantón y municipalidad. (artículo 169 constitucional)

2. Cuando mediante ley se crea un cantón, automáticamente nace su municipalidad. (no puede existir cantón sin municipalidad).

3. No existe una misma municipalidad para más de un cantón, ni más de una municipalidad dentro de un mismo cantón.

4. En la cabecera de cada Cantón se encuentra la sede de la Municipalidad, donde deben llevarse a cabo sus sesiones por regla general salvo ciertas excepciones. (ver art, 37 Código Municipal).

Pronunciamientos de la PGR

11) Dictamen: 239 del: 29/08/2019
12) Opinión Jurídica: 162 – J del: 30/10/2020
13) Dictamen: 286 del: 05/10/2021
14) Dictamen: 180 del: 24/08/2022
15) Dictamen: 224 del: 2/10/2022

Artículo 4.– La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política.

Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.

b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.

c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control.

d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.

e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.

f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.

h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.

j) Crear los albergues necesarios para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.

k) Participar en el desarrollo de la política pública de vivienda que incida en el cantón, así como tener la posibilidad de desarrollar y gestionar proyectos de vivienda propios.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 24 de la Ley de vivienda municipal, N° 10199 del 5 de mayo de 2022)

l) Apoyar la creación y el funcionamiento de las escuelas municipales de música, así como escuelas de música, comparsas, cimarronas y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón. Estas escuelas, comparsas, cimarronas y bandas deberán contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley Patrocinio de las escuelas municipales de música, comparsas, escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical, N° 10417 del 16 de noviembre de 2023)

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para la creación de albergues para las personas en situaciones de abandono y situación de calle, N° 10009 del 27 de setiembre de 2021)

Comentario:

De conformidad con el artículo 170 de nuestra Constitución Política, las corporaciones municipales son autónomas.

Entiéndase la autonomía municipal como *"la capacidad que tienen las municipalidades para decidir libremente y bajo su propia responsabilidad todo lo referente a la organización"* de su jurisdicción territorial, de conformidad con lo estipulado mediante la sentencia número 5445-99, de la Sala Constitucional.

La Municipalidad cuenta con cuatro tipos la autonomía:

Autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades mediante mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169.

Autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio).

Autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando, así corresponda.

Autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autoformación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente.

Menciona la misma Sentencia aludida que: “significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante.

Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo municipal, capacidad que a su vez es política.”

Comentarios a los incisos:

Inciso a): Como se dijo, teniendo la municipalidad la autonomía suficiente para que políticamente pueda organizarse internamente, la ley le otorga la potestad de dictar sus reglamentos para ordenar los servicios que presta, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 43 de este Código.

Inciso b): La elaboración de los proyectos de presupuesto corresponde al Alcalde municipal (artículo 17 inciso i). La materia de presupuestos está regulada en los artículos 100 al 116.

La Constitución Política, en su artículo 175, otorga sustento a lo señalado en este inciso, debiendo tomarse además en consideración lo establecido en el inciso 2) del artículo 184 de la Carta Magna, en el sentido de que la aprobación del presupuesto corresponde a la Contraloría General de la República. Sin esa aprobación, la Municipalidad no podrá disponer de los recursos financieros, al no poder ejecutar el presupuesto.

Inciso c): Los Gobiernos locales son entes públicos, cuya misión fundamental es la de brindar y administrar servicios; precisamente, aquellos servicios de interés público local, con la finalidad de asegurar una actividad dinámica coadyuvante en el progreso del país. Dentro

de esta perspectiva, todo servicio que sea susceptible de ser definido como de interés público local, cae dentro del campo de las atribuciones municipales.

Inciso d): En cuanto a proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales ver el artículo 13 inciso b).

Inciso e): El carácter de administración tributaria está concretamente definido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios al establecer en lo que interesa:

> *"Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código.*
>
> *Dicho órgano puede dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes."*

La administración tributaria concebida como un sistema, es la instancia que tiene por finalidad aplicar, percibir y fiscalizar los tributos mediante una serie de normas que regulan las relaciones entre aquella y el contribuyente.

Inciso g): Los Gobiernos municipales deben de convocar a sus munícipes a consultas populares para conocer de ciertos temas de interés general.

Para regular esta materia es necesario que las municipalidades cuenten con un reglamento, puesto que se requiere de un marco jurídico que indique en qué casos procede la consulta popular, los tipos de consultas aplicables y el procedimiento para llevarlas a cabo, de conformidad con el artículo 13 inciso k).

Inciso h): La inclusión de este inciso, pretende dar más participación ciudadana a los munícipes de la jurisdicción respectiva, a nivel de las diversas comunidades, de las asociaciones de desarrollo y de grupos organizados.

Inciso i): Lo que pretende es fomentar, y fortalecer la promoción, coordinación, ejecución y seguimiento de políticas dirigidas a la igualdad de la participación femenina en la toma de decisiones, tal y como lo establece el artículo 4°, de la Ley 7801 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para lo cual deberán ser participadas en las actividades, de igual forma se cumple con lo preceptuado en el indicado artículo, con la creación de las Oficinas Municipales de la Mujer, residualmente se promueven acciones en beneficio del fortalecimiento de la familia, dichas oficinas dependen económicamente de la municipalidad en que se encuentran, de hecho para dar fiel cumplimiento con el tema, se incluyó en el artículo 49 del presente Código Municipal, una comisión permanente para que se encargue del tema de género.

Inciso j): Se pretende que el gobierno local, dirija acciones a fin de satisfacer las demandas y los intereses sociales de los munícipes, con este inciso se logra brindar beneficios a la población más vulnerable del cantón.

Inciso k): El objetivo de este inciso, es establecer un marco jurídico para que las municipalidades estén habilitadas a participar en el desarrollo y la gestión de proyectos de vivienda municipal, que permita a los habitantes del cantón respectivo acceder a alternativas de vivienda digna.

Sobre el inciso l) Mediante el artículo 1° de la Ley Patrocinio de las escuelas municipales de música, comparsas, escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical, N° 10417 del 16 de noviembre de 2023, se agrega el inciso l) que establece el apoyo a la creación y funcionamiento de las escuelas municipales de música,

así como escuelas de música, comparsas, cimarronas y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón, debe quedar claro que la función de la Municipalidad, es exclusivamente de apoyo a la creación y funcionamiento, no así la obligación de crearlas. Para los efectos ver articulo 71 de este código.

Pronunciamientos de la PGR

16) Dictamen: 331 del: 21/08/2020
17) Dictamen: 418 del: 27/10/2020
18) Dictamen: 114 del: 27/04/2021
19) Dictamen: 061 del: 21/03/2022
20) Dictamen: 230 del: 26/10/2022

Artículo 5.- Las municipalidades fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del Gobierno local.

Las instituciones públicas estarán obligadas a colaborar para que estas decisiones se cumplan debidamente.

Comentario:

Referido a la obligación que tiene el ente Municipal para hacer partícipes a sus munícipes en la toma de decisiones del Gobierno Local.

Algunos ejemplos en los que los munícipes participan son:

1. Elección de regidores, alcaldes, intendentes, concejales de distrito y síndicos.

2. Participación en referendos, plebiscitos y cabildos.

3. Integración como asesor en las comisiones especiales creadas por el Concejo municipal.

4. Asistencia a las sesiones, propuesta de proyectos a través de sus representantes en el Consejo y otros.

Es importante destacar que se obliga a colaborar a todas las Instituciones Públicas para el cumplimiento de este mandato, fomentando con esto una participación y buen provecho de la coordinación interinstitucional en beneficio del cantón y sus habitantes en general.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 095 – J del: 22/12/2011

Artículo 6.– La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.

Comentario:

Se reitera la necesidad de la coordinación entre las Municipalidades y demás entes o instituciones públicas con el objeto de maximizar recursos a través de la coordinación de acciones, propiciando una adecuada planificación de los proyectos e iniciativas a realizar con la debida antelación, y con ello evitar la duplicidad de acciones orientadas a un mismo objetivo.
Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 232 del: 28/08/2015
2) Opinión Jurídica: 011 – J del: 02/02/2017
3) Dictamen: 302 del: 03/08/2020
4) Opinión Jurídica: 013 – J del: 02/02/2022
5) Dictamen: 125 del: 03/06/2022

Artículo 7.– Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial.

(Así reformado por el artículo 17 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010).

Comentario:

Como ya se ha mencionado, la autonomía con que cuentan los entes municipales hace que para el cumplimiento de sus fines puedan asociarse de diversas maneras para potencializar el interés de los habitantes del cantón que representan, haciendo extensivo este bienestar por medio de convenios entre municipalidades u otros entes públicos para que toda una Región sea beneficiada desde diferentes perspectivas a partir de sus factores competitivos, los cuales pueden intercambiar para sacar mayor provecho de ellos.

Es importante destacar aquí que este tipo de alianzas pueden ser de diferente naturaleza jurídica, lo cual pone en una posición de mucha potencialidad de obtener resultados positivos a través de este tipo de alianzas, convenios o contratos entre ellas, teniendo siempre como norte el interés de los pobladores o munícipes del territorio que se pretende favorecer.
Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 111 del: 11/05/2016
2) Opinión Jurídica: 011 – J del: 02/02/2017
3) Dictamen: 286 del: 05/10/2021
4) Dictamen: 125 del: 03/06/2022
5) Dictamen: 224 del: 12/10/2022

Artículo 8.– Concédase a las municipalidades exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.

Comentario:

El régimen de exoneraciones conlleva que las municipalidades están liberadas de pagar todo tipo de tributo, salvo aquellos que se hubieren creado con posterioridad a la promulgación del Código Municipal y que en términos específicos no establezcan el beneficio a favor de las municipalidades de manera taxativa (expresa en la norma posterior).

Lo anterior en virtud del principio de reserva legal que rige en materia tributaria y que está consagrado en la norma constitucional 121 inciso 13, y en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 290 del: 22/10/2015
2) Dictamen: 289 del: 22/10/2015
3) Opinión Jurídica: 027 – J del: 06/03/2017
4) Dictamen: 167 del: 17/06/2019
5) Opinión Jurídica: 092 – J del: 27/08/2019

TÍTULO II

RELACIONES INTERMUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9.–Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el

cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.

(Así reformado por el artículo 17 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010).

Comentario:

Los convenios intermunicipales previstos en este artículo tienden a obtener la acción conjunta de dos o más municipalidades para prestar un servicio o realizar una obra, siempre que medie un interés común, es decir, un interés que afecte a los cantones involucrados.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 144 del: 07/05/2014
2) Dictamen: 421 del: 27/11/2014
3) Dictamen: 286 del: 05/10/2021
4) Opinión Jurídica: 099 – J del: 20/07/2022
5) Dictamen: 112 del: 24/05/2023

Artículo 10.– Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

Comentario:

Constituye una gran oportunidad de asociación entre los diferentes entes Municipales en aras de cumplir los fines

y competencias dadas para su funcionamiento en pro de beneficiar a los munícipes habitantes de los respectivos cantones, apoyándose mutuamente en la gestión y desarrollo de planes y objetivos comunes.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 131 – J del: 12/11/2019
2) Dictamen: 376 del: 18/12/2019
3) Dictamen: 358 del: 14/12/2021
4) Opinión Jurídica: 099 – J del: 20/07/2022
4) Dictamen: 112 del: 24/05/2023

Artículo 11.– Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre partes.

Comentario:

Se establecen una serie de requisitos de carácter legal que no pueden ser inobservados o evadidos, para el establecimiento de este tipo de convenios intermunicipales, a saber:

1. Existencia de un estudio de factibilidad

2. Necesitarán la autorización de cada Concejo municipal por medio de una votación calificada (2/3 partes de la totalidad de los miembros del Concejo).

Es recomendable que en el documento de convenio se plasme claramente todo lo referente a la gestión administrativa y política de la nueva entidad jurídica, así como los derechos y obligaciones de las municipalidades participantes.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 243 del: 19/09/2002
2) Dictamen: 112 del: 24/05/2023

TÍTULO III

ORGANIZACION MUNICIPAL

CAPÍTULO I

GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 12.–El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.

Comentario:

El artículo define "Gobierno municipal" de igual modo que lo hace el artículo 169 de la Constitución Política.

Es decir, este Gobierno Municipal es uno, compuesto de dos órganos cada cual, con funciones específicas para la consecución de los fines del ente Municipal, el cual es la satisfacción de los intereses de los habitantes del Cantón.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 021 del: 23/01/2020
2) Dictamen: 005 del: 11/01/2022
3) Dictamen: 230 del: 26/10/2022
4) Dictamen: 292 del: 22/12/2022
5) Dictamen: 050 del: 6/03/2023

Artículo 13.– Son atribuciones del Concejo:

a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el Alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 17 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010)

b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.

c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.

d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.

e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del Alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 134 inciso f) de la ley N° 9986 del 27 de mayo del 2021 " Ley General de Contratación Pública" se reformará el inciso anterior. De conformidad con lo establecido en el transitorio XI de la indicada norma la misma empieza a regir 18 meses después de su publicación, es decir, el 1° de diciembre del 2022, por lo que a partir de esa fecha el texto de

dicho inciso será el siguiente:" e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita conforme a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento")

f) Nombrar y remover a la persona auditora, contadora, según el caso, así como a quien ocupe la secretaría del Concejo.

(Así reformado el inciso anterior por aparte c) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008 Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas, miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

(Así reformado el inciso anterior por aparte c) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

g) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

h) Nombrar directamente y por mayoría absoluta a los miembros de la Comisión Municipal de Accesibilidad (COMAD), quienes podrán ser removidos por el Concejo, por justa causa. La COMAD será la

encargada de velar por que en el cantón se cumpla la Ley Nº 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996; para cumplir su cometido trabajará en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) y funcionará al amparo de este Código y del reglamento que deberá dictarle el Concejo municipal, ante el cual la Comad deberá rendir cuentas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010)

i) Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este código.

j) Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite. Así mismo evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite.

k) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el Código y el reglamento supra indicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

l) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género.

Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

m) Conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda.

n) Crear las comisiones especiales y a las comisiones permanentes asignarles funciones.

ñ) Conferir distinciones honorificas de acuerdo con el reglamento que se emitirá por el efecto.

o) Comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o Alcalde municipal.

p) Dictar las medidas de ordenamiento urbano.

q) Constituir, por iniciativa del Alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.

r) Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.

s) Acordar, si se estima pertinente, la creación del servicio de policía municipal dentro de su jurisdicción territorial, su respectivo reglamento y su partida presupuestaria.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018)

t) Acordar, si se estima pertinente, la creación de la Oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad dentro de su jurisdicción territorial, así como su respectivo reglamento y su partida presupuestaria, para velar, desde el ámbito local, por una efectiva inclusión, promoción y cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores y de las personas en situación de discapacidad.

En caso de acordar su creación, esta oficina podrá articular y conjugar los fines y las funciones con la Comisión Municipal de Accesibilidad (COMAD), para cumplir las políticas que la municipalidad acuerde y para maximizar la ejecución de resultados, del presupuesto y del recurso humano asignado. Igualmente, podrá coordinar acciones cantonales en la materia con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

Las municipalidades que acuerden crear estas oficinas podrán disponer, para su financiamiento, hasta de un treinta y cinco por ciento (35%) del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los recursos que aportan al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, conforme al artículo 10 de la Ley 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015.

Esta oficina deberá rendir un informe de gestión anual ante el Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto asignado, así como del cumplimiento de las metas establecidas.

(Así adicionado el inciso t) anterior por el artículo único de la ley N°. 10.046 del 15 de noviembre del 2022, "Crea la oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad en las Municipalidades")

(Mediante articulo único de la Ley N-10046 CREACIÓN DE LA OFICINA DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES - Se adiciona un nuevo inciso t) al artículo 13 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y se corre la numeración del sucesivo inciso de este ordinal)

(Mediante el artículo 3° de la Ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, se corrió la numeración traspasando el antiguo inciso s) al t)

U) Las demás atribuciones que la ley señale expresamente.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo inciso s) al t).

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10046 del 28 de enero del 2022, "Crea la oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad en las Municipalidades", que lo traspasó del antiguo inciso t) al u)

Comentario:

Al Concejo municipal le compete fijar los criterios (políticas) y prioridades de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado por el Titular de la Alcaldía.

Ver artículo 4 incisos b y d, en cuanto a la aprobación del presupuesto, de las contribuciones, tasas y precios. La elaboración de los proyectos de presupuesto corresponde al Alcalde municipal (art. 17 inciso i); la materia presupuestaria está regulada en los artículos 99 y siguientes de este Código. Sobre los tributos municipales ver artículos 77 y siguientes.

La creación de los tributos municipales constituye materia de reserva de Ley, por lo que compete a la Asamblea Legislativa esa potestad. Lo que corresponde al Concejo municipal, respecto de las contribuciones y tasas previamente creadas en la ley, es la fijación o determinación del monto que deben pagar los administrados con fundamento en las reglas que sobre tarifa y base imponible estén dispuestas en la norma legal.

Incisos c) y d): Véase artículo 43 sobre la adopción, reforma, suspensión o derogatoria de disposiciones reglamentarias.
En cuanto a los actos que impliquen compromiso o disposición de fondos, la competencia entre el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal está regulada así:

a. Los gastos fijos los maneja directamente el Alcalde en ejecución del presupuesto y conforme a las normas reglamentarias aprobadas por el Concejo y la Contraloría General de la República. También corresponde exclusivamente al Titular de la Alcaldía la adquisición de bienes o servicios requeridos, por el Gobierno local, según lo establecido en el reglamento dictado por el Concejo y en ajuste con lo establecido en la Ley de General de Contratación Públicas y su Reglamento Ley N. 9986.

b. Los demás gastos corresponderán al Concejo municipal autorizarlos.

En cuanto a los convenios, el Concejo los "celebra" sólo en el sentido de que los acuerda y aprueban pues la firma de este corresponde al Titular de la Alcaldía, por ser el que tiene representación legal de la municipalidad según el inciso n) del artículo 17).

Los acuerdos que plasme el convenio deberán ser explícitos respecto a los derechos y obligaciones de los entes interesados; asimismo, deberá de cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

Los pagos, propiamente, son siempre autorizados por el Titular de la Alcaldía lo mismo que los gastos de Caja Chica, salvo delegación establecida en el artículo 17 inciso h).

Sobre el inciso f): Ver artículos 51,52 y 53.

Los miembros de ambas Juntas son nombrados por el Concejo Municipal mediante mayoría simple. Se rescata de la norma que los nombramientos serán efectuados "directamente", es decir, sin sujeción a ternas o propuestas de otras entidades u órganos públicos; sin embargo, ello no va en perjuicio de que, en aras de dar participación a la ciudadanía y a las instituciones que rigen la materia en la toma de estas decisiones (artículo 5), la municipalidad pueda reglamentar el procedimiento que garantice la idoneidad de quienes conformen esas juntas.

Se habla de "centros oficiales" aludiendo a órganos del Estado, no a entes descentralizados.

Sobre el inciso i): Ver Título VI del Código.

Los proyectos de Ley tienen que ser presentados a la Asamblea Legislativa de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política, Artículo 121, inciso 13).

Sobre el inciso k): Ver comentario del inciso g) del artículo 4.

La remisión que hace el inciso a la legislación electoral vigente debe ser entendida simplemente como una posibilidad de recurrir al Tribunal Supremo de elecciones para que supervisen el proceso, especialmente en los supuestos de plebiscitos y referendos, pues sin dicha colaboración es prácticamente imposible realizarlos.

En el comentario al inciso a) del presente artículo se refirió a lo relacionado con el Programa de Gobierno que el Alcalde debe presentar al Concejo municipal para la aprobación de las políticas y prioridades de desarrollo del municipio.

Ahora corresponde al Concejo la aprobación de un plan de desarrollo y un plan operativo anual, a partir de las propuestas del Alcalde municipal concentradas en su programa de gobierno. Ambos documentos serán la base para la elaboración y ejecución del presupuesto ordinario de la municipalidad; documentos que la Contraloría General de la República exige como uno de los requisitos para la aprobación de este.

Las funciones de los auditores internos y de los contadores, en caso de que no exista auditor, son la de fiscalizar y verificar que las decisiones de las dependencias municipales y del mismo Concejo sean acordes al principio de legalidad. La Auditoría Interna presentará los informes que considere oportunos ante el Concejo municipal y este a su vez deberá resolver lo que corresponda.

Sobre el inciso n): Ver comentario del artículo 49.

Según lo establecido en el artículo 50, corresponde al Concejo municipal la aprobación de un Reglamento que se ocupe de regular la organización y funcionamiento

tanto de las Comisiones Especiales como de las Permanentes.

Sobre el inciso ñ): Para especificar el tipo de distinciones que se otorgarán, es necesario que la municipalidad apruebe el Reglamento que regule esta materia.

Sobre el inciso o): Ver artículos 18, 19 y 24.

Sobre el inciso p): Lo dispuesto en este inciso conlleva al tema de la planificación urbana, regulado especialmente en la Ley del mismo nombre, número 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas. Es nítida esa normativa y la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la materia de ordenamiento territorial es esencialmente municipal, correspondiendo al Concejo Municipal la aprobación de los "Planes Reguladores" en coordinación con el INVU, así como la señalización de las vías públicas en coordinación con la Dirección de Vialidad del MOPT.

Inciso q) Resulta novedoso en el sentido de que se autoriza a las municipalidades la constitución de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autoriza la constitución de sociedades públicas de economía mixta. Este artículo se desarrolló en la Ley N° 8828, Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, del veintinueve de abril del año dos mil diez.

Sobre el inciso r): Ver comentarios del artículo 4.

Sobre el inciso s): Ver CAPÍTULO XI sobre la Policía Municipal.

Sobre el inciso t): Ver Ley N°. 10.046 del 15 de noviembre del 2022, "Crea la oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad en las Municipalidades.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 013 – J del: 02/02/2022
2) Opinión Jurídica: 023 – J del: 11/02/2022
3) Dictamen: 114 del: 23/05/2022
4) Dictamen: 169 del: 11/08/2022
5) Dictamen: 210 del: 28/09/2022
6) Dictamen: 230 del: 26/10/2022
7) Dictamen: 045 del: 13/03/2023
8) Dictamen: 076 del: 19/04/2023
9) Opinión Jurídica: 068 – J del: 03/07/2023
10) Dictamen: 126 del: 03/07/2023
11) Dictamen: 166 del: 04/09/2023
12) Dictamen: 187 del: 09/10/2023

CAPÍTULO II

ALCALDE MUNICIPAL

Artículo 14.– Denomínase Alcalde Municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al Alcalde Municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.° 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la presidencia y las vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1 º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, N° 10183 del 5 de abril del 2022)

Las alcaldesas o los alcaldes podrán ser reelegidos de manera continua por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo. Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no

podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos, hasta tanto no hayan trascurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, N° 10183 del 5 de abril del 2022)

Las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, podrán ser reelegidas de manera continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, N° 10183 del 5 de abril del 2022)

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 0546 del 27 de enero de 2023, se acordó interpretar el párrafo sexto del presente artículo en el sentido de que: ".una persona que haya sido declarada electa como Vicealcaldesa primera–en dos períodos consecutivos–puede postularse, en los comicios inmediatos siguientes a la finalización de su segundo mandato continuo, a la Vicealcaldía segunda. Esta regla aplica igualmente a la inversa: un funcionario con dos periodos consecutivos como Vicealcalde segundo puede, en la elección siguiente, presentarse como candidato a Vicealcalde primero. Si un ciudadano fue declarado electo como Vicealcalde primero en 2016 y como Vicealcalde segundo en 2020 (o a la inversa), entonces no tiene impedimento alguno para contender, en 2024, por cualquiera de los dos tipos de vicealcaldías, ya que, para el momento de

inscripción de las candidaturas (octubre de 2024), no habrá permanecido dos períodos consecutivos "en el mismo cargo".)

(Así reformado por el artículo 310 aparte a) del Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009)

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 405 de 8 de febrero de 2008, se interpretó este numeral en el sentido de que: ".en las elecciones de diciembre del 2010, se escogerán los cargos de alcaldes, vicealcaldes, intendentes y viceintendentes, síndicos, concejales de distrito propietarios y suplentes y miembros propietarios y suplentes de los concejos municipales de distrito y el nombramiento de estos funcionarios se extenderá hasta que los electos en febrero del 2016 asuman el cargo, sea hasta el 30 de abril del 2016. Asimismo, para armonizar el régimen electoral municipal a efecto que todos los cargos se elijan a la mitad del período presidencial y legislativo, los regidores que resulten electos en febrero del 2010 continuarán en sus cargos hasta el 30 de abril del 2016, fecha en que serán sustituidos por los regidores electos en febrero del 2016"...)

Comentario:

El vicealcalde primero es un funcionario de tiempo completo quien mientras no esté sustituyendo al Titular de la Alcaldía ante su ausencia, debe cumplir con las funciones administrativas y operativas asignadas por el Titular de la Alcaldía, es por ello que, para que las municipalidades puedan lograr un mejor desarrollo de sus gestiones y en apego a lo señalado en el ordenamiento jurídico municipal, el Titular de la Alcaldía tiene el deber de asignarle al vicealcalde ciertas funciones administrativas y operativas.

En otro orden de ideas es importante hacer mención a la

situación que se presenta en cuanto a las sustituciones del Titular de la Alcaldía, específicamente sobre la función que tiene el vicealcalde segundo, ya que la misma es la de "sustituir al Alcalde titular ante una ausencia de éste siempre y cuando el vicealcalde primero no pueda sustituir al Alcalde titular, no obstante, la experiencia y conocimiento del vicealcalde segundo pueden ser aprovechados para el buen funcionamiento de la municipalidad, siendo nombrado en otro cargo municipal el cual puede ejercer mientras no esté sustituyendo al Alcalde titular ante su ausencia.

Sobre las potestades del vicealcalde, se estableció que ante la ausencia del Titular de la Alcaldía, la sustitución que realizan los vicealcaldes debe ser según el orden establecido en el numeral 14 del Código Municipal de manera que dicha sustitución es automática, no requiere de un acto formal de investidura ni debe ser publicado en el Diario oficial La Gaceta.

Otra innovación es que tanto el Alcalde titular como los vicealcaldes, serán electos popularmente el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, tomando el cargo el primero de mayo del mismo año de su elección, junto con los regidores y síndicos.

La reposición del Alcalde titular la hará el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando aquel cese del cargo o sea destituido.

Al ser propuestas las candidaturas por medio de Partidos Políticos, éstos a su vez deberán de incorporar en sus reglamentos internos o estatutos, el procedimiento que utilizará para delegar la representación en uno o más candidatos.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 012 del: 15/01/2020
2) Dictamen: 127 del: 03/04/2020
3) Dictamen: 169 del: 07/05/2020
4) Dictamen: 430 del: 02/11/2020
5) Opinión Jurídica: 176 – J del: 24/11/2020
6) Opinión Jurídica: 175 – J del: 08/11/2021
7) Opinión Jurídica: 060 – J del: 22/04/2022
8) Dictamen: 116 del: 31/05/2023

Artículo 14 bis– Una vez asumido el cargo, y en el plazo máximo de diez días hábiles, la persona titular de la alcaldía o intendencia deberá precisar y asignar las funciones administrativas y operativas de la primera vicealcaldía o primera viceintendencia, además de las establecidas en el artículo 14 de la presente ley, las cuales deberán asignarse, de manera formal, precisa, suficiente y oportuna y correspondiente al rango, responsabilidad y jerarquía equiparable, a quien ostenta la alcaldía propietaria o intendencia.

Estas funciones deberán ser establecidas mediante acto administrativo escrito y debidamente motivado. Su contenido debe definir el alcance y límite de las funciones asignadas y debe ser publicado en el diario oficial La Gaceta para su eficacia, previa comunicación al concejo municipal y a las dependencias de la corporación. En caso de revocatoria o modificación del acto, se exigirá para su validez la expresión de las causas, los motivos y circunstancias que la justifican y se acompañará la documentación de respaldo.

Además, deben ser incorporadas en el Plan de Desarrollo Municipal y en el programa de gobierno que debe presentar ante la ciudadanía y ante el concejo municipal, antes de entrar en posesión del cargo.

Cada año, al realizar su rendición de cuentas, la persona titular de la alcaldía o intendencia debe incluir en su informe las acciones desarrolladas por la vicealcaldía primera o viceintendencia primera y ratificar por escrito las funciones asignadas a dicho cargo, e informarlo al concejo municipal. De igual forma, deberá procederse si se realiza cualquier cambio en la asignación de las funciones.

Será obligación de la persona titular de la alcaldía o intendencia asignarle a la primera vicealcaldía o viceintendencia primera un espacio físico adecuado y los recursos humanos y financieros necesarios, según las capacidades del presupuesto del gobierno municipal y en proporción a las funciones asignadas, para que estas puedan ser desarrolladas y no existan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

(Así adicionado por el artículo único de la Ley para el Fortalecimiento de las Vice Alcaldías y Vice Intendencias Municipales, N° 10188 del 25 de abril del 2022)

Artículo 15.– Para ser alcalde municipal, se requiere:

a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.

b) Pertenecer al estado seglar.

c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo.

Comentario:

Enuncia los requisitos que requiere cualquier ciudadano para ostentar el puesto de Alcalde municipal, o vicealcalde.

Inciso a): El requisito se debe entender como adquirido por nacimiento o bien por las formas legales existentes para serlo, a saber: Naturalización, adopción, matrimonio.

Ser ciudadano en ejercicio significa que mantiene incólume todos los derechos y garantías que ofrecen la Constitución Política y las leyes de la República.

Inciso b): Pertenecer al estado seglar significa que el candidato a Alcalde no debe estar vinculado en forma directa a una orden sacerdotal o bien unido al clero de alguna manera; en ambos casos de la Iglesia Católica (Ver artículo 75 de la Constitución Política).

Lo anterior, nos hace concluir que los miembros dirigentes involucrados en otras denominaciones religiosas que no sean la católica, podrán postularse al cargo de Alcalde municipal.

Inciso c): El requisito estriba en que el candidato a Alcalde o vicealcalde debe de estar inscrito electoralmente con dos años de anterioridad en el cantón donde ha de servir el cargo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 289 del: 20/11/2000
2) Opinión Jurídica: 135 – J del: 05/12/2000
3) Dictamen: 011 del: 18/01/2001
4) Dictamen: 292 del: 23/10/2001
5) Opinión Jurídica: 191 – J del: 10/12/2001

Artículo 16.– No podrán ser candidatos a alcalde municipal:

a) Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.

b) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.

Comentario:

1. En el inciso b) en lugar de art.88 léase artículo 146)

El artículo 146 del Código Electoral Ley N°8765 establece una lista taxativa de funcionarios del Sector Público que no pueden participar ni directa ni indirectamente en procesos electorales, salvo emitir el voto. La misma norma deduce que esos funcionarios tienen impedimento para postularse como candidatos a Alcaldes salvo que renuncien a sus cargos por lo menos seis meses antes de las elecciones.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 011 del: 18/01/2001
2) Dictamen: 340 del: 16/10/2014
3) Opinión Jurídica: 024 – J del: 11/03/2016
4) Opinión Jurídica: 046 – J del: 03/06/2019
5) Opinión Jurídica: 113 – J del: 22/08/2022

Artículo 17.– Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.

b) Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

c) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del concejo municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice y en su ausencia, ya sea temporal, definitiva o por impedimento del caso, será sustituido por la persona titular de la primera vicealcaldía, para lo cual no requerirá aprobación ulterior por parte del concejo municipal u otro, salvo el trámite administrativo usual que para efectos remuneratorios demande a lo interno de la corporación municipal, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción anual estipulado en el Código Procesal Laboral. Tal sustitución deberá ser informada al concejo municipal respectivo, para efectos de facilitar, agilizar y garantizar la dinámica de trabajo entre la alcaldía y ese órgano colegiado.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10310 del 3 de marzo de 2023)

d) Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo municipal y ejercer el veto, conforme a este código.

e) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al concejo municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón, y deberá estar disponible en el sitio web del respectivo ente municipal

sí reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal, N° 10205 del 25 de abril del 2022)

f) Rendir al concejo municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso f) de este artículo. Dicho informe deberá publicarse en los medios electrónicos, digitales o de cualquier otra naturaleza que sea de fácil acceso a los vecinos del cantón.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal, N° 10205 del 25 de abril del 2022)

g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género, además deberá estar a disposición de los habitantes del cantón a través de cualquier medio idóneo convencional o por medio de la página web de la corporación.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal, N° 10205 del 25 de abril del 2022)

h) Autorizar los egresos de la municipalidad, conforme al inciso e) del artículo 13 de este código.

i) Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el Plan de Desarrollo Municipal, ante el Concejo municipal para su discusión y aprobación.

j) Proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.

k) Nombrar, promover, remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo.

l) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales.

m) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.

n) Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el Concejo municipal.

ñ) Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este Código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.

o) Fiscalizar y garantizar que la municipalidad cumpla con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación existente adoptada por el Estado, mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los géneros.

(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

p) Impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios.

q) Procurar que la gestión municipal se desarrolle con transparencia, para lo cual garantizará a los habitantes del cantón el acceso a la información pública, mediante la creación de página web o de cualquier otro medio idóneo que sirva de plataforma para la publicación de actas, reglamentos, resoluciones, presupuestos municipales (ordinario y extraordinarios), liquidaciones presupuestarias, salarios de funcionarios, informes de labores, estudios sobre el cantón y cualquier otra información que sea de interés público para sus habitantes.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal, N° 10205 del 25 de abril del 2022)

(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008).

r) Reunirse, como mínimo una vez cada seis meses, con los concejos de distrito, para planificar el trabajo semestral en relación con los proyectos, las proyecciones, la construcción de los objetivos y las metas para el debido progreso en cada distrito, a fin de que sean incluidos en el presupuesto anual de la municipalidad.

(Así adicionado el inciso q) mediante artículo 1º de la Ley 9860 de 8 de julio de 2020. Publicado en la Gaceta Nº 259 de 27 de octubre de 2020)

(Así corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 3° de la Ley para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal, N° 10205 del 25 de abril del 2022, que lo traspaso del antiguo inciso q) al inciso r)

Comentario:

Sobre el inciso a) Como administrador general de la Municipalidad, es su deber vigilar que en el quehacer municipal los funcionarios cumplan con las normas establecidas en las leyes y reglamentos, igualmente hacer que se cumplan los acuerdos del Concejo Municipal en general.

Sobre el inciso b) El titular de la Alcaldía está autorizado por este articulo para delegar las funciones que este código le confiere, pero está obligado a cumplir con lo señalado en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, incluidas las limitaciones que en esas normas se establecen para la delegación de funciones.

Sobre el inciso c) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Concejo Municipal es parte de las obligaciones del titular de la Alcaldía, y el sentido de eso es que se entere de las deliberaciones de los asuntos tratados y los acuerdos tomados por el Concejo los cuales debe hacer cumplir. Igualmente, como representante legal de la Municipalidad debe asistir a las asambleas, reuniones y otros actos que la Municipalidad realice.

Sobre el inciso d) *Acerca del veto:* Este debe interponerse dentro del quinto día hábil siguiente, después de aprobado definitivamente el acuerdo, es decir, una vez firme, sea que así haya sido declarado en la sesión que corresponda o cuando se haya aprobado el acta de la sesión que lo contenga. Lo interpondrá por motivos de legalidad u oportunidad, debiendo señalarse las razones, normas o principios violados.

Un efecto inmediato del veto es la suspensión del acuerdo impugnado. El Concejo está en la obligación de conocerlo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente aprobándolo o rechazándolo, pues de no hacerlo el recurso se mantendrá indefinidamente y la ejecución del acuerdo en suspenso.

Si el Concejo rechazare el veto, emplazará a las partes para que se apersonen en alzada ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Sobre el inciso e) El programa de gobierno deberá de presentarse en la primera oportunidad a partir del momento en que se le otorguen las credenciales, por cuanto lo debe hacer tal y como indica la norma antes de que entre en posesión de su cargo, tomado en consideración los elementos que debe contener dicho programa.

Sobre el inciso f) Los informes que debe rendir el titular de la Alcaldía se refieren a aquellos que autorice por concepto de gastos fijos o por adquisición de bienes y servicios que estén bajo su competencia.

Sobre el inciso g) La rendición de cuentas debe brindarla el titular de la Alcaldía directamente al Concejo, aunque la norma refiere que tiene sus efectos ante los vecinos del cantón.

Sobre el inciso h) Ver comentarios del artículo 13 inciso e).

Sobre el inciso i) Todo proyecto de presupuesto ordinario o extraordinario debe ser presentado por el titular de la Alcaldía en cumplimiento de una obligación legal y de forma coherente con el plan de desarrollo municipal vigente. En cuanto a las reglas a seguir para las modificaciones internas a los Presupuestos Municipales cualquiera que sea, puede verse las Normas Técnicas

sobre Presupuesto Público (N-1-2012-DC-DFOE/) Publicadas en La Gaceta 64 del 29/03/2012, Alcance: 39 y las que en el futuro se publiquen respecto de este tema.

Sobre el inciso j) Es potestad del titular de la Alcaldía en función de una mejor administración proponer al Concejo Municipal la creación de plazas con la justificación correspondiente, también puede proponer la creación de servicios indispensables destinados a un mejor funcionamiento de la municipalidad.

Sobre el inciso k) Como administrador general de la Municipalidad el titular de la Alcaldía tiene la potestad de: a) nombrar al personal municipal, b) remover al personal municipal siguiendo los procedimientos de este código y los reglamentos aplicables, c) promover a los funcionarios en función de la carrera administrativa municipal reconociendo de esa forma la preparación y dedicación, d) el otorgamiento de licencias (permios con o sin goce de salario) al personal municipal, lo que incluye al personal de confianza a su cargo.

Sobre el inciso l) Véanse comentarios al inciso a) de este artículo.

Sobre el inciso m) En materia de convocatoria a sesiones extraordinarias se contemplan dos situaciones. La primera es la posibilidad que tiene el titular de la Alcaldía para convocar por sí mismo sin necesidad de que medie acuerdo del Concejo. La segunda, es cuando se lo pida por escrito al menos la tercera parte de los regidores, en cuyo caso estaría obligado a convocar, (Art. 27 inc. F) La petición para que se convoque a sesiones extraordinarias, en este caso, debe ser realizada solo por regidores propietarios, no por suplentes.

Sobre el inciso n) Es importante señalar que la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad

la ostenta el titular de la Alcaldía de forma exclusiva, de tal forma que es quien representa al Gobierno Local en cualquier situación que se presente y que se requiera el ejercicio de la representación sea judicial o extrajudicial.

Sobre el inciso ñ) Véanse comentarios al inciso a) de este artículo.

Sobre los incisos o y p) Debe el titular de la Alcaldía ser proactivo en los temas relativos a la igualdad y equidad de género de conformidad con la legislación existente no solo fiscalizando sino promoviendo acciones y políticas tendientes a hacer cumplir dicha normativa.
Sobre el inciso q) El titular de la Alcaldía, debe procurar que absolutamente todas las actuaciones municipales, cuenten con la debida publicidad ante los munícipes del cantón, de manera que se garantice el principio de publicidad y transparencia que la ley estipula.

Sobre el inciso r) El titular de la Alcaldía, debe coordinar con los concejos de distrito, con el fin de planificar el trabajo semestral en relación con los proyectos, las proyecciones, la construcción de los objetivos y las metas para el debido progreso en cada distrito.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 176 – J del: 24/11/2020
2) Dictamen: 062 del: 04/03/2021
3) Dictamen: 069 del: 09/03/2021
4) Dictamen: 084 del: 18/03/2021
5) Dictamen: 249 del: 30/08/2021
6) Opinión Jurídica: 060 – J del: 22/04/2022
7) Dictamen: 251 del: 15/11/2022
8) Dictamen: 050 del: 16/03/2023

Artículo 18.– Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de Alcalde municipal:

a) Perder un requisito o el adolecer de un impedimento, según los artículos 15 y 16 de este Código.

b) Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de 8 días.

c) Ser declarado, por sentencia judicial firme, inhabilitado para ejercer cargos públicos.

d) Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 66 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422 del 6 de octubre del 2004)

e) Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida del cargo para funcionarios de elección popular.

f) Renunciar voluntariamente a su puesto.

g) Lo señalado por el artículo 28, inciso b), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, en caso de que la sanción sea la pérdida de credenciales.

(NOTA DE COMISION: En realidad corresponde al artículo 27, inciso b), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, y no al artículo 28 como se menciona.)

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 40 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235 del 3 de mayo de 2022)

Comentario:

Sobre el inciso a): Una vez electo o en ejercicio del cargo, al alcalde puede sobrevenirle la pérdida de su credencial, es decir, perderá el cargo, en caso de que se demuestre no haber cumplido con alguno de los requisitos necesarios para su postulación (artículo 15). Igual sucederá de verificarse la existencia de inhabilitación, ordenada por sentencia judicial firme, para ejercer cargos públicos, o de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 146 del Código Electoral Ley N° 8765 u otras leyes especiales para ejercer el puesto.

Sobre el inciso b): La ausencia injustificada de sus labores, por más de ocho días, acarreará la pérdida de credencial en forma automática. En este caso y en virtud del derecho de defensa, deberá respetarse el debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Sobre el inciso c) Ver comentarios sobre el inciso a) de este mismo artículo.

Sobre el inciso d) Si en el ejercicio de su función el alcalde comete una falta grave en contra de la normativa de fiscalización establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, una vez realizado el debido proceso y ofrecida la oportunidad de defensa, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones valorar la cancelación de la credencial.

Sobre el inciso e) Ver comentarios a los artículos 15 y 16.

Sobre el inciso f) La renuncia voluntaria al cargo no está sujeto a discusión alguna para su efectividad; es decir, no requerirá de aceptación por parte del Concejo.

Sobre el inciso g) Debe tomarse en cuenta en el presente inciso, que lo indicado corresponde al artículo 27,

inciso b), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, y no al artículo 28 como se menciona.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 070 – J del: 16/07/2015
2) Opinión Jurídica: 107 – J del: 23/08/2017
3) Dictamen: 074 del: 18/04/2018
4) Dictamen: 148 del: 19/06/2018
5) Dictamen: 024 del: 14/02/2023

Artículo 19.–Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al Alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al Alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al Alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si ambos vicealcaldes municipales son destituidos o renuncian, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá

convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el Presidente del Concejo asumirá, como recargo, el puesto de Alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° punto b) de la Ley N° 8611 del 12 de noviembre de 2007.)
Comentario:

Para que proceda la destitución del Alcalde deben cumplirse dos condiciones: a) Que la cantidad de votos que se emitan en el plebiscito sea al menos igual al diez por ciento del total de electores inscritos en el cantón, y b) Que esa sea la decisión de al menos dos tercios de los votos emitidos.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 034 – J del: 17/04/2015
2) Opinión Jurídica: 047 – J del: 18/04/2016
3) Opinión Jurídica: 044 – J del: 17/04/2017
4) Opinión Jurídica: 139 – J del: 15/11/2017
5) Dictamen: 249 del: 30/08/2021

Artículo 20.–El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

Monto del presupuesto	Salario	
Hasta	¢50.000.000,00 a	¢100.000,00
De ¢50.000.001,00 de	¢100.000.000,00 a	¢150.000,00
¢100.000.001,00 de	¢200.000.000,00 a	¢200.000,00
¢200.000.001,00 de	¢300.000.000,00 a	¢250.000,00
¢300.000.001,00 de	¢400.000.000,00 a	¢300.000,00
¢400.000.001,00 de	¢500.000.000,00	¢350.000,00
¢500.000.001,00	a ¢600.000.000,00	¢400.000,00
De ¢600.000.001,00	en adelante	¢450.000,00

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este Código.

No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el Alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer Vice Alcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del Alcalde municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio

profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que el Alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley N° 8611 del 12 de noviembre de 2007).

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 3° del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte d) a la Ley de Salarios de la Administración Publica, N°2166 del 9 de octubre de 1957)

Comentario:

El titular de la Alcaldía recibirá por concepto de salario la suma que indique la tabla contenida en este artículo, advirtiéndose que, en todo caso, ese salario nunca podrá ser inferior al mejor salario pagado en la municipalidad más un 10%.

Además, debe de observarse las reglas estipuladas en la Ley De Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635.

Resulta interesante destacar que los Alcaldes electos que estuvieren jubilados o pensionados, podrán optar por mantener esa remuneración, renunciando así al salario, pero con el derecho de percibir de la municipalidad el equivalente a un 50% del monto mensual de su pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación. En caso de optar por el salario municipal, deberán suspender la remuneración que reciban con motivo de pensión o jubilación.

Con la variación realizada por la Ley N°8611, solamente el primer vicealcalde percibe un salario correspondiente al ochenta por ciento (80%) del salario base del Titular de la Alcaldía, el segundo vicealcalde carecerá de remuneración salarial.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 012 del: 15/01/2020
2) Dictamen: 115 del: 02/04/2020
3) Dictamen: 169 del: 07/05/2020
4) Dictamen: 430 del: 02/11/2020
5) Opinión Jurídica: 176 – J del: 24/11/2020
6) Dictamen: 054 del: 10/03/2022

CAPÍTULO III

REGIDORES MUNICIPALES

Artículo 21.–En cada municipalidad, el número de regidores, propietarios y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

a) Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.

b) Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.

c) Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.

d) Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.

e) Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

El Tribunal Supremo de Elecciones fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos, seis meses antes de la respectiva convocatoria a elecciones.

Comentario:

El artículo tiene fundamento en el numeral 171 de la Constitución Política, que en lo conducente dice: "...La ley determinará el número de regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las municipalidades de los cantones centrales de provincia estarán integradas por no menos de cinco regidores propietarios e igual número de suplentes...".

Nótese como la misma Constitución obliga al sistema de suplentes.

Téngase presente que corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones, fijar los porcentajes con base en la información que le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 153 – J del: 20/12/1999
2) Opinión Jurídica: 014 – J del: 25/02/2002
3) Dictamen: 206 del: 04/07/2003
4) Dictamen: 305 del: 15/12/2017
5) Dictamen: 005 del: 11/01/2022

Artículo 22.– Para aspirar a una regiduría se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.

b) Pertenecer al estado seglar.

c) Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de verificarse la votación respectiva.

d) Estar inscrito como elector en el cantón que corresponda.

e) Haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente. Lo anterior será comprobable mediante la tarjeta de identidad de menores y otro documento de identidad legalmente emitido."

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la Ley N° 9436 del 5 de abril de 2017, "Ley para promover la participación de las personas jóvenes en las elecciones municipales, reforma Código Municipal")

Comentario:

Los requisitos que se señalan para el regidor coinciden con los exigidos al Titular de la alcaldía y los síndicos.

La ciudadanía (titularidad de derechos y deberes políticos) se adquiere a los 18 años. No debe estar suspendida. El Tribunal Supremo de Elecciones ha establecido que a pesar de contar con 18 años, la persona que quisiera ostentar el cargo de regidor no podría hacerlo hasta tanto no cumpla con el requisito legal de la inscripción electoral.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 115 – J del: 05/10/1999

2) Dictamen: 228 del: 05/09/2002

3) Dictamen: 203 del: 21/08/2012

Artículo 23.– No podrán ser candidatos a regidores, ni desempeñar una regiduría:

a) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, les esté prohibido participar en actividades político–electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.

b) Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.

c) Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

Comentario:

En el inciso A léase en lugar de artículo 88 artículo 146.

Como regla general, los funcionarios o empleados públicos si pueden ser elegidos regidores o síndicos; con las salvedades señaladas en el artículo 146 del Código Electoral Ley N° 8765 y en otras leyes especiales.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 115 – J del: 05/10/1999
2) Dictamen: 203 del: 21/08/2012
3) Opinión Jurídica: 046 – J del: 03/06/2019
4) Opinión Jurídica: 113 – J del: 22/08/2022

Artículo 24.– Serán causas de pérdida de la credencial de regidor:

a) La pérdida de un requisito o adolecer de un impedimento, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Código.

b) La ausencia injustificada a las sesiones del Concejo por más de dos meses.

c) La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo.

d) Enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio.

e) Lo señalado por el artículo 63 de la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N° 6043, de 2 de febrero de 1977, por el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994.

f) Lo señalado por el artículo 28, inciso c), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, en caso de que la sanción sea la pérdida de credenciales.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 40 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235 del 3 de mayo de 2022)

Comentario:

Inciso a): La cancelación de credenciales solo la puede efectuar el Tribunal Supremo de Elecciones.

La cancelación de la credencial (ver artículo 25 inciso b) se diferencia de la anulación, en que ésta se dicta por

motivos que existían al momento de la elección (artículo 25 inciso a), en tanto que la cancelación opera por causales que se dan posteriormente, lo que supone que no hubo vicios al momento de la elección.

Inciso c): La renuncia se tendrá por operada con solo el conocimiento que de la misma tenga el Concejo. Su efectividad no está sujeta a la valoración de los miembros del Concejo, quienes sencillamente deberán remitirla al Tribunal Supremo de Elecciones para que proceda con la sustitución de rigor.

Inciso e): Se establece en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que con motivo de la comisión de una falta grave por parte de un regidor o síndico o por sus suplentes, con violación de las normas del ordenamiento de fiscalización o contra cualquiera otra que proteja fondos públicos o la propiedad o buena fe de los negocios, actuando en el ejercicio o con motivo de su cargo. En el caso de acuerdos del Concejo, la cancelación se hará a quienes hayan formado la mayoría correspondiente. En el sentido indicado, no procedería contra quienes hayan aprobado el acta que contiene esos acuerdos.

La Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley Nº 6043 del 2 de marzo de 1977, en su artículo 63, también establece otras causales para la pérdida de credenciales a los funcionarios municipales de elección popular, en caso de que, con su concurso otorgue concesiones o permisos de ocupación contrarios a esa Ley o que impidan o hagan nugatoria la orden de suspensión o demolición de obras construidas con violación de las normas respectivas.

Inciso f) Léase correctamente artículo 27 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 178 del: 02/09/2013
2) Dictamen: 254 del: 18/08/2014
3) Opinión Jurídica: 122 – J del: 25/10/2016
4) Dictamen: 148 del: 19/06/2018
5) Dictamen: 262 del: 16/09/2019
6) Opinión Jurídica: 012 – J del: 31/01/2022

Artículo 25.– Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

a) Declarar la invalidez de nominaciones de candidatos a Alcalde municipal y regidor, con las causas previstas en este código.

b) Cancelar o declarar la nulidad de las credenciales conferidas al Alcalde municipal y de los regidores por los motivos contemplados en este código o en otras leyes; además, reponer a los Alcaldes, según el artículo 14 de este Código; asimismo, convocar a elecciones conforme el artículo 19 de este Código.

c) Reponer a los regidores propietarios cesantes en el cargo, designando a los suplentes del mismo partido político, de acuerdo con el orden de elección.

d) Completar el número de regidores suplentes, escogiendo de entre los candidatos que no resulten electos, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección.

Comentario:

Inciso a): La invalidez puede ser declarada en cualquier momento, antes de las elecciones.

Inciso c): En caso de anulación de credencial, la "reposición" se hará en la misma declaratoria de elección (art. 142 del Código Electoral).

Inciso d): La reposición de un suplente se hace designando como tal al que seguía en la papeleta de candidatos a regidores suplentes del mismo partido.
Cuando se asciende un regidor suplente a regidor propietario, lo que el Tribunal Supremo de Elecciones hace es completar además el número de suplentes.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 178 del: 02/09/2013
2) Dictamen: 258 del: 20/11/2013
3) Dictamen: 074 del: 18/04/2018
4) Dictamen: 148 del: 19/06/2018
5) Dictamen: 212 del: 23/07/201

Artículo 26.– Serán deberes de los regidores:

a) Concurrir a las sesiones.

b) Votar en los asuntos que se sometan a su decisión; el voto debe ser afirmativo o negativo.

c) No abandonar las sesiones sin el permiso del Presidente Municipal.

d) Desempeñar las funciones y comisiones que se les encarguen.

e) Responder solidariamente por los actos de la Corporación municipal, excepto que hayan salvado el voto razonadamente.

f) Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 de este código.

g) Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.

h) Los demás deberes que expresamente señale este Código y los reglamentos internos que se emitan.

Comentario:

Inciso a): Recuérdese que las ausencias sin permiso pueden originar la pérdida de la credencial (artículo 24 inciso b).

Inciso b): Salvo en el supuesto previsto en el artículo 31 inciso a), el regidor no puede abstenerse de votar un asunto.

Inciso d): Ver artículos 31 inciso c), 34 inciso g) y 49 sobre comisiones.

Inciso e): Únicamente salvando el voto, el regidor no sería responsable solidario por cualquier acto ilegal emitido por el Concejo municipal por medio de acuerdos.

Inciso f): Ver artículo 32.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 062 del: 18/04/2013
2) Dictamen: 216 del: 11/07/2014
3) Dictamen: 138 del: 08/06/2015
4) Opinión Jurídica: 122 – J del: 25/10/2016
5) Opinión Jurídica: 154 – J del: 05/12/2016

Artículo 27.– Serán facultades de los regidores:

a) Pedirle al Presidente Municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.

b) Formular mociones y proposiciones.

c) Pedir la revisión de acuerdos municipales.

d) Apelar ante el Concejo las resoluciones del Presidente Municipal.

e) Llamar al orden al Presidente Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este códig o los reglamentos internos de la municipalidad.

f) Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios.

Comentario:

Inciso a): Debe relacionarse con el inciso g) del artículo anterior, y el d) del artículo 34. Los regidores son responsables de cualquier abuso que cometan al dar sus opiniones, en vista de que no existe en nuestro régimen jurídico disposición alguna que les otorgue inmunidad.

Inciso b): Véase el artículo 43. Para regular el orden en las sesiones, el Concejo puede limitar el número de mociones que se presenten en cada sesión, y esta disposición debe ser contemplada en el Reglamento Interno de sesiones que adopte la municipalidad.

Inciso c): Véanse los artículos 48 y 162.

Inciso f): La solicitud de convocatoria deben plantearla al Titular de la Alcaldía (véase art. 17 inciso m)

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 185 del: 10/08/2018

2) Dictamen: 196 del: 08/07/2019
3) Dictamen: 280 del: 14/07/2020
4) Dictamen: 062 del: 04/03/2021
5) Dictamen: 045 del: 13/03/2023

Artículo 28.–Los regidores suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para los regidores propietarios. Sustituirán, en las sesiones del concejo municipal, a los propietarios de su partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales; además, cuando participen en las comisiones permanentes tendrán voz y voto.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley que faculta a los regidores suplentes a integrar con voz y voto, las comisiones permanentes de los concejos municipales, N° 10416 del 14 de noviembre de 2023)

Los suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz. Para las sustituciones, serán llamados de entre los presentes, por el presidente municipal, según el orden de elección. En tal caso, tendrán derecho a voto.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7881 del 9 de junio de 1999)

Comentario:

El orden de elección "está determinado en la Declaratoria de Elección" del Tribunal Supremo de Elecciones.

El derecho de presencia faculta a los suplentes a intervenir en las sesiones.

El texto del artículo 30 párrafo 5º, otorga a los suplentes por la simple presencia durante toda la sesión, el 50% de la dieta correspondiente a los propietarios.

En caso de que un regidor suplente ocupe el lugar del propietario, al haber llegado éste tardíamente a la sesión (después de los quince minutos), seguirá ocupando la curul. En este caso, el propietario perderá el derecho a la dieta y podría quedarse en la sesión pero con carácter de simple asistente, de manera que si fuera necesario suplir a otro regidor propietario, éste no podría hacerlo, dada su condición de particular. En este caso, procede a llamar a otro suplente.

El regidor suplente que está en primer lugar de la lista de los suplentes que resultaron electos, es quien debe ser llamado en todos los casos a suplir a cualquier regidor propietario de su mismo partido, independientemente del lugar en que el regidor propietario resultó electo. Así sucesivamente ocurrirá con el o los suplentes siguientes, en cada caso de que el regidor suplente que está más arriba en la lista ya hubiere sido llamado por el Presidente para que en esa sesión ejerza su función como regidor propietario.

Es inadmisible que un regidor suplente de un partido político sustituya a otro de un partido ajeno al suyo.

El regidor suplente nunca puede ocupar el cargo de Presidente o vicepresidente definitivo del Concejo. (Art.29)

Conforme la reforma al párrafo primero de este artículo se faculta a los regidores suplentes para que puedan integrar las comisiones permanentes del Concejo Municipal con voz y voto

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 316 del: 14/12/2018
2) Dictamen: 227 del: 16/06/2020
3) Dictamen: 485 del: 17/12/2020

4) Dictamen: 091 del: 29/04/2022
5) Dictamen: 045 del: 13/03/2023

Artículo 29.– Los regidores, las regidoras, los síndicos y las síndicas tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir las personas propietarias y suplentes al recinto de sesiones de la municipalidad o al lugar que haya sido definido conforme al artículo 37 de esta ley, quienes se juramentarán ante el directorio provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El directorio provisional estará formado por las regidoras y los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado elegidos. La persona mayor ejercerá la presidencia y, quien le siga, la vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, cuáles regidoresy regidoras deberán ocupar los cargos mencionados.

Corresponderá al directorio provisional comprobar la primera asistencia de los regidores, las regidoras, los síndicos y las sindicas, con base en la nómina que deberé remitir el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

Realizada la juramentación, las personas regidoras propietarias elegirán, en votación secreta, a la presidenta o presidente y a la vicepresidenta o vicepresidente definitivos, escogidos de entre las personas propietarias, respetando el principio de paridad de género en la conformación del directorio definitivo. Para elegirles se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá.

(Así reformado por el artículo único de la Ley para garantizar la paridad de género en la conformación de órganos colegiados de los Gobiernos Locales, N° 10327 del 12 de mayo del 2023)

Comentario:

Aquí se regula la instalación del Concejo municipal, que ocurre cada cuatro años, un primero de mayo, conforme con la regla del artículo 171 de la Constitución Política.

La instalación se efectúa en una sesión que tiene por objeto únicamente la juramentación y la elección del Directorio (definitivo), compuesto por el Presidente y el Vicepresidente.

VER DOCUMETO ADJUNTO REGLAS DEL 01 DE MAYO
Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 441 del: 16/12/2008
2) Dictamen: 213 del: 17/09/2012
3) Dictamen: 093 del: 28/04/2016
4) Dictamen: 156 del: 30/04/2020
5) Dictamen: 091 del: 29/04/2022

Artículo 30.– Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

Hasta ¢100.000.001,00	¢100.000.000,00 a ¢250.000.000,00	¢6.000,00 ¢8.000,00
¢250.000.001,00	a ¢500.000.000,00	¢12.000,00
¢500.000.001,00	a ¢1.000.000.000,00	¢15.000,00

Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.

Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes

durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 7888 del 29 de junio de 1999).

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 3° del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte d) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957)

Comentario:

Estos montos máximos que se establecen sólo podrían superarse en el período siguiente, según las reglas del párrafo 3 de este artículo. Basta con saber cuánto es el presupuesto ordinario municipal del año siguiente, para hacer la determinación y previsión presupuestaria.

El aumento de dietas de los regidores y síndicos y el salario del titular de la alcaldía debe ser autorizado por la Contraloría General de la República a través del correspondiente presupuesto.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 211 del: 23/07/2019
2) Dictamen: 125 del: 12/05/2021
3) Dictamen: 022 del: 07/02/2022
4) Opinión Jurídica: 179 – J del: 02/12/2022
5) Dictamen: 051 del: 16/03/2023

Artículo 31.– Prohíbese al Alcalde municipal y a los regidores:

a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.

c) Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al Alcalde municipal, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.

d) Integrar las comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón.

Si el alcalde municipal o el regidor no se excusare de participar en la discusión y votación de asuntos, conforme a la prohibición establecida en el inciso a) de este artículo, cualquier interesado podrá recusarlo, de palabra o por escrito, para que se inhiba de intervenir en la discusión y votación del asunto. Oído el alcalde o regidor recusado, el Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el conocimiento del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver.

Comentario:

La prohibición que se contempla en este artículo también es aplicable a los síndicos y al titular de la alcaldía. Véase

el artículo 58 de este Código.

El regidor que se encuentra en los supuestos de este artículo no debe participar en la discusión del asunto, más bien, lo que debe hacer es excusarse; pues de lo contrario puede ser recusado, según lo indica el último párrafo del presente artículo.

Indirectamente se determina que los regidores tienen derecho además de la dieta, a viáticos y gastos de viaje, materia que se rige por el Reglamento de Gastos de Viajes para los Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 055 del: 11/03/2016
2) Dictamen: 216 del: 04/09/2018
3) Dictamen: 253 del: 27/09/2018
4) Dictamen: 316 del: 14/12/2018
5) Dictamen: 022 del: 07/02/2022

Artículo 32.– El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, los síndicos y el alcalde municipal, únicamente por los motivos y términos siguientes:

a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.

b) Por enfermedad o incapacidad temporal, licencia por el término que dure el impedimento.
c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

Cuando se ausenten para representar a la municipalidad respectiva, tanto al alcalde, los regidores y síndicos, se

les otorgarán licencia con goce de salario o dieta, según el caso.

Comentario:

La regla general respecto a la inasistencia a las sesiones es perder el derecho al pago de la dieta.

Las licencias o permisos que puede otorgar el Concejo deben ser resueltas antes de que opere la ausencia del interesado, de lo contrario lo que procede es la justificación.

Debe fundamentarse ante el Concejo la necesidad de ausentarse del cantón. El permiso será hasta por un período de 6 meses. El plazo de 6 meses no es prorrogable. Si la necesidad es permanente, lo que procede es la renuncia, conforme al artículo 24 inciso c)

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 044 del: 16/02/2012
2) Dictamen: 320 del: 06/10/2014
3) Dictamen: 138 del: 08/06/2015
4) Dictamen: 233 del: 18/10/2017
5) Dictamen: 437 del: 05/11/2020

CAPÍTULO IV

PRESIDENCIA DEL CONCEJO

Artículo 33.– El Presidente del Concejo durará en su cargo dos años y podrá ser reelegido. En sus ausencias temporales será sustituido por el Vicepresidente, designado también por el mismo período que el Presidente.

Las ausencias temporales del Presidente y el Vicepresidente serán suplidas por el regidor presente de mayor edad.

Comentario:

Las ausencias definitivas del Presidente o Vicepresidente se llenan sólo con la elección de un nuevo Presidente o Vicepresidente, designado para el resto del período que faltare. En el primer caso, mientras no se haya designado al sustituto, preside el Vicepresidente.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 077 – J del: 03/09/1998
2) Dictamen: 080 del: 28/04/1999
3) Opinión Jurídica: 042 – J del: 05/05/2000
4) Dictamen: 186 del: 29/06/2001
5) Dictamen: 351 del: 29/09/2008
6) Dictamen: 441 del: 16/12/2008

Artículo 34.– Corresponde al Presidente del Concejo:

a) Presidir las sesiones, abrirlas, suspenderlas y cerrarlas.

b) Preparar el orden del día y garantizar su debida publicidad por medio de cualquier medio convencional o página web del ente municipal.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal, N° 10205 del 25 de abril del 2022)

c) Recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto.

d) Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, o se exceda en sus expresiones.

e) Vigilar el orden en las sesiones y hacer retirar de ellas a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente.

f) Firmar, junto con el secretario, las actas de las sesiones.

g) Nombrar a los miembros de las comisiones ordinarias y especiales, procurando que participen en ellas las fracciones políticas representadas en la corporación, y señalarles el plazo para rendir sus dictámenes.

Comentario:

Sobre el inciso a): Es función del Presidente presidir las sesiones, es decir, dirigir los debates y deliberaciones del cuerpo colegiado.

Sobre el Inciso c) véase el artículo 42. En el acta debe hacerse constar el resultado de toda votación.

Sobre el Inciso d): Sobre el uso de la palabra, ver los artículos 26 y 27.

Discrecionalmente, por abuso en el uso de la palabra, el Presidente puede cancelarla.

Sobre el inciso e): Estrictamente la norma se refiere al público, por lo que no alcanza al titular de la alcaldía, a los síndicos ni a los suplentes. Respecto del Alcalde, el Presidente puede pedirle que salga, si su presencia dificultase obtener determinada información o tomar determinada decisión, dado el interés del funcionario en el caso.

Sobre este particular, el Presidente puede asistirse de las autoridades de policía para hacer retirar a quien perturbe el orden de las sesiones o bien que se comporte indebidamente.

Sobre el inciso g): La integración de las comisiones corresponde al Presidente, sin embargo, según el artículo 49, la decisión de crear comisiones, aparte de las que por ley deben existir, es atribución del Concejo. De acuerdo con el artículo 31 inciso d), del presente Código no es permitido al Alcalde, regidores y síndicos integrar comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 203 del: 11/09/2017
2) Dictamen: 316 del: 14/12/2018
3) Dictamen: 077 del: 25/03/2019
4) Dictamen: 237 del: 27/08/2019
5) Dictamen: 039 del: 04/02/2020
6) Dictamen: 139 del: 24/05/2021

CAPÍTULO V

SESIONES DEL CONCEJO Y ACUERDOS

Artículo 35.– El Concejo acordará la hora y el día de sus sesiones y los publicará previamente en La Gaceta. Los Concejos deberán efectuar, como mínimo, una sesión ordinaria semanal.

Comentario:

Los Concejos municipales en cualquier momento pueden variar, mediante acuerdo municipal, la hora y día en que celebrarán las sesiones ordinarias. Pero para que éstas sean válidas, el acuerdo deberá publicarse previamente en La Gaceta. Antes de la publicación deberán seguir sesionando conforme a las horas y días establecidas anteriormente, o bien mediante la realización de sesiones extraordinarias.

El artículo garantiza la continuidad del conocimiento de los asuntos de interés del cantón, al establecer el deber de celebrar el mínimo de una sesión por semana para todos los concejos.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 054 del: 11/03/2016
2) Dictamen: 240 del: 08/11/2016
3) Dictamen: 077 del: 25/03/2019
4) Dictamen: 131 del: 07/04/2020
5) Dictamen: 374 del: 21/09/2020

Artículo 36.– El Concejo podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieren y a ellas deberán ser convocados todos sus miembros.
Deberá convocarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y el objeto de la sesión se señalará mediante acuerdo municipal o según el inciso k) del artículo 17.

Nota de comisión: (Este artículo tiene un error desde su publicación hasta la fecha, dado que el inciso k) no tiene relación con la convocatoria de sesiones extraordinarias. El inciso relacionado es el m)

Comentario:

La convocatoria se hará por lo menos con 24 horas previas a la celebración de la sesión extraordinaria y deberá ser debidamente notificada por los medios de comunicación establecidos para tal efecto.

En la convocatoria debe indicarse expresamente cuáles serán los asuntos que se van a tratar en la sesión y únicamente esos podrán conocerse, salvo que por unanimidad de los regidores presentes se decida conocer otros asuntos. El objeto de la sesión debe ser motivado por razones de necesidad y no de manera antojadiza.

En las sesiones extraordinarias solo podrán conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, además los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del Concejo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 148 del: 19/06/2018
2) Dictamen: 185 del: 10/08/2018
3) Dictamen: 077 del: 25/03/2019
4) Dictamen: 039 del: 04/02/2020
5) Dictamen: 280 del: 14/07/2020

Artículo 37.- Las sesiones del concejo deberán efectuarse en el local sede de la municipalidad. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de una comunidad.

b) Cuando por declaración de estado de emergencia nacional o cantonal, de conformidad con lo dispuesto

por las autoridades competentes del país, no sea posible realizar las sesiones en el recinto de la municipalidad.

El lugar que se disponga para el traslado de la sesión deberá ser apto para la realización de esta y para garantizar la publicidad y la participación ciudadana en las sesiones del concejo. Además, deberá estar avalado por las autoridades competentes y cumplir las directrices que al efecto emita el Ministerio de Salud para garantizar su idoneidad y la seguridad de los miembros, asistentes y funcionarios municipales.

El acuerdo que disponga cambiar el lugar de las sesiones deberá ser aprobado por el concejo municipal, fundamentado y publicado en el diario oficial La Gaceta, dando parte al Tribunal Supremo de Elecciones, cuando corresponda.

El cuórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del Concejo.

Nota de comisión: Entendemos que la palabra correcta es quorum, pero si así está en la Ley que aprobó la reforma no podemos hacer nada más que indicarlo como una nota. A menos que un filólogo diga que está correcto de esta manera.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9842 del 27 de abril del 2020, "Toma de posesión y realización de sesiones virtuales en caso de emergencia nacional o cantonal")

Comentario:

En la cabecera del cantón es donde se deben instalar las oficinas municipales que es lo que se denomina el "local sede de la municipalidad". Este es el lugar en donde se deben celebrar las sesiones ordinarias o extraordinarias

del Concejo. Sin embargo, el artículo faculta al Concejo municipal a celebrar sesiones cumpliendo con ciertos requisitos en otros distritos del cantón.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 210 del: 04/06/2020
2) Dictamen: 005 del: 11/01/2022
3) Dictamen: 243 del: 09/11/2022
4) Dictamen: 292 del: 22/12/2022
5) Dictamen: 162 del: 01/09/2023

Artículo 37 bis– Las municipalidades y los concejos municipales de distrito quedan facultados para realizar, en caso de que así se requiera, sesiones municipales virtuales a través del uso de medios tecnológicos, cuando por estado de necesidad y urgencia, ocasionado por circunstancias sanitarias, de guerra, conmoción interna y calamidad pública exista una declaración de estado de emergencia nacional o cantonal. Tales sesiones se podrán celebrar en dichas condiciones a través de esos medios, en el tanto concurra el cuórum de ley.

Nota de comisión: Entendemos que la palabra correcta es quorum, pero si así está en la Ley que aprobó la reforma no podemos hacer nada más que indicarlo como una nota. A menos que un filólogo diga que está correcto de esta manera.

El medio tecnológico dispuesto por la municipalidad deberá garantizar la participación plena todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación del órgano colegiado. Asimismo, deberá garantizar la publicidad y participación ciudadana en las sesiones del concejo a través de los medios que considere más

efectivos y convenientes, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos.

Para que la participación de los miembros del concejo por medios tecnológicos sea válida deberá:

1) Existir una plena compatibilidad entre los sistemas o medios empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la participación, voluntad y la conservación de lo actuado.

2) Los participantes no podrán realizar otra labor privada o pública y no podrán estar de forma simultánea durante el desarrollo de la sesión, en cualquier otro tipo actividad pública o privada.

3) El pago de la dieta se justificaría únicamente si el miembro participa de la totalidad de la sesión y se mantiene en ella, y si, además, se garantizaron los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación y votación.

4) Garantizar las condiciones para asegurar el acceso pleno a la sesión a todas las personas integrantes del concejo, propietarios y suplentes. De no ser posible esto, deberá optarse por el traslado físico del recinto, previsto en el segundo párrafo del artículo 37.

La secretaría del concejo quedará obligada a gestionar lo que corresponda para cumplir lo dispuesto y a dejar respaldo de audio, video y datos, así como para la elaboración del acta correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Cuando un miembro del concejo participe de forma válida por medios tecnológicos, se deberá considerar como presente para los efectos del último párrafo del

artículo 37 y 42 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Cada municipalidad, con el apoyo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales y conforme a sus posibilidades, deberá proveer a los alcaldes y alcaldesas, regidores, suplentes y síndicos de los medios, las condiciones y la asistencia necesaria para asegurar su eventual participación en una sesión por medios tecnológicos.

Este mecanismo también podrá ser utilizado por las comisiones municipales contempladas en el artículo 49 de esta ley.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9842 del 27 de abril del 2020, "Toma de posesión y realización de sesiones virtuales en caso de emergencia nacional o cantonal")

Comentario:

Es importante señalar que a partir de la situación de crisis en la salud pública del año 2020, este artículo fue introducido en virtud de que la garantía del servicio y continuidad del servicio público tiene carácter constitucional de donde en buena hora que ya avanzados los tiempos de la tecnología esta posibilidad se abriera para que no se detenga bajo cualquier excusa dicho cometido.

Lo que reviste importancia es el que todas sin excepción tengan la posibilidad de tener acceso a este tipo de virtualidad y conectividad, estableciendo claramente la norma que esta será una responsabilidad que tendrá la Unión Nacional de Gobiernos Locales de dar acompañamiento para que se convierta en una realidad generalizada y no solamente en unas pocas municipalidades.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 357 del: 07/09/2020
2) Dictamen: 374 del: 21/09/2020
3) Dictamen: 100 del: 11/05/2022
4) Dictamen: 292 del: 22/12/2022
5) Dictamen: 162 del: 01/09/2023

Artículo 38.- Las sesiones del Concejo deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada, conforme al reloj del local donde se lleve a cabo la sesión.

Si pasados los quince minutos, no hubiere cuórum, se dejará constancia en el libro de actas y se tomará la nómina de los miembros presentes, a fin de acreditarles su asistencia para efecto del pago de dietas.

Nota: Entendemos que la palabra correcta es quorum, pero si así está en la Ley que aprobó la reforma no podemos hacer nada más que indicarlo como una nota. A menos que un filólogo diga que está correcto de esta manera.

El regidor suplente, que sustituya a un propietario, tendrá derecho a permanecer como miembro del Concejo toda la sesión, si la sustitución hubiere comenzado después de los quince minutos referidos en el primer párrafo o si, aunque hubiere comenzado con anterioridad, el propietario no se hubiere presentado dentro de esos quince minutos.

Comentario:

La sesión puede iniciarse, a más tardar, en el minuto quince luego de la hora fijada para su inicio. La hora para aplicar es la del "despacho", o sea la de la sala

de sesiones. Si no hubiere reloj se aplicaría la hora que tenga el Presidente, salvo que el reglamento de sesiones de la municipalidad establezca otra cosa.

No hay que esperar necesariamente que pasen los 15 minutos de gracia para iniciar la sesión, pues puede iniciarse a la hora señalada, o aún dentro de ese período, con los regidores que estuvieren presentes, lo anterior tomando en cuenta que para tales efectos, debe completarse el Quorum.

El levantamiento de la nómina de presentes es labor propia del Secretario. En el libro de actas debe quedar constancia de que no hubo sesión por falta de quórum.

Para efectos de la celebración de sesiones de las diferentes comisiones, la regla de los 15 minutos también le es aplicable para efectos del Artículo 30. Aquí será el Secretario de la respectiva Comisión quien tomará nota de los asistentes.

El Presidente llamará a tomar posesión a los suplentes solo si llegan a la sesión dentro de los quince minutos de gracia. El propietario que llega después de este período pierde además la dieta (Artículo 30).

Existirá sustitución temporal cuando el regidor propietario tuviere que salir momentáneamente, que, por necesidades ineludibles, deba acudirse al regidor suplente. Lo mismo ocurrirá cuando el propietario se haya excusado de conocer algún asunto en que se considere interesado directo, o bien, que haya sido recusado. En estos casos ese regidor no pierde la dieta y, además, una vez cesada la circunstancia, podrá entrar nuevamente y ocupar nuevamente su cargo, el suplente en ese entonces, deja de sustituir al propietario.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 208 del: 17/06/2008
2) Dictamen: 245 del: 18/10/2012
3) Dictamen: 180 del: 02/09/2013
4) Dictamen: 208 del: 02/10/2013
5) Dictamen: 227 del: 16/06/2020

Artículo 39.– Las sesiones del Concejo se desarrollarán conforme al orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes.

Comentario:

Corresponde al Presidente preparar el orden del día (Art. 34 inciso b). Tanto en el caso de sesiones ordinarias como extraordinarias.

Lógicamente el orden del día debe darse a conocer por lo menos al inicio de cada sesión. Luego de repartida, el Presidente por sí no podrá variarla, siendo factible sólo por acuerdo del Concejo. Tratándose de sesiones ordinarias, con votación de al menos dos terceras partes de los miembros del Concejo, podría alterarse el orden de los asuntos que se van a conocer o bien ampliar la orden del día, incluyéndose otros asuntos nuevos. En el caso del orden del día de las sesiones extraordinarias, la situación es diferente, pues la inclusión de asuntos nuevos sólo es procedente si media acuerdo tomado por unanimidad de los regidores que sesionan. Véase artículo 36.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 194 del: 27/07/2015

2) Dictamen: 185 del: 10/08/2018
3) Dictamen: 077 del: 25/03/2019
4) Dictamen: 039 del: 04/02/2020
5) Dictamen: 139 del: 24/05/2021

Artículo 40.– Cualquier funcionario municipal podrá ser llamado a las sesiones del Concejo, cuando este lo acuerde, y sin que por ello deba pagársele remuneración alguna.

Comentario:

El funcionario municipal deberá asistir a las sesiones del Concejo, cuando sea requerido formalmente mediante acuerdo. Tanto la "citación" como su correspondiente acuerdo deben ser eventuales, salvo para los funcionarios que por ley están obligados a asistir a todas las sesiones (Alcalde Artículo 17 inciso c) y Secretario 53 a).

Se trata de aquellos casos en que la presencia del funcionario es indispensable para tomar determinadas decisiones, por tratarse de temas técnicos que requieran exposiciones de ese carácter.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 175 del: 02/06/2014
2) Dictamen: 088 del: 26/04/2016
3) Dictamen: 024 del: 07/02/2017
4) Dictamen: 254 del: 03/11/2017
5) Dictamen: 385 del: 30/09/2020

Artículo 41.– Las sesiones del Concejo serán públicas. El Concejo deberá reglamentar la intervención y formalidad de los particulares.

Comentario:

Se mantiene en el Régimen Municipal el principio de publicidad de las sesiones de los Concejos municipales. Se logra con ello, que los vecinos del cantón puedan enterarse de los asuntos que se debaten en ese seno y conocer además los problemas propios de su localidad.

Existe la posibilidad de que a las personas que escuchan la sesión se le conceda el uso de la palabra. (**Lo cual es pertinente que se encuentre reglamentado**). Esta forma de participación de los vecinos permite que ellos mismos puedan exponer de viva voz sus propios problemas ante los miembros del Concejo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 179 del: 29/08/2016
2) Opinión Jurídica: 102 – J del: 05/09/2016
3) Dictamen: 131 del: 07/04/2020
4) Dictamen: 136 del: 15/04/2020
5) Dictamen: 455 del: 18/11/2020

Artículo 42.– El Concejo tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando este código prescriba una mayoría diferente.

Cuando en una votación se produzca un empate, se votará de nuevo en el mismo acto o la sesión ordinaria inmediata siguiente y, de empatar otra vez, el asunto se tendrá por desechado.

Comentario:

La mayoría absoluta es la "regla general" para la adopción de acuerdos municipales, salvo casos de excepción expresamente regulados.

Esta situación se daría en una votación determinada en la que se requiere la mitad más uno de votos de los regidores presentes.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 148 del: 19/06/2018
2) Dictamen: 077 del: 25/03/2019
3) Dictamen: 301 del: 22/10/2019
4) Dictamen: 210 del: 04/06/2020
5) Dictamen: 243 del: 09/11/2022

Artículo 43. – Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por el Alcalde municipal o alguno de los regidores.

Salvo el caso de los reglamentos internos, el Concejo mandará publicar el proyecto en La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto.

Toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en La Gaceta y regirá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella.

Comentario:

El artículo se refiere al ejercicio de las atribuciones, conferidas al Concejo municipal en materia reglamentaria a fin de que pueda organizar la actividad tendiente al logro de sus cometidos (Artículo 4 inciso a).

La potestad reglamentaria de las corporaciones reside entonces en sus Concejos municipales.

Corresponde a los regidores la iniciativa tendiente a la creación, modificación o extinción de las normas reglamentarias.

Sobre la potestad reglamentaria municipal, éstas pueden dictar sus propios reglamentos internos de organización, así como los de la prestación de los servicios públicos municipales. Ver el Voto Nº 5445-99. la Sala Constitucional.

Se establece la obligatoriedad de que toda disposición reglamentaria que se ponga en ejecución deba haber sido previamente publicada en el Diario Oficial.

Los reglamentos externos son los que se refieren a la relación administrativa entre la Corporación y los administrados. Entre ellos, el reglamento de mercados, Concejos de distrito, de construcciones, de mataderos, de espectáculos públicos, etc.

Los reglamentos internos deben publicarse en el Diario Oficial, sin embargo, no se someterán al trámite de consulta previa por diez días hábiles. Ello por cuanto no afecta a terceros.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 201 del: 29/05/2020
2) Dictamen: 245 del: 26/06/2020
3) Dictamen: 331 del: 21/08/2020
4) Dictamen: 062 del: 04/03/2021
5) Dictamen: 334 del: 07/12/2021

Artículo 44.- Los acuerdos del Concejo originados por iniciativa del Alcalde municipal o los regidores, se tomarán previa moción o proyecto escrito y firmado por los proponentes.

Los acuerdos se tomarán previo dictamen de una Comisión y deliberación subsiguiente; sólo el trámite de dictamen podrá dispensarse por medio de una votación calificada de los presentes.

Comentario:

Las iniciativas deben estar reguladas en el respectivo reglamento interno.

Se establece que todo acuerdo se tomará previo dictamen de una comisión del Concejo.

La ley solo permite la dispensa del dictamen de Comisión, (aprobado por mayoría calificada de los presentes y por moción de orden).

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 062 del: 04/03/2021
2) Dictamen: 139 del: 24/05/2021
3) Dictamen: 148 del: 26/05/2021
4) Dictamen: 251 del: 15/11/2022
5) Dictamen: 045 del: 13/03/2023

Artículo 45.– Por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, el Concejo podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados.

Comentario:

Requiere para ser tomado por una mayoría calificada de la totalidad de los miembros que integran el Concejo, no de los presentes. El acuerdo debe quedar motivado y consignado que el mismo es "definitivamente aprobado".

Estos acuerdos se pueden ejecutar inmediatamente y en consecuencia surten todos sus efectos, aunque no se hayan incluido todavía en el acta respectiva de esa sesión.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 304 del: 15/12/2017
2) Dictamen: 154 del: 07/06/2019
3) Dictamen: 210 del: 04/06/2020
4) Dictamen: 243 del: 09/11/2022
5) Dictamen: 251 del: 15/11/202

Artículo 46.– El secretario del Concejo formará un expediente para cada proyecto; a él se agregarán el dictamen de Comisión y las mociones que se presenten durante el debate; además, se transcribirán los acuerdos tomados y al pie firmarán el Presidente Municipal y el Secretario.

Comentario:

Para efectos de un eventual proceso administrativo y judicial, deberá de foliarse por completo dicho expediente. Art. 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 208 del: 17/06/2008
2) Opinión Jurídica: 154 – J del: 05/12/2016
3) Dictamen: 210 del: 04/06/2020

Artículo 47.– De cada sesión del Concejo se levantará un acta; en ella se harán constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramiento o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo tomado.

Una vez que el Concejo haya aprobado las actas, deberán ser firmadas por el presidente municipal y el secretario, y se colocarán en las respectivas curules, dos horas antes de iniciarse la sesión siguiente.

Comentario:

Existe la obligación de aprobar el acta de cada sesión, sea ordinaria o extraordinaria, en la sesión ordinaria siguiente; justificándose el incumplimiento de esa disposición únicamente cuando concurran motivos de fuerza mayor, caso en que existirá el deber ineludible de proceder en la sesión ordinaria post siguiente. Nunca debe aprobarse acta alguna en una sesión extraordinaria.

Conviene aclarar que las actas no se votan, sencillamente se someten a aprobación mediante un acuerdo de mero trámite que, por demás, carece de recursos, al suponer la unanimidad de los regidores.
Con el trámite de aprobación del acta no debe someterse a discusión ni votación los acuerdos en ella contenidos; en su lugar conlleva la verificación de que la transcripción suscita de las deliberaciones y acuerdos emitidos en la sesión anterior a la que corresponde el acta, es fiel y no presenta omisiones o modificaciones.

Con la aprobación del acta los acuerdos que consigna adquieren eficacia, es decir, pueden ser ejecutados. A lo anterior, se excepciona el caso de aquellos acuerdos que en la misma sesión en que son tomados sean declarados definitivamente aprobados, de conformidad con lo establecido en el numeral 45 de este Código.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 301 del: 22/10/2019
2) Dictamen: 131 del: 07/04/2020
3) Dictamen: 133 del: 13/04/2020

4) Dictamen: 156 del: 30/04/2020
5) Dictamen: 210 del: 04/06/2020

Artículo 48.- Las actas del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

Antes de la aprobación del acta, cualquier regidor podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los aprobados definitivamente conforme a este código. Para acordar la revisión, se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

Comentario:

El recurso de revisión contra los acuerdos no firmes deben gestionarlo los regidores interesados una vez leída el acta, pero antes de que sea aprobada. No caben recursos contra los acuerdos declarados definitivamente aprobados, de conformidad con lo establecido en el numeral 45 de este Código.

Cualquier razón es admisible para motivar el recurso, incluyendo criterios de conveniencia u oportunidad. De cualquier manera, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, que contempla algunos supuestos que podrían dar cabida a la aceptación del recurso.

Con el recurso de revisión, lo que se hace es conocer el fondo del acuerdo impugnado y el fin perseguido es determinar si se mantiene, se modifica o se deja sin efecto el acuerdo. La resolución que el Concejo tome respecto del recurso de revisión carece de nuevo recurso de revisión; es decir, tiene alcance definitivo.

De rigor resulta comentar que para la admisión de la moción que plantea el recurso de revisión, debe contarse con la mayoría mínima que se requirió para tomar el acuerdo objeto de recurso; valga aclarar que esa mayoría no debe confundirse con la cantidad de votos que obtuvo el acuerdo que se quiere revisar, sino con el número de votos que resultaba necesario para tener por aprobado el acuerdo en cuestión. Bajo este esquema, si el acuerdo que se pretende revisar, habiendo requerido únicamente tres votos, fue aprobado en la sesión anterior con la unanimidad de votos de un Concejo municipal integrado por cinco regidores propietarios, para la admisión del recurso bastarían tres votos afirmativos.

El recurso comentado debe diferenciarse del recurso de revisión que el Código dispone a los particulares según el artículo 166; asimismo, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio regulado en el numeral 165, al cual pueden acceder los regidores, pero no a partir de esa investidura, sino como particulares, en tanto el acuerdo que deseen impugnar les haya afectado particularmente.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 155 del: 07/06/2019
2) Dictamen: 154 del: 07/06/2019
3) Dictamen: 196 del: 08/07/2019
4) Dictamen: 301 del: 22/10/2019
5) Dictamen: 210 del: 04/06/2020

Artículo 49.– En la sesión del concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, quien ocupa la presidencia nombrará a las personas integrantes de las comisiones permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente.

Cada concejo integrará, como mínimo, nueve comisiones permanentes: Hacienda y Presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales, Condición de la Mujer, de Accesibilidad (COMAD) y la de Seguridad. Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el concejo municipal y sus integrantes serán escogidos de entre los regidores propietarios y suplentes. La Comisión Permanente de Seguridad podrá tener, en calidad de asesores, a los funcionarios de las fuerzas de policías presentes en el cantón, miembros de la sociedad civil y de asociaciones comunales.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley que faculta a los regidores suplentes a integrar con voz y voto, las comisiones permanentes de los concejos municipales, N° 10416 del 14 de noviembre de 2023)

Podrán existir las comisiones especiales que decida crear el concejo. La persona que ejerce la presidencia municipal se encargará de integrarlas respetando el principio constitucional de paridad de género en su conformación.

Cada comisión especial estará integrada al menos por tres miembros: dos deberán ser escogidos de entre las personas regidoras propietarias y suplentes. Podrán integrarlas las personas sindicas propietarias y suplentes; estas últimas tendrán voz y voto.

Las personas funcionarias municipales y las particulares podrán participar en las sesiones en calidad de asesoras.

En cada municipalidad se conformará un Comité Cantonal de la Persona Joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad, integrada según lo establecido en la Ley 8261, Ley de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reglamentos.

(Así reformado por el artículo único de la Ley para garantizar la paridad de género en la conformación de órganos colegiados de los Gobiernos Locales, N° 10327 del 12 de mayo del 2023)

Comentario:

Corresponde al Presidente del Concejo designar a los miembros que conformen las Comisiones Permanentes y Especiales, tal como también se dispone en el artículo 34 inciso g) de este Código. Para tal efecto el Presidente debe procurar que las comisiones finalmente estén integradas con representantes de todas las fracciones políticas que componen el Concejo.
Las Comisiones Permanentes deberán estar conformadas por regidores propietarios, a raíz de la reforma del segundo párrafo de este artículo, estas comisiones también pueden ser integradas por Regidores Suplentes y las especiales por al menos tres miembros, dos de los cuales deberán ser regidores propietarios o suplentes, pudiendo integrar éstas los síndicos propietarios y suplentes. No podrán formar parte de las comisiones municipales los particulares, quienes tendrán cabida únicamente como asesores.

El Código establece una serie de Comisiones Permanentes, que obligatoriamente deberán funcionar en cada municipalidad, no obstante, podrán integrarse tantas Comisiones Especiales como sean necesarias, para atender situaciones específicas y cuya duración estará determinada por la complejidad del asunto bajo su estudio.

La decisión de crear nuevas Comisiones Permanentes o Especiales es resorte exclusivo del Concejo como órgano colegiado, no así del Presidente, quien sí le corresponderá designar a sus miembros.

La asistencia a las comisiones no generará derecho al pago de dieta alguna para sus miembros.

En el seno de cada comisión, sus miembros deberán escoger un Presidente o coordinador y un secretario, tarea que no corresponde al Presidente del Concejo al momento de integrarlas.

Para regular la materia de comisiones el Concejo municipal debe emitir un Reglamento, o integrar su regulación en el reglamento ordenado en el artículo 50 siguiente de este Código. En dicha reglamentación se regulará lo pertinente al número de miembros de cada comisión, salvo que se traslade esa responsabilidad al Presidente.
Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 385 del: 30/09/2020
2) Dictamen: 387 del: 05/10/2020
3) Dictamen: 485 del: 17/12/2020
4) Dictamen: 148 del: 26/05/2021
5) Dictamen: 225 del: 14/10/2022
6) Dictamen: 045 del: 13/03/2023

Artículo 50.– Por medio de un reglamento interno los Concejos regularán la materia referida en este capítulo.
Comentario:

Conforme señala la norma, este reglamento debe regular complementariamente y sin rebasar sus alcances, las disposiciones legales contenidas en los artículos del 35 al 49 del Capítulo V de este Código.

El reglamento que refiere esta norma es fundamental para la buena marcha de los Concejos, y normalmente es denominado “Reglamento de Sesiones, acuerdos y comisiones.

Dicho reglamento como todos los demás, debe ser debidamente publicado en el diario oficial a fin de que surta efectos legales.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 137 del: 17/05/2019
2) Dictamen: 039 del: 04/02/2020
3) Dictamen: 304 del: 04/08/2020
4) Dictamen: 455 del: 18/11/2020
5) Dictamen: 045 del: 13/03/2023

CAPÍTULO VI

AUDITOR Y CONTADOR

Artículo 51.– Cada municipalidad contará con un contador; además, aquellas con ingresos superiores a cien millones de colones deberán tener además un auditor.

Nota: (El dictamen C-082-2006 de 1° de marzo de 2006 estableció que "Los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno derogaron tácitamente la norma del artículo 51 del Código Municipal que establecía la obligación de las municipalidades de contar con auditor únicamente cuando sus ingresos superaran los cien millones de colones.")

Comentario:

La condición de contar con un auditor permanentemente se crea con la Ley General de Control Interno No. 8222 del 31 de julio del año 2002, específicamente en lo establecido en el artículo 20. Por lo que la segunda parte de este artículo queda derogada tácitamente en virtud de la Ley posterior que dispone otra circunstancia.

Al estar las Municipalidades sujetas a la Ley General de Control Interno, según la normativa citada, siempre deben tener un auditor interno a excepción de una dispensa de la contraloría General de la República de conformidad con el artículo 20 de la ley aludida.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 356 del: 20/12/2001
2) Opinión Jurídica: 133 – J del: 23/09/2002
3) Dictamen: 082 del: 01/03/2006
4) Dictamen: 329 del: 17/08/2006
5) Dictamen: 057 del: 26/02/2014

Artículo 52.– Según el artículo anterior, toda municipalidad nombrará a un contador o auditor, quienes ejercerán las funciones de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las obras que les asigne el Concejo. Cuando lo considere necesario para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, la municipalidad solicitará al Concejo su intervención.

El contador y el auditor tendrán los requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados por tiempo indefinido y sólo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.

Comentario:

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para suspender o remover al auditor ver el art. 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley

N°7428 del 7 de setiembre de 1994 y ver además la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, Ley Nº 6872 del 17 de junio de 1983, publicada en La Gaceta Nº 129 del 8 de julio de 1983, para lo cual se requiere un previo dictamen de la Contraloría.

En referencia a las regulaciones administrativas sobre el auditor, el órgano competente para otorgarle las vacaciones y permisos al auditor interno será definido por el Concejo municipal en las regulaciones administrativas que al efecto emita.

Por lo tanto, sería conveniente que, mediante Reglamento, el Concejo regule lo relativo al auditor municipal, incluyendo la competencia para el otorgamiento de sus vacaciones o cualquier otra diligencia de carácter meramente administrativo, obviamente poniendo al Concejo al tanto de los respectivos trámites.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 057 del: 26/02/2014
2) Dictamen: 320 del: 06/10/2014
3) Dictamen: 048 del: 02/03/2016
4) Dictamen: 067 del: 03/04/2017
5) Dictamen: 145 del: 29/05/2019

CAPÍTULO VII

SECRETARIO DEL CONCEJO

Artículo 53.- Cada Concejo municipal contará con un secretario, cuyo nombramiento será competencia del Concejo municipal. El secretario únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa.

Serán deberes del Secretario:

a) Asistir a las sesiones del Concejo, levantar las actas y tener las listas dos horas antes del inicio de una sesión, para aprobarlas oportunamente, salvo lo señalado en el artículo 48 de este código.

b) Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la Ley.

c) Extender las certificaciones solicitadas a la municipalidad.

d) Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los reglamentos internos o el Concejo Municipal.

Comentario:

Es importante hacer notar que con la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 50, se vino a exigir a todos los cuerpos colegiados el nombramiento de un secretario que esté bajo su dependencia, con las facultades y atribuciones que le asignen la ley y los reglamentos.

Por disposición del Concejo o si así lo señala un reglamento interno, puede el secretario desarrollar también sus funciones en las Comisiones del Concejo.
En caso de ausencia del secretario a la sesión, el Concejo puede nombrar un secretario ad-hoc.

Inciso c): Las certificaciones extendidas por el secretario hacen cierto lo que se contiene en ellas y constituyen "documentos públicos".

Las funciones del secretario pueden ser reglamentadas por el Concejo Municipal.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 309 del: 12/12/2018
2) Dictamen: 319 del: 17/12/2018
3) Dictamen: 188 del: 05/07/2019
4) Dictamen: 210 del: 04/06/2020
5) Dictamen: 405 del: 16/10/2020
6) Dictamen: 277 del: 29/09/2021

CAPÍTULO VIII

CONCEJOS DE DISTRITO Y SINDICOS

Artículo 54.– Los Concejos de distrito serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Concejos de distrito como distritos posea el cantón correspondiente.

Nota: En la publicación original del Código Municipal del 30 de abril de 1998, se hace referencia a Concejos de Distrito con "c", sin embargo en la Ley N° 8489 de 22 de noviembre de 2005, se varía el término a Consejos de Distrito con "s", sin justificación alguna.

Sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los Concejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial y de acuerdo con la presente ley, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella.

(Así adicionado el párrafo anterior por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005, "Función de los Concejos de distritos en el control de la eficiencia del sector público").

Comentario:

Se regulan aquí entonces los "Concejos de distrito", distintos de los "Concejos Municipales de Distrito" regulados actualmente en una ley especial "Ley General de Concejos Municipales de Distrito".

Los Concejos de Distrito permiten a los Munícipes una participación activa en el desarrollo de su respectivo distrito.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 152 – J del: 19/10/2001 (Documento anterior a la aprobación de la norma)
2) Dictamen: 258 del: 22/06/2006
3) Dictamen: 005 del: 09/01/2018
4) Dictamen: 098 del: 11/05/2018
5) Dictamen: 132 del: 13/06/2018
6) Dictamen: 269 del: 17/09/2019
7) Dictamen: 084 del: 16/02/2020

Artículo 55.– Los Concejos de distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y será llamado para el efecto por el Presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de

este Código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente.

Comentario:

Se pretende elevar la figura del síndico a un plano de mayor importancia, atribuyéndole la presidencia de dichos Concejos.
De conformidad con el artículo 14 de la Ley sobre División Territorial Administrativa "los cantones se dividen en distritos". Cada uno de estos distritos estará representado ante la municipalidad del cantón por un "Síndico municipal" propietario y otro suplente, con voz pero sin voto (art. 172 Constitución Política). El suplente tendrá en todo caso, los mismos derechos y obligaciones que el propietario.

El síndico es el nexo directo entre el Concejo y el respectivo distrito, en virtud de que le corresponde velar por los intereses de su distrito, de tal forma que su derecho a voz es primordial en los asuntos propios de su distrito; por supuesto teniendo en cuenta que, también tiene derecho a voz en los demás asuntos que se traten en el Concejo, sea de interés para su distrito o no.

El síndico municipal, por derecho propio será el Presidente del Concejo de distrito, y en su ausencia presidirá las reuniones el síndico suplente.

Aún el Distrito central debe tener sus síndicos, propietario y suplente, ambos, deberán ser vecinos del distrito, ya que en esta materia no hay excepciones.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 005 del: 09/01/2018

2) Dictamen: 098 del: 11/05/2018
3) Dictamen: 132 del: 13/06/2018
4) Dictamen: 269 del: 17/09/2019
5) Dictamen: 246 del: 26/06/2020

Artículo 56.– Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 del Código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente. En cualquier momento, los miembros de los Concejos de distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección.

Comentario:

Véanse comentarios a los artículos 22 y siguientes de este Código.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 228 del: 05/09/2002
2) Dictamen: 132 del: 13/06/2018
3) Dictamen: 262 del: 16/09/2019

Artículo 57.– Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.

b) Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.

c) Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.

d) Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.

e) Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.

f) Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.

g) Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos.

(Así reformado el inciso anterior por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8494 del 30 de marzo de 2006, "Reformas del Marco Legal que Asigna Competencias a la Contraloría General de la República en el Régimen Municipal.)

h) Recibir toda queja o denuncia, que sea de su conocimiento, sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una actuación material, acto, omisión o ineficiencia de las personas funcionarias públicas, trasladarla ante el órgano o ente público que corresponda y darles seguimiento, hasta la resolución final, a los casos que lo ameritan.

(Así adicionado el inciso anterior por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005, "Función de los Concejos de Distrito en el control de la eficiencia del sector público")

i) Las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.

(Corrida la numeración del inciso anterior, por el inciso b) del artículo 1 de la Ley Nº 8489 del 22 de noviembre del 2005, "Función de los Concejos de Distrito en el control de la eficiencia del sector público", que lo traspaso del antiguo inciso h) al inciso i) actual)

j) Reunirse, como mínimo una vez cada seis meses, con el alcalde, para planificar el trabajo semestral en relación con los proyectos, las proyecciones, la construcción de los objetivos y las metas para el debido progreso en cada distrito, a fin de que sean incluidos en el presupuesto anual de la municipalidad.

(Adicionado mediante el artículo 2 de la Ley 9860 de 8 de julio de 2020. Publicado en la Gaceta Nº 259 de 27 de octubre de 2020)

Comentario:

Ver ley 8489 Función de los Consejos de Distrito en el control de la eficiencia del sector público.

El papel que pueden desempeñar los Consejos de Distrito es de suma importancia para la administración de los asuntos de interés municipal. Se pretende que los vecinos del distrito, como partes o interesados, puedan establecer este medio de comunicación con la municipalidad y de ésta para con los vecinos.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 233 del: 16/09/2011
2) Dictamen: 132 del: 13/06/2018
3) Opinión Jurídica: 126 – J del: 18/12/2018
4) Opinión Jurídica: 013 – J del: 15/01/2020
5) Opinión Jurídica: 013 – J del: 15/02/2023

Artículo 58.– En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores.

Comentario:

Véanse comentarios a los artículos 22 y siguientes de este Código.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 203 del: 21/08/2012
2) Dictamen: 096 del: 21/03/2014
3) Dictamen: 075 del: 10/04/2015
4) Dictamen: 005 del: 09/01/2018
5) Dictamen: 269 del: 17/09/2019

Artículo 59.– La municipalidad del cantón suministrará el apoyo administrativo para el debido cumplimiento de las funciones propias de los Concejos de distrito.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 385 del: 09/12/2003

Artículo 60.– Las autoridades nacionales y cantonales estarán obligadas a respetar y hacer cumplir las decisiones de los Concejos de distrito, en relación con sus competencias.

Pronunciamientos de la PGR

2) Dictamen: 165 del: 19/07/2018
3) Dictamen: 189 del: 05/07/2019

CAPÍTULO IX

POLICIA MUNICIPAL

Artículo 61.– Competencia de la policía municipal

La policía municipal tendrá competencia dentro del territorio del cantón correspondiente, estará bajo el mando del respectivo alcalde y funcionará como auxiliar de la Fuerza Pública.

(Así adicionado el presente Capítulo IX Policía Municipal por el artículo 1° de la ley N°9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, el cual agregó 9 artículos más comprende del artículo 61 al artículo 69, ambos inclusive, lo cual de aquí en adelante corre la numeración del Código Municipal. A modo de ejemplo el anterior artículo 61 es ahora el actual 70, el artículo anterior 62 es ahora el actual artículo 71 y así sucesivamente)

Artículo 62.– Atribuciones de la policía municipal. Serán atribuciones de la policía municipal las siguientes:

a) Atender y cumplir los fines de vigilancia y control de los servicios y bienes comunales.

b) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas.

c) Coadyuvar en el cumplimento de la legislación y disposiciones municipales, ejecutando las resoluciones y los acuerdos que correspondan.

d) Realizar acciones de vigilancia y de seguridad en el cantón, en coordinación mutua con la Fuerza Pública.

e) Coadyuvar, bajo el principio de coordinación o a solicitud de estos, con las demás autoridades públicas del país.

f) Auxiliar, de ser posible, a la Fuerza Pública, cuando medie el requerimiento expreso de la autoridad competente. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento cuando, por la naturaleza de la situación, se esté ante una emergencia o estado de necesidad.

g) Apoyar a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus potestades.

Artículo 63.– Requisitos de ingreso

Para ingresar al servicio de la policía municipal se requiere, como mínimo:

a) Cumplir con todo lo dispuesto para el ingreso a la carrera administrativa municipal establecido en este Código.

b) Ser costarricense.

c) Ser mayor de dieciocho años.

d) No tener asientos inscritos en el Registro Judicial y Policial.

e) Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.

f) Recibir y aprobar la capacitación y el adiestramiento que disponga la municipalidad, para el ejercicio de sus funciones.

g) Observar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función que debe cumplir.
h) Tener al día el permiso de portación de armas.

i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca la ley

Artículo 64.– Tipo de servicio

La policía municipal se considerará como un servicio público y no como un gasto general de administración.

Artículo 65.– Funcionarios municipales

Los miembros de la policía municipal deberán ser funcionarios de la respectiva municipalidad, nombrados para tal efecto.

Artículo 66.– Armas de reglamento

La policía municipal de cada cantón solamente podrá utilizar armas de fuego semiautomáticas. Las armas de fuego propiedad de las municipalidades deben inscribirse en el Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, conforme a las leyes y los reglamentos vigentes que regulan la materia.

Para poder usar las armas propiedad de la municipalidad respectiva, los miembros de la policía municipal deben

contar con el respectivo permiso de portación de armas de fuego vigente, expedido por el departamento dicho. Deben cumplir con la normativa que exige ese tipo de permisos, así como aprobar la capacitación, en la Academia Nacional de Policía, para el uso de armas de fuego.

La policía municipal podrá inscribir el número de armas que requiera para ejercer su función, siempre bajo los principios de eficiencia y razonabilidad.

Por ningún motivo, la policía municipal podrá poseer, inscribir o usar armas ni munición clasificada como prohibida por la normativa vigente.

Artículo 67.– Regulación de armerías

Las armerías de las diferentes policías municipales tendrán que someterse a las medidas de seguridad que la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública establezca.

Artículo 68.– Capacitación de la policía municipal

Los integrantes de las policías municipales serán capacitados en la Academia Nacional de Policía, que debe estructurar lo pertinente para complementar la instrucción con temas de interés municipal, sin demérito de otra capacitación adicional específica que cada municipalidad facilite a estos funcionarios. Dichas capacitaciones deben tener una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos. El costo de la capacitación policial en dicha Academia correrá a cargo de cada municipalidad, según sus diferentes posibilidades de financiamiento.

Artículo 69.– Colaboración interinstitucional

Se podrán establecer convenios de colaboración entre cada municipalidad y el Ministerio de Seguridad Pública o entre municipalidades, con el fin de compartir información, bienes, equipos y demás insumos que faciliten la mejora de la seguridad local de cada cantón.

Estos compromisos deberán establecerse en los respectivos convenios interinstitucionales entre las partes. El plazo de redacción de los convenios no podrá exceder los sesenta días naturales; cumplida esta etapa, su aprobación y firma no podrá superar los treinta días naturales.
Comentario General para todo el capítulo:

Mediante la ley número 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal ", emitida el día 23 de abril del año 2018, se adicionó al Código Municipal el Capítulo IX que consta de 9 artículos con los cuales se regula la creación del servicio de policía municipal dentro del ámbito territorial de cada municipalidad.

Se comprende, que dicho cuerpo policial no genera una duplicidad con respecto a la Fuerza Pública, sino más bien brinda un servicio de seguridad y de mantenimiento del orden público para los ciudadanos en el ámbito de local, que coordina (no en subordinación, sino con autonomía) con otros cuerpos policiales de seguridad del país y se acerca más a las comunidades, favoreciendo el diálogo ciudadano.

Se entiende además, que la Policía Municipal de manera directa o indirecta, coadyuva con la realización de actividades de interés cultural, deportivo y ecológico dentro de cada cantón, para cuya realización se requiere contar con dicho servicio.

La suficiente y adecuada capacitación de los cuerpos municipales de seguridad corre en la actualidad a cargo de la Escuela Nacional de Policía, de manera tal

que tales efectivos pertenecientes a cada municipio, en principio deben de contar con las mismas competencias y capacidades que lo de los integrantes del Ministerio de Seguridad Pública.

Desde luego, por el principio de autonomía municipal, cada corporación tiene la potestad de brindar a sus respectivos cuerpos policiales la formación adicional y continua que se requiera para alcanzar una efectiva profesionalización.

Siendo municipal el mando supremo de estas fuerzas de seguridad no corresponde al Presidente de la República o a su Ministro de Seguridad Pública sino que corresponde al Titular de la alcaldía, y ejerce sus funciones únicamente dentro del espacio territorial del cantón que suponen un límite a su jurisdicción fuera del cual se produce una decadencia de sus funciones y competencias.

La ley establece también, de manera clara, que el personal de la policía municipal sea considerado en la categoría de funcionarios municipales; y tanto cubiertos por las garantías y condiciones por las que se rigen los demás colaboradores del municipio; sin embargo, los requisitos exigidos para el ingreso a la Policía Municipal son de naturaleza distinta a los requisitos existentes para aquellos que desean acceder al ámbito administrativo o de servicios.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 035 – J del: 01/03/2022
2) Opinión Jurídica: 126 – J del: 18/12/2018

TÍTULO IV

HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.– El año económico municipal se iniciará cada 1º de enero.

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 61 al 70)

Comentario:

El concepto de "año económico" se refiere al periodo durante el cual regirá el presupuesto ordinario municipal. El principio de la anualidad tiene origen constitucional (Constitución Política Art. 176, párrafo 2).

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 048 del: 02/03/2016

Artículo 71.– La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice,

expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.
A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 10009, Ley para la Creación de Albergues para las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle, de 27 de setiembre de 2021. También, podrán financiar escuelas municipales de música, comparsas, cimarronas y subvencionar escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical que pertenezcan a organizaciones sin fines de lucro, o asociaciones de desarrollo dentro del cantón, centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley Patrocinio de las escuelas municipales de música, comparsas, escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical, N° 10417 del 16 de noviembre de 2023)

Asimismo, las municipalidades quedan autorizadas con dispensa de trámite legislativo para gestionar y desarrollar proyectos de vivienda municipal y otorgar sobre las viviendas construidas el derecho de usufructo habitacional, mediante contrato de usufructo habitacional, conforme a lo estipulado en la ley que otorga competencia a las municipalidades para desarrollar y administrar proyectos de vivienda municipal. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 24 de la Ley de vivienda municipal, N° 10199 del 5 de mayo de 2022)

Comentario:

Conforme este primer párrafo, cabe mencionar que la Ley de contratación administrativa fue reformada en la actualidad por la Ley General de Contratación Pública. Para que la municipalidad pueda donar, prestar o para que pueda constituirse en fiadora, avalista, etc., debe existir una ley especial que expresamente indique que puede hacerlo.

La subvención no es otra cosa que auxiliar o acudir a las necesidades de los vecinos verdaderamente necesitados por motivos de desgracia o infortunio. La ayuda se hace extensiva también a los centros de bien común y cuyo servicio se preste en el respectivo cantón.

Las municipalidades podrán establecer sistemas de becas o auxilios a estudiantes de escasos recursos

económicos, que se hagan acreedores a ello por su aprovechamiento y probada dedicación.

La municipalidad debe reglamentar lo referente a estos beneficios, estableciendo cualquier otro requisito o condiciones que se deban observar.

Para efectos de este artículo ver artículo 23 de Ley de vivienda municipal, N° 10199

Pronunciamientos de la PGR

2) Opinión Jurídica: 100 – J del: 22/07/2022
3) Opinión Jurídica: 106 – J del: 03/08/2022
4) Opinión Jurídica: 107 – J del: 03/08/2022
5) Opinión Jurídica: 166 – J del: 14/11/2022
6) Dictamen: 251 del: 15/11/2022
7) Opinión Jurídica: 005 – J del: 30/01/2023
8) Opinión Jurídica: 068 – J del: 03/07/2023
9) Opinión Jurídica: 082 – J del: 01/09/202

Artículo 72.– Salvo los casos contemplados en este Código, los bienes, derechos, licencias o patentes municipales no podrán ser objeto de embargo ni de remate judicial.

Comentario:

Algunos tribunales han resuelto el embargo sobre licencias y otros derechos municipales, desconociéndose esta disposición. Contra estas resoluciones, las municipalidades podrían apersonarse en el juicio respectivo, oponiendo la "excepción de inembargabilidad".

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 110 – J del: 22/12/1998
2) Dictamen: 058 del: 28/02/2003

Artículo 73.– Los funcionarios municipales encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales o aquellos, cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal imputable a su dolo o culpa.

Se considera empleo ilegal el manejo de los bienes o valores en forma distinta de la prescrita por las leyes, los reglamentos o las disposiciones superiores.
El autor de tales hechos será sancionado administrativamente, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, previo cumplimiento del debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haber incurrido.

Comentario:

Esta disposición coincide con lo regulado en los artículos 107 y siguientes de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 del 18 de setiembre de 2001.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 008 – J del: 08/02/2016
2) Dictamen: 029 del: 02/02/2018

Artículo 74.– El funcionario o empleado que contraiga, en nombre de la municipalidad, deudas o compromisos de cualquier naturaleza, en contra de las leyes y los reglamentos, será solidariamente responsable, ante los acreedores correspondientes y, consecuentemente,

sancionado conforme a las disposiciones del régimen disciplinario.

Comentario:

Para establecer las sanciones respectivas, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 159 de este código.

Artículo 75.– Conforme al régimen interno, se determinará la responsabilidad pecuniaria en que incurran los funcionarios municipales, por acciones u omisiones en perjuicio de la municipalidad, con motivo de la custodia o administración de los fondos y bienes municipales.
La resolución firme que se dicte, certificada por el contador o auditor interno, constituirá título ejecutivo y su cobro judicial deberá iniciarse dentro de los quince días naturales, contados a partir de su emisión.

Comentario:

Es importante tener en cuenta el plazo de 15 días naturales para la iniciación del proceso en la vía judicial.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 098 del: 09/05/2000
2) Dictamen: 111 del: 16/04/2001
3) Opinión Jurídica: 133 – J del: 23/09/2002
4) Dictamen: 315 del: 20/11/2015
5) Dictamen: 166 del: 04/09/2023

Artículo 76.– Autorizase al Estado, las instituciones públicas y las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas para donar a las municipalidades toda clase de servicios, recursos y bienes, así como para colaborar con ellas.

Comentario:

Consiste en un apreciable beneficio para las municipalidades, en tanto con este fundamento pueden recibir aportes de cualquier tipo del resto de la Administración Público, incluyendo las empresas del Estado.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 165 del: 19/07/2018
2) Dictamen: 240 del: 24/06/2020
3) Dictamen: 049 del: 19/02/2021
4) Dictamen: 034 del: 15/02/2022
5) Opinión Jurídica: 035 – J del: 01/03/2022
6) Opinión Jurídica: 028 – J del: 15/03/2023

CAPÍTULO II

LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 77.– La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. Solo la municipalidad, previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados.

Comentario:

El Concejo aprobará o improbará los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la municipalidad, cuyos proyectos les serán presentados por el Titular de la alcaldía debidamente elaborados por los funcionarios competentes. En caso de omisión en la inclusión de una

partida suficiente para la realización de algún programa a realizar por la municipalidad, el Concejo podrá acordar que se hagan las modificaciones o inclusiones del caso.

En cuanto a los tributos, éstos son "reserva de ley' y por tanto son atribuciones única y exclusivamente de la Asamblea Legislativa. Corresponde al Concejo proponer los proyectos de impuestos a la Asamblea Legislativa, en el cual indicará los montos de imposición que considere más convenientes para fijar aquellos que deben pagar las personas que realicen actividades lucrativas en el cantón.
Lo que corresponde al Concejo municipal, respecto de las contribuciones y las tasas, es la fijación o determinación de éstas, y no se puede apartar de los lineamientos dados por ley.

De acuerdo con el artículo que se comenta, no cabe ninguna exoneración de tributos o sus multas, salvo ley especial; ni siquiera en casos de calamidad pública.

El artículo señala que solamente la municipalidad previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos, de tal manera que un acuerdo municipal que así lo acordare, sería totalmente ilegal e implicaría las responsabilidades consiguientes para quienes así lo permitieran.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 382 del: 06/11/2014

2) Dictamen: 421 del: 27/11/2014

3) Dictamen: 147 del: 27/06/2016

4) Dictamen: 180 del: 31/08/2016

5) Dictamen: 091 del: 05/04/2021

Artículo 77 bis.– Se constituye a las municipalidades del país como administraciones tributarias y, en consecuencia, tendrán facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos a ellas asignados, y podrán intervenir en cualquier momento previa notificación al sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1975, para asegurar el estricto cumplimiento de las normas legales que les otorgan recursos económicos.

Las municipalidades, en su condición de Administración Tributaria, tendrán las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En cuanto a ilícitos tributarios dispondrán también de las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando una municipalidad, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga noticia de que se ha cometido un presunto delito, procederá a denunciarlo al Ministerio Público.

La información confidencial recabada por la municipalidad no puede ser utilizada para fines distintos de los tributarios, salvo norma legal que así lo autorice y siempre dentro de las facultades otorgadas a las municipalidades.

El carácter privado de la información capturada para fines tributarios prevalece y debe resguardarse según lo dispone la ley.

Los servidores de la municipalidad únicamente están autorizados a acceder a la información propia de la gestión administrativa que estén tramitando.

En todo momento, la municipalidad velará por el cumplimiento del derecho al debido proceso y el derecho

de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la municipalidad.

Para cumplir lo previsto en esta norma, se contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos.

(Así adicionado por el artículo único de la Ley N° 9722 del 14 de agosto de 2019)

Comentario:

Este artículo viene a reafirmar la necesidad de llevar a cabo acciones conjuntas entre las diferentes instituciones del Estado. Si bien el Gobierno local goza de Autonomía en su gestión Administrativa propiamente dicha, el que se faciliten y abran espacios en esta materia específica propicia un mejor y más eficiente esfuerzo por mejorar la recaudación de los impuestos y dar trámite a los evasores desde una Norma general como lo es el Código de Normas y Procedimientos tributarios. Se constituye este artículo en una herramienta efectiva para las administraciones tributarias municipales para captar recursos en aras de garantizar el bienestar de sus munícipes.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 240 del: 24/06/2020

Artículo 78.- Pago de tributos municipales, patentes, por períodos vencidos. Incentivos, multas e intereses.

Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo.

Las patentes municipales se podrán pagar de manera anticipada o por períodos vencidos. A juicio del concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado, ya sea mensual, trimestral o semestral.

La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos o patentes de todo el año.

El atraso en los pagos de tributos o patentes generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 69 al 78)

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley Reactivación económica por medio del cobro vencido de patentes, N° 10421 del 14 de noviembre de 2023)

Comentario:

Los impuestos de patentes municipales se podrán pagar de manera anticipada o por períodos vencidos en este caso a escogencia de los contribuyentes, A juicio del concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado, ya sea mensual, trimestral o semestral.

Los servicios que se cobran a través de las tasas municipales no necesariamente deben ser recibidos directamente por los contribuyentes, como ocurre por ejemplo con el servicio de limpieza de vías públicas, iluminación del vecindario, limpieza de parques, etc.

En cuanto a la cancelación de los tributos municipales, el hecho de no pagar en los plazos establecidos acarreará las obligaciones que por concepto de intereses y recargo

por morosidad se establecen en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El interés debe ser fijado por la municipalidad mediante acuerdo y conforme con las reglas señaladas en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y se computa por cada día de atraso, siendo improcedente admitir las fracciones como meses completos, tal como si se acepta en relación con la mora.

Pronunciamientos de la PGR

2) Dictamen: 334 del: 22/12/2011
3) Dictamen: 147 del: 27/06/2016
4) Dictamen: 165 del: 19/07/2018
5) Dictamen: 240 del: 24/06/2020
6) Dictamen: 049 del: 19/02/2021

Artículo 79.– Las deudas por tributos municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.

Comentario:

La hipoteca legal que se establece sólo puede recaer sobre el inmueble que ha generado la deuda municipal. Por tal razón en lo que respecta a impuestos por concepto de patentes, no podría operar el gravamen legal, ya que estas no están establecidas en relación con propiedades, sino más bien con actividades.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 272 del: 16/12/2016
2) Dictamen: 189 del: 08/08/2018
3) Dictamen: 249 del: 02/07/2020

4) Dictamen: 018 del: 21/01/2021
5) Dictamen: 059 del: 29/03/2023

Artículo 80.–Las certificaciones de los contadores o auditores municipales relativas a deudas por tributos municipales, constituirán título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente sólo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

Comentario:

Con la vigencia de la Ley General de Control Interno, posterior a la promulgación del Código Municipal, y al ser una norma que regula todo lo concerniente a las auditorías internas, y disponer en el artículo 34 que los auditores internos tienen la prohibición para realizar función administrativa, se produjo la derogación tácita del presente artículo, en cuanto a la emisión de certificaciones por parte del auditor interno, por lo que no le es permitido otorgar dichas certificaciones. DAGJ-1135-2008 25/08/2008 oficio N° 08452 de la CGR.

Las certificaciones que se extiendan serán fiel reflejo del estado real de la cuenta que se pone al cobro y por ello es necesario que se haga un desglose de las partidas que se certifican.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 098 del: 09/05/2000
2) Opinión Jurídica: 133 – J del: 23/09/2002
3) Dictamen: 159 del: 24/05/2007
4) Dictamen: 062 del: 28/02/2014
5) Dictamen: 315 del: 20/11/2015

Artículo 81.– Los tributos municipales entrarán en vigencia, previa aprobación legislativa, una vez publicados en La Gaceta.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 102 – J del: 16/10/2023

Artículo 82.– Los tributos municipales prescribirán en cinco años y los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente.
Comentario:

El plazo de prescripción general para los tributos municipales es de cinco años; se excepciona el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo periodo de prescripción es de 3 años.

Se enfatiza sobre la responsabilidad pecuniaria personal si los funcionarios dejan de cobrarlos. El funcionario deberá probar que ha hecho las gestiones normales de cobro, incluidas las necesarias para que se pueda recurrir a juicio.

Pronunciamientos de la PGR

2) Dictamen: 289 del: 24/08/2007
3) Dictamen: 438 del: 15/12/2008
4) Dictamen: 073 del: 16/03/2009
5) Opinión Jurídica: 093 – J del: 01/10/2009
6) Dictamen: 216 del: 06/10/2022

Artículo 83.– Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta.

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final

adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal, mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

En el caso específico de residuos ordinarios, se autoriza a las municipalidades para que establezcan el modelo tarifario que mejor se ajuste a la realidad de su cantón, siempre que este incluya los costos, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo. Se faculta a las municipalidades para que establezcan sistemas de tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos de incentivos y sanciones, con el fin de promover que las personas usuarias separen, clasifiquen y entreguen adecuadamente sus residuos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

Además, se cobrarán tasas por los servicios y el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. El cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido más el costo de la seguridad que desarrolle la municipalidad en dicha área y que permita el disfrute efectivo. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad.

La municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme de qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

En el caso de los servicios de mantenimiento, rehabilitación y construcción de las aceras, el cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido; la municipalidad cobrará tasas que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos, tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad. Se cobrará un cincuenta por ciento (50%) de esta tasa en el caso de inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base establecidos en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. En el caso de esta tasa, lo referente a construcción de aceras corresponderá al financiamiento de construcción de aceras por parte de las municipalidades, en los supuestos que establece el artículo 84 de esta ley. De esta forma, la tasa deberá contemplar el costo efectivo de la construcción de obra nueva de aceras por efecto de la excepción de cobro del costo de las obras en el caso de demostración de carencia de recursos económicos suficientes por parte del propietario o poseedor, según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 84 de esta ley. Además, deberá contemplar las necesidades de recursos por parte de las municipalidades para realizar la construcción de aceras en el caso de incumplimiento por parte de los munícipes y sin perjuicio del cobro correspondiente al propietario del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.

La municipalidad podrá ejercer la modalidad de vigilancia electrónica dentro de su territorio, el cual podrá organizar según los requerimientos del cantón. Para ello, debe procurarse el uso de tecnologías compatibles que permitan lograr, entre los cuerpos policiales, la mayor coordinación en la prevención, investigación y el combate de la criminalidad. Serán de interés público los videos, las señales, los audios y cualquier otra información captada por los sistemas de

vigilancia electrónica, por lo que deberán ser puestos a disposición de las autoridades competentes, para los efectos investigativos y probatorios pertinentes, en caso de requerirse.

La municipalidad dispondrá como capital de trabajo, para la construcción de obras que faciliten la movilidad peatonal, el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, el cual se irá reduciendo de forma escalonada en un uno por ciento (1 %) anual hasta llegar a un mínimo de un uno por ciento (1 %) de forma permanente; además, podrá disponer de los fondos indicados en el inciso b) del artículo 5 de la Ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001 y Ley 9329, Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, de 15 de octubre de 2015, e incorporarlos dentro de la planificación anual y dentro del plan quinquenal.

Nota: La Ley 9329 no crea ningún tributo ni fondo para las Municipalidades lo que hace es reformar el artículo 5 de la Ley 8114 indicando los porcentajes que le corresponde al CONAVI en el inciso a y a las municipalidades en el inciso b de ese artículo 5. Lo que sí es un hecho es que en el artículo 2 de la Ley 9329 se estable la obligatoriedad de las municipalidades de hacerse cargo de la red vial cantonal y su mejoramiento que incluye las aceras entre otras obras.

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 74 al 83)

(Así reformado por el artículo 13 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril del 2021)

Comentario:

El concepto de "costo" del servicio comprende la inversión realizada para su prestación. La tasa es el tributo cuya obligación se deriva de la prestación efectiva o potencial de un servicio. La norma obliga a la municipalidad a utilizar las sumas recaudadas por concepto de tasas para invertidas nuevamente en la misma actividad, a efectos de no desmejorar el servicio que se brinda, sino más bien de mantenerlo y ampliarlo de ser posible.

Al decirse que esos servicios los pagan "los usuarios", se está refiriendo concretamente a los propietarios del inmueble.

Es importante para efectos de establecer las tasas, que las municipalidades tengan debidamente actualizados los registros municipales de propietarios y contribuyentes (catastros municipales) a fin de que sean cobradas entre todos los obligados al pago de estas.

Respecto a la tasa de mantenimiento de parques y de zonas verdes, el sujeto obligado al pago será aquel que tenga la condición de contribuyente municipal del cantón donde se ubiquen las obras.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 240 del: 24/06/2020
2) Dictamen: 108 del: 21/04/2021
3) Dictamen: 334 del: 07/12/2021
4) Dictamen: 350 del: 10/12/2021
5) Dictamen: 358 del: 14/12/2021
6) Dictamen: 001 del: 10/01/2023
7) Dictamen: 017 del: 07/02/2023
8) Opinión Jurídica: 102 – J del: 16/10/2023

Artículo 83 bis– Las municipalidades quedan facultadas para realizar las labores de construcción de obra nueva de acera de forma directa, con el fin de garantizar la accesibilidad y la seguridad de todas las personas, previa notificación al propietario.

El costo efectivo de estas obras nuevas se trasladará al propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles, según lo definan los reglamentos municipales.

Se autoriza a las municipalidades para que establezcan mecanismos de facilidades de pago respecto del cobro efectivo de las obras nuevas de aceras.

(**Así adicionado por el artículo 14 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril del 2021**

Comentario:

La acera es una vía pública destinada al uso de peatones, para garantizar la movilidad, seguridad, conectividad y otros fines y funciones sociales y económicos (Art. 3.5 del Reglamento de construcciones del INVU y 2.2 de la Ley N.º 9078) cuya construcción ordinariamente es una obligación que recae en el propietario del inmueble al momento de levantar una obra nueva, así lo disponen las normas urbanísticas, por razón de utilidad pública. Luego, los artículos 83 bis y 84 del Código Municipal otorgan la facultad a la municipalidad de poder sustituir al munícipe que incumplió, para construir en forma directa la acera respectiva.

La jurisprudencia constitucional y administrativa han precisado que la Municipalidad, como Gobierno Local responsable del desarrollo del cantón, está obligada a construir la acera en caso afectarse la accesibilidad o estar en peligro la seguridad de las personas, y posteriormente realizará el cobro al dueño del terreno frente a la acera.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: C-088-2019 del: 03/03/2019
2) Dictamen: 148 del: 18/07/2022

Artículo 84.- De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.

b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.

c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

d) Construir las aceras frente a sus propiedades cuando se trate de una obra nueva, apegado a los lineamientos y diseños establecidos por la municipalidad.

e) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deban colocarse materiales de construcción en las aceras, deberán utilizarse equipos adecuados de depósito.

La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.

f) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.

g) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.

h) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

i) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores o cuando la inexistencia o mal estado de la acera ponga en peligro la seguridad e integridad o se limite

la accesibilidad de los peatones, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorias.

Con base en un estudio técnico previo, el concejo municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en La Gaceta para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior.

En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para eximir del cobro por concepto de construcción de obra nueva de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico que practique la corporación municipal, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes.

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 75 al 84)

(Así reformado por el artículo 19 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril del 2021)

Comentario:

En cuanto a las aceras se refiere, para garantizar a los munícipes un tránsito seguro; en particular, a los menores y a los adultos mayores, se establece la obligatoriedad de las municipalidades para hacer cumplir a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles su obligación de construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 088 del: 03/03/2019
2) Dictamen: 242 del: 24/06/2020
3) Dictamen: 253 del: 03/07/2020
4) Dictamen: 148 del: 18/07/2022
5) Dictamen: 246 del: 11/11/2022

Artículo 85.– Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:

a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte, trescientos colones (¢300,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

b) Por no cercar los lotes donde no haya construcciones o existan construcciones en estado de demolición, cuatrocientos colones (¢400,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

c) **Derogado.**

d) Por no contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de los desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, doscientos colones (¢200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente o si por la naturaleza o el volumen de los desechos, este no es aceptable sanitariamente.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 20 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril del 2021, que lo traspaso del antiguo inciso f) al d), ya que se ordenó derogar los incisos d) y e) y correr la numeración de los restantes incisos).

(Nota de SINALEVI: Mediante el artículo 3° de la ley N° 9825 del 9 de julio del 2020 se derogará el inciso anterior. De conformidad con lo establecido en el transitorio IV la misma empieza a regir doce meses a partir de su publicación, es decir el 4 de noviembre del 2021, por lo que a partir de esa fecha se realizará la respectiva abrogación)

e) Por obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes, quinientos colones (¢500,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 20 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril del 2021, que lo traspaso del antiguo inciso g) al e), ya que se ordenó derogar los incisos d) y e) y correr la numeración de los restantes incisos)

f) Por no instalar bajantes ni canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública, ochocientos colones (¢800,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 20 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril del 2021, que lo traspaso del antiguo inciso h) al f), ya que se ordenó derogar los incisos d) y e) y correr la numeración de los restantes incisos)

g) Por no ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o patrimonial, lo exija la municipalidad, quinientos colones (¢500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 20 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril del 2021, que lo traspaso del antiguo inciso i) al g), ya que se ordenó derogar los incisos d) y e) y correr la numeración de los restantes incisos)

h) (Nota de SINALEVI: El texto de este inciso debe de ser consultado en el inciso f) ya que por el artículo 20 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril del 2021 se ordenó derogar los incisos d) y e) y correr la numeración de los restantes incisos)

i) (Nota de SINALEVI: El texto de este inciso debe de ser consultado en el inciso g) ya que por el artículo 20 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril del 2021 se ordenó derogar los incisos d) y e) y correr la numeración de los restantes incisos)

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7898 del 11 de agosto de 1999)

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 76 al 85)

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 001 del: 08/01/2019
2) Dictamen: 088 del: 03/03/2019
3) Opinión Jurídica: 141 – J del: 29/11/2019
4) Dictamen: 242 del: 24/06/2020
5) Dictamen: 253 del: 03/07/2020

Artículo 85 bis.– Si se trata de instituciones públicas la suma adeudada por concepto de multa se disminuirá un veinticinco por ciento (25%); para las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas se aumentará un cincuenta por ciento (50%).

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 7898 del 11 de agosto de 1999)

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 088 del: 03/03/2019

Artículo 85 ter.–Las multas fijadas en el artículo 85 de esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. De previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le

cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.

La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el munícipe, por los conceptos establecidos en el artículo 84 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 79 de esta ley.

(Así adicionado el presente artículo por el artículo 1° de la Ley N° 9748 de 23 de octubre de 2019)

Artículo 86.– Dentro de los tributos municipales podrán establecerse contribuciones especiales, cuando se realicen obras que se presten a ello y que mantengan una relación apropiada con el beneficio producido. Estas contribuciones estarán a cargo de los propietarios o poseedores del inmueble beneficiado y se fijarán respecto de los principios constitucionales que rigen la materia.

Comentario:

El plazo para pagar debe determinarlo el Concejo, debiendo tomar en cuenta las circunstancias, pero principalmente la capacidad de pago de los contribuyentes.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 185 del: 16/08/2000
2) Opinión Jurídica: 164 – J del: 01/12/2004
3) Opinión Jurídica: 162 – J del: 13/12/2016

Artículo 87.– La municipalidad podrá aceptar el pago de las contribuciones por el arreglo o mantenimiento de

los caminos vecinales, mediante la contraprestación de servicios personales u otro tipo de aportes.

Las obras de mantenimiento de los caminos vecinales podrán ser realizadas directamente por los interesados, previa autorización de la municipalidad y con sujeción a las condiciones que ella indique. La municipalidad fijará el porcentaje del monto de inversión autorizado a cada propietario, beneficiado o interesado.

La municipalidad autorizará la compensación de estas contribuciones con otras correspondientes al mismo concepto.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 164 – J del: 01/12/2004

Artículo 88.– Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto, sea vencido o por adelantado. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley Reactivación económica por medio del cobro vencido de patentes, N° 10421 del 14 de noviembre de 2023)

En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciatarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior.

Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciatario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.

Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciatarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 79 al 88)

(Así reformado por el artículo 19 de la Ley para apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del covid-19, N° 9848 del 20 de mayo del 2020)

Comentario:

Tratándose de "establecimientos industriales", deben obtener previamente autorización del Ministerio de Salud. Las actividades temporales (v. gr.: circos, juegos y aparatos mecánicos en ferias, etc.) están igualmente sujetas a licencia y a los permisos de salud (ver el artículo 110. 3) de la Ley de Salud) y por supuesto; además del impuesto de patente que corresponda, deben pagar

también el impuesto sobre espectáculos públicos, regulado en la Ley N.º 6844 del 11 de enero de 1983 reformada por la Ley N.º 6890 del 14 de setiembre de ese año, que corresponde a un 5% sobre el valor de cada boleta o entrada.

Los impuestos de patente que cobran las municipalidades deben ser autorizados mediante la respectiva ley, por tal razón cada municipalidad tiene su propia ley de patentes. Ver art. 21 inciso c) y 121 inciso 13) de la Constitución Política.

El impuesto de patente no escapa a la subordinación de los principios legales del Código Tributario, artículos 11, 31 y 32, por ello la obligación tributaria tiene lugar, desde el momento en que se ejerce la actividad configurada por la norma impositiva como presupuesto del tributo.
En el caso de venta de licores, además de exigirse por ley, la licencia de licores se requiere además que se obtenga la licencia para ejercer la actividad respectiva y el pago de la patente por la realización de esa actividad.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 456 del: 18/11/2020
2) Dictamen: 018 del: 21/01/2021
3) Dictamen: 104 del: 19/04/2021
4) Dictamen: 154 del: 01/06/2021
5) Opinión Jurídica: 105 – J del: 29/06/2021
6) Dictamen: 069 del: 30/03/2022
7) Dictamen: 142 del: 04/07/2022
8) Dictamen: 197 del: 16/09/2022
9) Dictamen: 039 del: 07/03/2023
10) Opinión Jurídica: 032 – J del: 24/03/2023
11) Opinión Jurídica: 102 – J del: 16/10/2023

Artículo 89.– La municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos sin respuesta alguna de la municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad.

Comentario:

El otorgamiento de la licencia, dentro del plazo que se establece y cumplidos los requisitos, es un acto obligado a la municipalidad, el atraso injustificado puede dar origen al silencio positivo a favor del administrado, por lo que éste podrá ejercer su actividad lucrativa.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 107 del: 08/04/2008
2) Dictamen: 028 del: 25/02/2010
3) Dictamen: 290 del: 04/10/2019
4) Dictamen: 180 del: 24/08/2022
5) Opinión Jurídica: 102 – J del: 16/10/2023

Artículo 90.– La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.
Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 028 del: 25/02/2010
2) Dictamen: 058 del: 10/04/2013
3) Dictamen: 004 del: 08/01/2014
4) Dictamen: 283 del: 28/11/2017
5) Dictamen: 014 del: 24/01/2018

6) Dictamen: 290 del: 04/10/2019
7) Dictamen: 142 del: 04/07/2022
8) Opinión Jurídica: 102 – J del: 16/10/2023

Artículo 90 bis.–La licencia referida en el artículo 88 deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.

Será sancionado con multa equivalente de tres salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, siempre y cuando no medie arreglo de pago, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia, infrinja las normas de funcionamiento, incurra en alguna actividad comercial o productiva que incumpla las normas sanitarias vigentes, comercialice productos que han evadido impuestos de ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad podrá revocar, previo debido proceso, la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tales efectos, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 7881 del 9 de junio de 1999)

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo trasladó del antiguo artículo 81 bis al 90 bis)

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 9928 del 18 de diciembre del 2020)

Comentario:

La norma faculta a la municipalidad para que ordene la suspensión de la licencia de que se trate, lo que implicaría automáticamente el cese de la actividad lucrativa, pudiendo recurrir la municipalidad al cierre respectivo para hacer cumplir la medida. En otros términos, en caso de que un particular no acate la resolución, procedería el cierre material de su negocio, así como el inicio de un procedimiento a fin de determinar la aplicación de la multa de tres salarios base que hace referencia el artículo.

Se desprende también la norma que ante la renuencia del administrado de acatar la orden de cierre, y sin perjuicio de aplicar la multa referida, podrá la municipalidad requerir la participación de las autoridades de policía, las cuales estarán obligadas a cooperar.

Los establecimientos pueden ser cerrados también conforme a leyes específicas y por orden de otras autoridades, como es el caso del Ministerio de Salud.
Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 222 del: 14/08/2015
2) Dictamen: 291 del: 11/12/2017
3) Dictamen: 191 del: 08/07/2019
4) Dictamen: 180 del: 24/08/2022
5) Opinión Jurídica: 102 – J del: 16/10/2023

Artículo 91.– Los traspasos de licencias municipales deberán obtener la aprobación municipal.

Comentario:

No surten ningún efecto para la municipalidad, las cesiones o traspasos de los derechos que hicieren los licenciatarios o los inquilinos de locales municipales, salvo que la municipalidad los hubiere autorizado.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 097 del: 27/05/1998
2) Dictamen: 231 del: 24/08/2001
3) Opinión Jurídica: 003 – J del: 08/01/2004

Artículo 92.– El impuesto de patentes y la licencia para la venta de licores al menudeo,
se regularán por una ley especial.

Comentario:

Las licencias para ventas de licores al menudeo se rigen especialmente por la Ley 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con contenido Alcohólico.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 172 – J del: 23/12/2016
2) Dictamen: 163 del: 14/07/2017
3) Dictamen: 190 del: 21/08/2017
4) Dictamen: 458 del: 19/11/2020
5) Dictamen: 039 del: 07/03/2023
6) Dictamen: 078 del: 21/04/2023

Artículo 93.– En todo traspaso de inmuebles, constitución de sociedad, hipoteca y cédulas hipotecarias, se pagarán timbres municipales en favor de la municipalidad del cantón o, proporcionalmente, de los cantones donde esté situada la finca. Estos timbres se agregarán al respectivo testimonio de la escritura y sin su pago el Registro Público no podrá inscribir la operación.

Para traspaso de inmuebles, el impuesto será de dos colones por cada mil (2,00 X 1000) del valor del inmueble, según la estimación de las partes o el mayor valor fijado en la municipalidad, salvo si el traspaso se hiciere en virtud de remates judiciales o adjudicaciones en juicios universales, en cuyo caso el impuesto se pagará sobre el monto del bien adjudicado cuando resulte mayor que el fijado en el avalúo pericial que conste en los autos. En los casos restantes, será de dos colones por cada mil (2,00 X 1000) del valor de la operación.

Comentario:

El impuesto de timbre se debe cancelar si se trata de inscripciones nuevas o si se trata de cambio de propietarios. En ambos casos, la omisión acarrea la no inscripción en el respectivo Registro.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 183 del: 24/07/2012

2) Dictamen: 093 del: 03/04/2019

Artículo 94.– Para inscribir en el Registro Público operaciones de bienes inmuebles, se requerirá comprobar, mediante certificación, que las partes involucradas se encuentran al día en el pago de los tributos municipales del cantón donde se encuentra el bien.

Comentario:

El cumplimiento de esta disposición actualmente no es exigido por el Registro Nacional.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 098 del: 09/05/2000
2) Opinión Jurídica: 133 – J del: 23/09/2002
3) Dictamen: 183 del: 24/07/2012
4) Dictamen: 315 del: 20/11/2015

CAPÍTULO III

CREDITO MUNICIPAL

Artículo 95.– Las municipalidades y cualesquiera formas de asociación entre ellas podrán celebrar toda clase de préstamos.

Los préstamos requerirán la aprobación de al menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal respectivo.
Los préstamos de asociaciones municipales requerirán aprobación de todas las municipalidades participantes.

Comentario:

Ver artículo 174 de la Constitución Política.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 017 – J del: 19/04/2010
2) Opinión Jurídica: 028 – J del: 04/06/2012

Artículo 96.–Las municipalidades podrán emitir bonos para financiarse. Estos títulos estarán sujetos a las reglas de la Comisión Nacional de Valores y estarán exentos del pago de toda clase de impuestos.

El Estado, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales estructuradas como sociedades anónimas y las municipalidades están facultadas para invertir en bonos municipales.

Comentario:

No se requiere autorización de la Asamblea Legislativa.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 176 del: 19/09/1997 (Documento anterior a la aprobación de la norma)
2) Opinión Jurídica: 103 – J del: 31/08/1999
3) Opinión Jurídica: 017 – J del: 19/04/2010
4) Opinión Jurídica: 028 – J del: 04/06/2012

Artículo 97.– Mediante convenios institucionales, apoyo estatal u otras formas de colaboración, podrá crearse un fondo de aval o garantía de las emisiones de títulos municipales, con las reglas y condiciones estatuidas en el reglamento que cada municipalidad emita para el efecto.

Comentario:

Es clara la norma respecto a la necesidad de contar con un reglamento. Consideramos aplicable en este caso la potestad supervisora regulada en el artículo anterior.

Artículo 98.–Los fondos obtenidos con bonos sólo podrán destinarse a los fines indicados en la emisión.

Artículo 99.- Las municipalidades deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios, partidas suficientes para cumplir con los compromisos adquiridos. El incumplimiento acarreará la falta de aprobación del presupuesto municipal por la Contraloría General de la República.

Comentario:

Existe una norma específica relativa a las deudas que por concepto de créditos que mantengan las municipalidades con el IFAM, así lo estipula el artículo 37 de la Ley 4716 del 09 de febrero de 1971, donde se determina como requisito de aprobación del presupuesto municipal por parte de la Contraloría es estar al día con las operaciones crediticias de esta institución.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 096 – J del: 13/10/2009
2) Opinión Jurídica: 017 – J del: 19/04/2010

CAPÍTULO IV

PRESUPUESTO NACIONAL

Artículo 100.- Las municipalidades acordarán el presupuesto ordinario que regirá del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. Para tal fin, utilizarán la técnica presupuestaria y contable recomendada por la Contraloría General de la República. El presupuesto deberá incluir todos los ingresos y egresos probables y, en ningún caso, los egresos superarán los ingresos.

Comentario:

El período (01 de enero–31 de diciembre) es el mismo establecido en forma genérica para toda la Administración Pública y se conoce con el nombre de Principio de Anualidad.

El presupuesto constituye el principal instrumento a través del cual las municipalidades establecen y controlan sus gastos, de tal manera que para que puedan obtener éxito en la planificación, sus planes deben estar íntimamente ligados a la formulación y ejecución presupuestaria, con el fin de que el presupuesto sea el reflejo financiero de los planes a corto plazo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 134 del: 13/07/1998
2) Opinión Jurídica: 109 – J del: 21/12/1998
3) Dictamen: 086 del: 12/03/2004
4) Dictamen: 165 del: 28/06/2012
5) Dictamen: 022 del: 07/02/2022

Artículo 101.– El presupuesto municipal deberá satisfacer el Plan Anual Operativo de la manera más objetiva, eficiente, razonable y consecuente con el principio de igualdad y equidad entre los géneros, y la correspondiente distribución equitativa de los recursos.

(Así reformado por el aparte f) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

Artículo 102.– Las municipalidades no podrán destinar más de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración.

Son gastos generales de administración los egresos corrientes que no impliquen costos directos de los servicios municipales.

Comentario:

Los gastos generales o egresos corrientes pueden ser de dos tipos, gastos generales administrativos y gastos generales financieros. Los primeros se refieren a los gastos propios de la institución, los que no son capitalizables, por ejemplo, los salarios de los funcionarios, cuotas a organismos nacionales, entre otros. El artículo se refiere a los gastos administrativos.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 017 del: 11/02/2013
2) Dictamen: 318 del: 23/11/2015
3) Opinión Jurídica: 149 del: 24/09/2020
4) Dictamen: 181 del: 25/06/2021
5) Dictamen: 138 del: 27/06/2022

Artículo 103.– En la primera semana de julio, los concejos de distrito deberán presentar una lista de sus programas, requerimientos de financiamiento y prioridades, basadas en el Plan de Desarrollo Municipal y considerando las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres. De conformidad con las necesidades de la población, el Concejo incluirá en el presupuesto municipal, los gastos correspondientes, siguiendo el principio de igualdad y equidad entre los géneros.

(Así reformado por el aparte g) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

Comentario:

Los respectivos Concejos de Distrito deben elaborar cada año una lista de las obras públicas de más urgencia en el distrito. La norma desprende que dicho informe debe presentarse al titular de la alcaldía para que, eventualmente, se pueda incorporar al presupuesto municipal que sería acordado en el mes de setiembre por el Concejo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 385 del: 09/12/2003

Artículo 104.– El Alcalde municipal deberá presentar al Concejo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario.

Los proyectos de presupuestos extraordinarios o de modificaciones externas, deberán presentarlos con tres días de antelación al Concejo para ser aprobados.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 372 del: 19/09/2006

Artículo 105.– El presupuesto municipal ordinario debe ser aprobado en el mes de setiembre de cada año, en sesiones extraordinarias y públicas, dedicadas exclusivamente a este fin.

Comentario:

El artículo se refiere solo a la aprobación del presupuesto ordinario, no de extraordinarios.

El acuerdo del Concejo Municipal que aprueba el presupuesto ordinario puede serlo en forma definitiva, lo cual puede alcanzarse en la misma sesión extraordinaria,

en situaciones calificadas de urgencia y por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo.

En dichas sesiones, solamente se puede discutir lo relativo al presupuesto, no cabe incluir o discutir ningún otro asunto durante esa sesión, ya que la norma es taxativa e impositiva sobre el tema.

Artículo 106.– El presupuesto ordinario y los extraordinarios de las municipalidades deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse a más tardar el 30 de setiembre de cada año y los extraordinarios, dentro de los quince días siguientes a su aprobación. Ambos términos serán improrrogables.

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados. En ellas, deberá estar transcrito íntegramente el respectivo presupuesto, estarán firmadas por el secretario y refrendadas por el Alcalde Municipal; además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación del tesorero municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente.

Comentario:

La aprobación de los presupuestos municipales por parte de la Contraloría General de la República está establecida en los artículos 175 y 184 inciso 2) de la Constitución Política; así como en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 116 del: 15/05/2012
2) Dictamen: 165 del: 28/06/2012

3) Dictamen: 062 del: 28/02/2014
4) Dictamen: 315 del: 20/11/2015
5) Dictamen: 138 del: 14/06/2016

Artículo 107.–Si el presupuesto ordinario no fuere presentado oportunamente a la Contraloría General de la República, el presupuesto del año anterior regirá para el próximo período, excepto los egresos que, por su carácter, solo tengan eficacia en el año referido. En todo caso, deberán determinarse las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan resultar de tal omisión. Para solventar esta situación, el Concejo deberá conocer y aprobar los presupuestos extraordinarios procedentes.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 163 – J del: 19/11/2014

Artículo 108.– Una vez aprobado el presupuesto por la Contraloría General de la República, el original se enviará a la secretaría municipal, donde quedará en custodia, y se remitirá copia al Alcalde municipal, al contador o auditor interno, a cada uno de los regidores propietarios, así como a los demás despachos que acuerde el Concejo o indique el reglamento.

Artículo 109.– Dentro de un mismo programa presupuestado, las modificaciones de los presupuestos vigentes procederán, cuando lo acuerde el Concejo. Se requerirá que el Concejo apruebe la modificación de un programa a otro, con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.

El presupuesto ordinario no podrá ser modificado para aumentar sueldos ni crear nuevas plazas, salvo cuando se trate de reajustes por aplicación del decreto de salarios mínimos o por convenciones o convenios colectivos

de trabajo, en el primer caso que se requieren nuevos empleados con motivo de la ampliación de servicios o la prestación de uno nuevo, en el segundo caso.

Los reajustes producidos por la concertación de convenciones o convenios colectivos de trabajo o cualesquiera otros que impliquen modificar los presupuestos ordinarios, sólo procederán cuando se pruebe, en el curso de la tramitación de los conflictos o en las gestiones pertinentes, que el costo de la vida ha aumentado sustancialmente según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica y la Dirección General de Estadística y Censos.

Comentario:

Para los efectos de este artículo, consultar la Ley 10.159 Ley Marco de Empleo Público.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 099 del: 03/04/2008
2) Dictamen: 209 del: 13/09/2012
3) Dictamen: 293 del: 04/12/2012
4) Dictamen: 113 del: 27/04/2021
5) Dictamen: 243 del: 09/11/2022

Artículo 110.–Los gastos fijos ordinarios sólo podrán financiarse con ingresos ordinarios de la municipalidad. Los ingresos extraordinarios sólo podrán obtenerse mediante presupuestos extraordinarios, que podrán destinarse a reforzar programas vigentes o nuevos. Estos presupuestos podrán acordarse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Comentario:

Los gastos fijos ordinarios, son los permanentes; mientras que los ingresos ordinarios son los que no impliquen endeudamiento ni disminución de activos.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 134 del: 13/07/1998
2) Dictamen: 022 del: 07/02/2022

Artículo 111.– La Contraloría General de la República deberá aprobar o improbar los proyectos de presupuesto que reciba. Los improbará dentro del plazo de un mes contado a partir del recibo, en resolución razonada y la aprobación podrá ser parcial o total, por violación del ordenamiento jurídico o por falta de recursos.

Podrá introducir modificaciones a los proyectos únicamente con anuencia del Concejo.

Comentario:

Ver el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428 del 7 de setiembre de 1994.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 058 – J del: 23/08/2010
2) Dictamen: 387 del: 17/11/2014

Artículo 112.– Las municipalidades no podrán efectuar nombramientos ni adquirir compromisos económicos, si no existiere subpartida presupuestaria que ampare el egreso o cuando la subpartida aprobada esté agotada o resulte insuficiente; tampoco podrán pagar con cargo a una subpartida de egresos que correspondan a otra.

La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable, y la reincidencia será causa de separación.

Comentario:

Sanciona el principio de legalidad presupuestaria, en la disposición de fondos.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 165 del: 28/06/2012

Artículo 113.–Diariamente, el Alcalde municipal remitirá al contador o auditor municipal las nóminas de pago que extienda, en las cuales deberá incluirse como mínimo, el número de orden, el monto, el destinatario y la subpartida contra la cual se hará el cargo.

Copia de estas nóminas firmadas se remitirán cada día al tesorero con la razón de "Anotado"

Pronunciamientos de la PGR

2) Dictamen: 134 del: 13/07/1998
3) Dictamen: 159 del: 24/05/2007
4) Dictamen: 008 del: 19/01/2017

Artículo 114.– Con el informe de ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario al 31 de diciembre, el Alcalde municipal presentará al Concejo, la liquidación presupuestaria correspondiente para su discusión y aprobación. Una vez aprobada, ésta deberá remitirse a la Contraloría General de la República para su fiscalización, a más tardar el 15 de febrero.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8494 del 30 de marzo de 2006)

Comentario:

Luego de ser presentado al Concejo de acuerdo con los artículos 175 y 184 inciso 2) de la Constitución Política, a la Contraloría le corresponde fiscalizar la liquidación de los presupuestos municipales

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 372 del: 19/09/2006

Artículo 115.-El superávit libre de los presupuestos se dedicará en primer término a conjugar el déficit del presupuesto ordinario y, en segundo término, podrá presupuestarse para atender obligaciones de carácter ordinario o inversiones.

El superávit específico de los presupuestos extraordinarios se presupuestará para el cumplimiento de los fines específicos correspondientes.

El superávit de partidas consignadas en programas inconclusos de mediano o largo plazo deberá presupuestarse para mantener el sustento económico de los programas.

Comentario:

El superávit "específico", por oposición al "libre", es aquel que está comprometido programáticamente, es decir, en la realización de un programa aún no concluido.

Hay superávit cuando los ingresos realmente producidos superaron los presupuestados o cuando hubo economía en los egresos presupuestados.

Por el contrario, hay déficit cuando no se produjeron los ingresos esperados, y se comprometieron fondos con base en los egresos presupuestados.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 030 – J del: 06/06/2011

Artículo 116.– Los compromisos efectivamente adquiridos que queden pendientes del período que termina pueden liquidarse o reconocerse dentro de un término de seis meses, sin que la autorización deba aparecer en el nuevo presupuesto vigente.

(Así reformado por el artículo 17 de la ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010)

Comentario:

Se trata de egresos ya comprometidos, por ser fijos, por haber un contrato de por medio o una simple "orden de compra", o bien una resolución favorable que acoja un reclamo, o cualquier otra causa legal.

Las liquidaciones presupuestarias deben incluir los "compromisos" pendientes de pago.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 037 – J del: 20/06/2008

CAPÍTULO V

TESORERÍA Y CONTADURÍA

Artículo 117.– Todos los ingresos municipales entrarán directamente a la tesorería municipal respectiva, por medio de cajas instaladas para el efecto. Las municipalidades están autorizadas para celebrar convenios de recaudación con cualquier ente del Sistema

Financiero y Bancario Nacionales, supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En el término acordado por el Concejo o cuando se complete una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de la garantía de fidelidad rendida por el tesorero auxiliar, las tesorerías auxiliares reintegrarán los fondos percibidos a la tesorería municipal o al banco recaudador, en su caso.

La violación de lo dispuesto en este artículo será considerada falta grave y, por lo tanto, causa de despido sin responsabilidad.

Comentario:

La disposición es facultativa, pues presenta la posibilidad de que, de así requerirlo, la municipalidad acuerde con una entidad para que ésta recaude los ingresos municipales; no obstante, debe entenderse imperativa en el sentido de que la intermediación para ejercer esa competencia queda limitada a la categoría de entidades que cumplan con la calificación que hace la norma, es decir, que pertenezcan al sistema financiero o bancario nacionales y que estén supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Igualmente, merece ser considerado que el párrafo segundo posibilita la creación de tesorerías auxiliares, en tanto su responsable atienda la garantía para el correcto cumplimiento de sus obligaciones. Esto conlleva que además de la tesorería municipal, es viable para la municipalidad crear tesorerías auxiliares (especie de unidades de recaudación auxiliares).

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 427 del: 24/10/2006

2) Dictamen: 328 del: 18/09/200

Artículo 118.–Los pagos municipales serán ordenados por el Alcalde Municipal y el funcionario responsable del área financiera y se efectuará por medio de cheque expedido por el contador, con la firma del tesorero y al menos, la de otro funcionario autorizado. En la documentación de respaldo se acreditará el nombre del funcionario que ordenó el pago.

El reglamento podrá contener los niveles de responsabilidad para la firma y autorización de cheques.

Los Concejos podrán autorizar el funcionamiento de cajas chicas que se regularán por el reglamento que emitan para el efecto; estarán al cuidado del tesorero y por medio de ellas podrán adquirirse bienes y servicios, así como pagar viáticos y gastos de viaje. Los montos mensuales serán fijados por cada Concejo y todo egreso deberá ser autorizado por el Alcalde Municipal.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 004 del: 11/01/2010
2) Dictamen: 112 del: 03/06/2010
3) Dictamen: 245 del: 21/09/2018
4) Opinión Jurídica: 062 – J del: 12/03/2021
5) Opinión Jurídica: 065 – J del: 12/03/2021

Artículo 119.– El tesorero municipal no realizará pago alguno sin orden del órgano municipal competente que lo autorice, so pena de incurrir en causal de despido y las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 120.–Los cheques municipales emitidos, serán puestos a disposición de los administrados para que los retiren en un plazo de tres meses. Vencido dicho término,

la tesorería los anulará y el interesado deberá gestionar nuevamente la emisión. Este trámite podrá ser negado por la municipalidad en caso de prescripción según el plazo que rija para la obligación de que se trate.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 239 del: 29/08/2019

Artículo 121.–El Concejo definirá cuales informes deben rendir las unidades administrativas, para valorar el cumplimiento de las metas fijadas en los planes operativos.

Comentario:

Debe quedar claro que los informes requeridos a las unidades administrativas deberán canalizarse a través del Titular de la Alcaldía, por medio de acuerdo del Concejo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 437 del: 10/12/2007

Artículo 122.–Los responsables del área financiero–contable deberán rendir al Alcalde Municipal los informes que les solicite, relacionados con las funciones atinentes a ellos. Estos serán remitidos al Concejo para su discusión y análisis.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 159 del: 24/05/2007
2) Dictamen: 437 del: 10/12/2007
3) Dictamen: 164 del: 14/05/2008

Artículo 123.–Las normas relativas a los asuntos financieros–contables de la municipalidad deberán estar

estipuladas en el Manual de procedimientos financiero-contable aprobado por el Concejo. El proyecto del manual deberá ser analizado y dictaminado previamente por la auditoría.

Comentario:

La utilización de manuales de procedimientos garantiza una mayor eficiencia y menor riesgo de cometer errores. Es atinente que éste sea analizado y dictaminado por el auditor lo que sin lugar a dudas ayudará a mejorar el sistema de control interno, dándole al Titular de la Alcaldía y Concejo más seguridad respecto del uso y control de los fondos públicos que administran.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 159 del: 24/05/2007

2) Dictamen: 068 del: 29/04/2013

TÍTULO V

EL PERSONAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124.- Establécese la Carrera administrativa municipal, como medio de desarrollo y promoción humanos. Se entenderá como un sistema integral, regulador del empleo y las relaciones laborales entre los servidores y la administración municipal. Este sistema propiciará la correspondencia entre la responsabilidad y las remuneraciones, de acuerdo con mecanismos para establecer escalafones y definir niveles de autoridad.

Comentario:

La carrera administrativa persigue no solo la superación académica de los trabajadores municipales, así como su progreso económico; sino que trasciende en la consolidación de la estructura administrativa municipal, tendiente a la profesionalización de sus componentes, a la permanencia de los servidores y a la consolidación de los servicios prestados.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 058 del: 16/03/2015
2) Dictamen: 002 del: 11/01/2016
3) Dictamen: 003 del: 11/01/2016
4) Dictamen: 007 del: 13/01/2016
5) Dictamen: 137 del: 13/06/2016
6) Dictamen: 173 del: 22/08/2016
7) Dictamen: 138 del: 14/06/2018

Artículo 125.– Cada municipalidad deberá regirse conforme a los parámetros generales establecidos para la Carrera Administrativa y definidos en este capítulo. Los alcances y las finalidades se fundamentarán en la dignificación del servicio público y el mejor aprovechamiento del recurso humano, para cumplir con las atribuciones y competencias de las municipalidades.

Comentario:

Ver comentario anterior.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 274 del: 10/07/2020
2) Dictamen: 422 del: 29/10/2020
3) Dictamen: 191 del: 30/06/2021

4) Dictamen: 302 del: 28/10/2021
5) Dictamen: 008 del: 12/01/2022

Artículo 126.- Quedan protegidos por esta ley y son responsables de sus disposiciones todos los trabajadores municipales, nombrados con base en el sistema de selección por mérito dispuesto en esta ley y remunerados por el presupuesto de cada municipalidad.

Comentario:

Desde nuestra Constitución Política, artículo 192, se plasma la idoneidad como requisito de todo optante por puestos públicos; principio que supone el acatamiento a un sistema de selección objetivamente definido.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 132 del: 04/05/2004
2) Dictamen: 291 del: 20/07/2006
3) Dictamen: 261 del: 06/08/2007
4) Dictamen: 099 del: 03/04/2008
5) Dictamen: 192 del: 06/09/2010

Artículo 127.-Los servidores municipales interinos y el personal de confianza no quedarán amparados por los derechos y beneficios de la Carrera administrativa municipal, aunque desempeñen puestos comprendidos en ella.

Para los efectos de este artículo, son funcionarios interinos los nombrados para cubrir ausencias temporales de los funcionarios permanentes, contratados por la partida de suplencias o por contratos para cubrir necesidades temporales de plazo fijo u obra determinada y amparada a las partidas de sueldos por servicios especiales o jornadas ocasionales.

Por su parte, son funcionarios de confianza los contratados a plazo fijo por las partidas antes señaladas para brindar servicio directo al Alcalde, el Presidente y Vicepresidente Municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal.

Comentario:

El derecho a desarrollarse con una carrera en la administración municipal es propio de los funcionarios regulares de la municipalidad. Ello permite excluir de ese beneficio a los denominados funcionarios de confianza, que por la naturaleza del puesto que ocupan pueden ser nombrados y removidos libremente.

También se estiman fuera de la carrera administrativa a aquellos servidores que cumplen un contrato temporal, como serían los interinos, sean los contratados para suplir ausencia de funcionarios en propiedad o mientras se llenan plazas vacantes; y los contratados a plazo fijo, en caso de requerir la municipalidad sus servicios para atender necesidades puntuales o específicas, con previsión de su conclusión.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 084 del: 16/02/2020
2) Dictamen: 302 del: 03/08/2020
3) Dictamen: 340 del: 25/08/2020
4) Dictamen: 410 del: 21/10/2020
5) Dictamen: 422 del: 29/10/2020
6) Dictamen: 302 del: 28/10/2021
7) Dictamen: 022 del: 14/02/2023
8) Dictamen: 023 del: 14/02/2023

CAPÍTULO II

DEL INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Artículo 128.– Para ingresar al servicio dentro del régimen municipal se requiere:

a) Satisfacer los requisitos mínimos que fije el Manual descriptivo de puestos para la clase de puesto de que se trata.

b) Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos contemplados en esta ley y sus reglamentos.

c) Ser escogidos de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar al personal.

d) Prestar juramento ante el Alcalde municipal, como lo estatuye el artículo 194 de la Constitución Política de la República.

e) Firmar una declaración jurada garante de que sobre su persona no pesa impedimento legal para vincularse laboralmente con la administración pública municipal.

f) Llenar cualesquiera otros requisitos que disponga los reglamentos y otras disposiciones legales aplicadas.

Comentario:

Se establecen aquí los requisitos que deben imperar en toda contratación de funcionarios públicos. Lo expuesto no constituye una facultad de la Administración Municipal, sino una obligación que debe verificarse previamente a cualquier nombramiento.

Deviene en un ejercicio general el corroborar que todo funcionario municipal, con antelación a su nombramiento, cumpla con los requisitos apuntados. Ello supone que la municipalidad debe contar con un manual descriptivo de puestos a cuyas disposiciones deberán ajustarse los interesados, con un sistema tendiente a demostrar la idoneidad del candidato a través de pruebas, exámenes, etc. Igualmente, supone que quien resulta escogido, lo sea por reunir las mayores condiciones en relación con los demás participantes en un concurso.

Debe quedar claro que un nombramiento efectuado contra las anteriores prescripciones de este artículo estaría sujeto a impugnación y eventual nulidad; correspondiendo también verificar la responsabilidad del encargado del área de recursos humanos y del jerarca que efectuó el nombramiento a falta de los requisitos, estos deben ser considerados al momento de efectuar la elección.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 274 del: 10/07/2020
2) Dictamen: 340 del: 25/08/2020
3) Dictamen: 377 del: 24/09/2020
4) Dictamen: 422 del: 29/10/2020
5) Dictamen: 191 del: 30/06/2021
6) Dictamen: 302 del: 28/10/2021
7) Dictamen: 008 del: 12/01/2022

CAPÍTULO III

MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS GENERALES, DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

Artículo 129.- Las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estarán bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Para elaborar y actualizar tanto el Manual general como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales como las municipalidades podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.

Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes.

Comentario:

La UNGL aprobó el manual descriptivo de puestos integral para el Régimen Municipal en la Gaceta NO. 117 del 18 de junio del 2009.)

Se establecen aquí los requisitos que deben imperar en toda contratación de funcionarios públicos. Lo expuesto no constituye una facultad de la Administración Municipal, sino una obligación que debe verificarse previamente a cualquier nombramiento.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 019 del: 22/01/2020

2) Dictamen: 155 del: 28/04/2020
3) Dictamen: 199 del: 29/05/2020
4) Dictamen: 422 del: 29/10/2020
5) Dictamen: 347 del: 09/12/2021
6) Dictamen: 346 del: 09/12/2021
7) Dictamen: 061 del: 21/03/2022
8) Dictamen: 097 del: 10/05/2022
9) Dictamen: 230 del: 26/10/2022

Artículo 130.– Las municipalidades mantendrán actualizado el Manual de organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del Alcalde municipal.

Comentario:

Se asigna al titular de la Alcaldía municipal la responsabilidad de elaborar, y mantener actualizado este instrumento guía para ambas partes donde se estipula la normativa interna que guiará las relaciones de empleo entre la administración y el funcionario.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 199 del: 29/05/2020
2) Dictamen: 422 del: 29/10/2020
3) Dictamen: 346 del: 09/12/2021
4) Dictamen: 061 del: 21/03/2022
5) Dictamen: 097 del: 10/05/2022
6) Dictamen: 230 del: 26/10/2022

Artículo 131.– Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Ningún empleado devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa.

b) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.

c) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.

Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General Servicio Civil.

Comentario:

Es importante señalar que en marzo del 2023 entró a regir la Ley Marco Empleo Público junto con su Reglamento, en el cual se establece que el Régimen Municipal se encuentra dentro del marco de cobertura de dicha ley, esto según se establece en el artículo 2 inciso c, por lo tanto, en cuanto al tema de gestión de compensación se debe tomar en cuenta el capítulo 8 que establece cuáles van a ser los postulados rectores para la compensación de las personas servidoras públicas.

NOTA DE COMISION:

Es importante recalcar que, dada la novedad de la Ley Marco Empleo Público junto con su Reglamento, sobre este tema existen criterios administrativos por parte de la Procuraduría General de la República (PGR) y judiciales, sobre los que existirán pronunciamientos, los cuales

podrían de alguna manera variar las interpretaciones realizadas a este artículo.

Artículo 132.– (Derogado por el inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 8494 del 30 de marzo del 2006, "Reformas del Marco Legal que Asigna Competencias a la Contraloría General de la República en el Régimen Municipal.

CAPÍTULO IV

SELECCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 133.– Con las salvedades establecidas por esta ley, el personal de las municipalidades será nombrado y removido por el Alcalde municipal, previo informe técnico respecto a la idoneidad de los aspirantes al cargo.

Comentario:

El nombramiento y remoción del auditor, del contador, del secretario del Concejo Municipal, no corresponderá al Titular de la Alcaldía, sino al Concejo Municipal. Ver artículos 17 inciso k) y 13 inciso f).

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 058 del: 16/03/2015
2) Dictamen: 305 del: 15/12/2017
3) Dictamen: 145 del: 29/05/2019
4) Dictamen: 274 del: 10/07/2020

Artículo 134.– El personal se seleccionará por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 125 de esta Ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de

reclutamiento y selección, así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir la disposición de este artículo, las municipalidades podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil.

Nota comisión: No es el articulo 125 sino el 128, hay que hacer la advertencia en un comentario necesario para este caso, porque el error proviene del artículo 3 de la Ley 9748 que reformó el Código en varios artículos.

(Así reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9748 de 23 de octubre de 2019)

Comentario:

Se reitera aquí lo ya comentado, en el sentido de que, conforme con el artículo 192 de la Constitución Política, todo funcionario regular se nombrará a partir de pruebas de idoneidad, lo que conlleva la realización de un concurso.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 274 del: 10/07/2020
2) Dictamen: 422 del: 29/10/2020
3) Dictamen: 191 del: 30/06/2021
4) Dictamen: 302 del: 28/10/2021
5) Dictamen: 008 del: 12/01/2022

Artículo 135.- Las municipalidades mantendrán actualizado el respectivo Manual para el reclutamiento y selección, basado en el Manual General que fijará las pautas para garantizar los procedimientos, la uniformidad y los criterios de equidad que dicho manual exige, aunado

al principio de igualdad y equidad entre los géneros. El diseño y la actualización serán responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, mediante la instancia técnica que disponga para este efecto.

(Así reformado por el aparte h) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008.)
Comentario:

La UNGL aprobó el manual descriptivo de puestos integral para el Régimen Municipal en la Gaceta NO. 117 del 18 de junio del 2009.)

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 260 del: 27/09/2001
2) Opinión Jurídica: 062 – J del: 20/05/2005

Artículo 136.–No podrán ser empleados municipales quienes sean cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el Alcalde, el Auditor, los Directores o Jefes de Personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales.
La designación de alguno de los funcionarios enunciados en el párrafo anterior no afectará al empleado municipal cónyuge o parientes entre ellos, nombrado con anterioridad.

Comentario:

La prohibición de ingreso opera para quien pretende ser funcionario municipal y tiene una relación parental, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, con alguno de los funcionarios enumerados en el presente artículo.

En el caso de algún funcionario hubiese estado prestando sus servicios previamente a la municipalidad, y su pariente hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, fuese nombrado en alguno de los puestos que nos indica el artículo, ambos podrían desempeñar sus funciones como servidores municipales.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 084 del: 16/02/2020
2) Dictamen: 149 del: 23/04/2020
3) Dictamen: 218 del: 10/06/2020
4) Dictamen: 145 del: 06/07/2022
5) Dictamen: 226 del: 17/10/2022
6) Dictamen: 269 del: 07/12/2022

Artículo 137.–Al quedar una plaza vacante, la municipalidad deberá llenarla de acuerdo con las siguientes opciones:

a) Mediante ascenso directo del funcionario calificado para el efecto y si es del grado inmediato.

b) Ante inopia en el procedimiento anterior, convocará a concurso interno entre todos los empleados de la Institución.

c) De mantenerse inopia en la instancia anterior, convocará a concurso externo, publicado por lo menos en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno.

Comentario:

El Concejo o el Titular de la Alcaldía, según el caso, pueden decidir no llenar una plaza vacante, pero si desearen ocuparla no pueden dispensar el concurso.

La promoción o ascenso no está sujeto a concurso interno cuando se trate del grado inmediato.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 087 del: 03/04/2019
2) Dictamen: 263 del: 16/09/2019
3) Dictamen: 274 del: 10/07/2020
4) Dictamen: 191 del: 30/06/2021
5) Dictamen: 302 del: 28/10/2021

Artículo 138.–En cualquier procedimiento citado en el artículo anterior, deberá atenderse total o parcialmente, según corresponda, lo dispuesto en el artículo 125 de esta ley.

Nota Comisión: No es el 125 sino el 128 y se arrastra el error del artículo 4 de la Ley 9748 ya mencionada, error que puede generar más errores a las municipalidades.

(**Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 9748 de 23 de octubre de 2019**)

Comentario:

Ver artículo 125 Y 137 de la presente Ley.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 033 del: 09/03/2010

Artículo 139.–Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del artículo 137 de este código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al Alcalde una nómina de elegibles de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el Alcalde escogerá al sustituto.

Mientras se realiza el concurso interno o externo, el Alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del artículo 125 de esta ley.

Nota Comisión: No es el 125 sino el 128 y se arrastra el error del artículo 4 de la Ley 9748 ya mencionada, error que puede generar más errores a las municipalidades
(Así reformado por el artículo 5° de la Ley N° 9748 de 23 de octubre de 2019)

Comentario:

El margen de la discrecionalidad del titular de la Alcaldía se reduce considerablemente, pues debe sujetarse a la nómina de elegibles que le presente la Oficina de Recursos Humanos, la cual deberá contener tres candidatos como mínimo que reúnan todos los requisitos (artículo 130 del Código Municipal).

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 198 del: 08/07/2019
2) Dictamen: 322 del: 05/11/2019
3) Dictamen: 274 del: 10/07/2020
4) Dictamen: 340 del: 25/08/2020
5) Dictamen: 037 del: 16/02/2021
6) Dictamen: 191 del: 30/06/2021

Artículo 140.–El servidor que concurse por oposición y cumpla con lo estipulado en el artículo 125 de esta ley, quedará elegible si obtuviere una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por lapso de un año, contado a partir de la comunicación.

Nota Comisión: No es el 125 sino el 128 y se arrastra el error del artículo 4 de la Ley 9748 ya mencionada, error que puede generar más errores a las municipalidades.

(Así reformado por el artículo 6° de la Ley N° 9748 de 23 de octubre de 2019)

Comentario:

La disposición supone la existencia de un registro de elegibles, con vigencia no superior al año respecto de cada interesado.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 062 – J del: 20/05/2005
2) Dictamen: 071 del: 17/04/2018
3) Dictamen: 274 del: 10/07/2020

Artículo 141.– Previo informe y consulta de permutas y traslados horizontales de los servidores con sus jefes inmediatos, el Alcalde podrá autorizar estos movimientos, siempre que no les causen evidente perjuicio y cuando satisfaga una necesidad real de la municipalidad.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 044 – J del: 03/06/2019
2) Dictamen: 218 del: 10/06/2020
3) Dictamen: 274 del: 10/07/2020
4) Opinión Jurídica: 107 – J del: 20/07/2020
5) Dictamen: 302 del: 28/10/2021

Artículo 142.–Todo servidor municipal deberá pasar satisfactoriamente un periodo de prueba hasta de tres meses de servicio, contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.

Comentario:

Esta es una regla ordinaria y de estricta aplicación en todo el Sector Público. Dentro del periodo de prueba cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de empleo, sin responsabilidad para con la otra.

No debe confundirse lo último, con la disposición arbitraria de la municipalidad de cesar la relación en ese periodo de prueba sin justificación objetiva alguna; habrá de sustentar que el cese se debe, por ejemplo, a la deficiente prestación del servicio por parte del servidor; más, no con la pretensión de favorecer a otra persona.

Al respecto la Procuraduría General de la República ha determinado que: "Como el período de prueba ha sido objeto de regulación mínima por el artículo 133 del Código Municipal, estableciéndose apenas un límite máximo de duración de "hasta tres meses", es lógico suponer, en primer lugar, que en ningún caso podría disponerse un período de prueba por un tiempo superior al que legalmente se ha establecido. Y en segundo término, que excepcionalmente, podrían disponerse, mediante actos concretos y singulares, períodos de prueba inferiores al legalmente fijado.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 069 del: 16/03/2011
2) Dictamen: 286 del: 28/11/2012
3) Dictamen: 218 del: 10/06/2020
4) Dictamen: 274 del: 10/07/2020

CAPÍTULO V

INCENTIVOS Y BENEFICIOS

Artículo 143.–Los incentivos y beneficios que propicien el cumplimiento de los objetivos de cada municipalidad y que por sus características internas fomenten el desarrollo y la promoción del personal municipal, estarán regulados por la evaluación de su desempeño –proceso o técnica que estimará el rendimiento global del empleado– o por una apreciación sistemática del desempeño del individuo, que permita estimular el valor, la excelencia y otras cualidades del trabajador.

Comentario:

Recordemos que en marzo del 2023 entró a regir la Ley Marco Empleo Público junto con su Reglamento, en el cual se establece que el Régimen Municipal se encuentra dentro del marco de cobertura de dicha ley, esto según se establece en el artículo 2 inciso c, por lo tanto, en cuanto al tema de gestión de compensación se debe tomar en cuenta el capítulo 8 que establece cuáles van a ser los postulados rectores para la compensación de las personas servidoras públicas.

Por lo tanto, en cuanto a la aplicación del sistema de remuneración, se sugiere consultar el Transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público.

NOTA DE COMISION:

Es importante recalcar que, dada la novedad de la Ley Marco Empleo Público junto con su Reglamento, sobre este tema existen criterios administrativos por parte de la Procuraduría General de la República (PGR) y judiciales, sobre los que existirán pronunciamientos, los cuales podrían de alguna manera variar las interpretaciones realizadas a este artículo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 100 del: 18/05/2017
2) Dictamen: 192 del: 22/08/2017
3) Dictamen: 132 del: 07/04/2020

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE SERVICIO

Artículo 144.– Los trabajadores municipales comprendidos en la presente ley tendrán anualmente una evaluación y calificación de sus servicios. Para tal fin, la Oficina de Recursos Humanos confeccionará los formularios y modificará si fuere necesario, previa consulta al Alcalde municipal, a quien le corresponderá elaborarlos donde no exista esta Oficina.

Comentario:

NOTA DE COMISION:

Es importante recalcar que, dada la novedad de la Ley Marco Empleo Público junto con su Reglamento, sobre este tema existen criterios administrativos por parte de la Procuraduría General de la República (PGR) y judiciales, sobre los que existirán pronunciamientos, los cuales podrían de alguna manera variar las interpretaciones realizadas a este artículo.

Artículo 145.–La evaluación o calificación anuales de servicios servirán como reconocimiento a los servidores, estímulo para impulsar mayor eficiencia y factor que debe considerarse para el reclutamiento y la selección, la capacitación, los ascensos, el aumento de sueldo, la concesión de permisos y las reducciones forzosas de personal.

Artículo 146.–La evaluación y calificación de servicios será una apreciación del rendimiento del servidor en cada uno de los factores que influyen en su desempeño general. Las categorías que se utilizarán para la evaluación anual serán: Regular, Bueno, Muy bueno y Excelente.

La evaluación y calificación de servicios se hará efectiva en la primera quincena del mes de junio de cada año. La Oficina de Recursos Humanos velará por que cada jefe cumpla esta disposición.

Artículo 147.–La evaluación y calificación de servicios deberá darse a las y los servidores nombrados en propiedad que durante el año hayan trabajado continuamente en la municipalidad.

Artículo 148.– Cuando el trabajador no haya completado un año de prestar servicios en el momento de la evaluación, se observarán las siguientes reglas:

a) El servidor que durante el respectivo periodo de evaluación y calificación de servicios anual haya cumplido el período de prueba pero no haya completado un semestre de prestación de servicios, será calificado provisionalmente, deberá calificársele en forma definitiva durante la primera quincena del mes de enero siguiente. De no reformarse la calificación provisional en este periodo, será considerada definitiva.

b) Si el servidor ha estado menos de un año pero más de seis meses a las órdenes de un mismo jefe, a él corresponderá evaluarlo.

c) Si el servidor ha estado a las órdenes de varios jefes durante el año pero con ninguno por más de seis meses, lo evaluará y calificará el último jefe con quien trabajó tres meses o más.

Artículo 149.– El desacuerdo entre el jefe inmediato y el subalterno respecto al resultado de la evaluación y calificación de servicios, será resuelto por el alcalde municipal, previa audiencia a todas las partes interesadas.

Artículo 150.–Cuando el resultado de la evaluación y calificación de servicios anual del servidor sea Regular dos veces consecutivas el hecho, se considerará falta grave.

Comentario:

Es importante establecer que el análisis de todo este capítulo se tiene que hacer por analogía junto con la Ley Marco de Empleo Público.

NOTA DE COMISION:

Es importante recalcar que, dada la novedad de la Ley Marco Empleo Público junto con su Reglamento, sobre este tema existen criterios administrativos por parte de la Procuraduría General de la República (PGR) y judiciales, sobre los que existirán pronunciamientos, los cuales podrían de alguna manera variar las interpretaciones realizadas a este artículo.

CAPÍTULO VII

CAPACITACION MUNICIPAL

Artículo 151.–Créase el Sistema Nacional de Capacitación Municipal, para el diseño y la ejecución del proceso de capacitación municipal, integrado, sistemático, continuo y de alta calidad.

Los propósitos generales son:

a) Contribuir a modernizar las instituciones municipales en consonancia con el cumplimiento de su misión.

b) Integrar y coordinar los recursos y la experiencia existentes en el campo de la capacitación municipal.

c) Contribuir al fortalecimiento de la democracia costarricense, propiciando la capacitación para una adecuada y mayor participación ciudadana.

d) Propiciar la congruencia entre la oferta y la demanda de la capacitación municipal.

e) Propiciar la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres, en los procesos de capacitación municipal, e incluir en ésta temas nacionales de interés comunitarios con enfoque de género.

(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte i) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008.)

La capacitación municipal es uno de los principales procesos que contribuyen al desarrollo organizacional de las municipalidades.

Comentario:

Conforme la Ley 4716 del 09 de febrero de 1971, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, entre sus competencias, se incluye entre otras, el brindar capacitación a las municipalidades de forma continua.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 232 del: 04/08/2004
2) Opinión Jurídica: 087 – J del: 17/09/2008
3) Opinión Jurídica: 023 – J del: 03/05/2010

Artículo 152.–La conducción del Sistema Nacional de Capacitación Municipal estará a cargo del Consejo Nacional de Capacitación Municipal, conformado por los siguientes miembros:

a) Dos representantes de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, uno de los cuales será el Presidente.

b) Un representante de la Universidad de Costa Rica.

c) Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.

d) Un representante del Poder Ejecutivo.

Este Consejo funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Comentario:

Será el CONACAM (Consejo Nacional de Capacitación Municipal) la instancia responsable del diseño y ejecución del Sistema Nacional de Capacitación Municipal.
Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 232 del: 04/08/2004
2) Dictamen: 371 del: 09/12/2004
3) Opinión Jurídica: 087 – J del: 17/09/2008
4) Opinión Jurídica: 023 – J del: 03/05/2010

CAPÍTULO VIII

PERMISOS

Artículo 153.–El Alcalde municipal concederá permiso con goce de salario en los siguientes casos:

a) Por matrimonio del servidor: cinco días hábiles, contados a partir del día de la ceremonia, previa constancia extendida por autoridad competente.

b) Por muerte del cónyuge, el compañero, los hijos, los entenados, los padres (naturales o adoptivos), los hermanos consanguíneos: cinco días hábiles, contados a partir del día del fallecimiento, previa constancia extendida por autoridad competente.

c) Por nacimiento de hijos (productos vivos) o adopción legal: tres días hábiles a conveniencia del servidor, contados ya sea a partir del nacimiento o de que la cónyuge sea dada de alta por el centro hospitalario donde fue atendida, previa constancia extendida por autoridad competente.

Comentario:

En este artículo se regulan las licencias ocasionales. Dichas licencias sólo se pueden autorizar a los propios empleados municipales.
Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 411 del: 15/11/2007
2) Dictamen: 192 del: 16/08/2011
3) Dictamen: 246 del: 30/09/2011
4) Dictamen: 313 del: 14/12/2018

Artículo 154.–El Alcalde podrá conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por

una sola vez por un plazo igual, previa consulta del solicitante y la verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal.

Quien haya disfrutado un permiso sin goce de salario no podrá obtener otro si no ha transcurrido un período igual al doble del tiempo del permiso anterior concedido.

Para obtener un permiso de esta naturaleza, el servidor deberá tener, como mínimo, un año de laborar para la municipalidad.

A excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuera nombrado en un puesto de elección popular o de confianza, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por cuatro años, prorrogable hasta por un plazo igual.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9080 del 12 de octubre de 2012)

Comentario:

Las disposiciones de este artículo son precisas, no pudiendo el Titular de la Alcaldía apartarse de ellas bajo ningún motivo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 156 del: 15/07/2016
2) Dictamen: 008 del: 19/01/2017
3) Dictamen: 138 del: 16/06/2017
4) Dictamen: 188 del: 25/05/2020
5) Dictamen: 197 del: 27/05/2020

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES

Artículo 155.– Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:

a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y conforme al procedimiento señalado en el artículo 159 de este Código.

(Así modificado este inciso mediante artículo 7° de la Ley N° 9748 de 23 de octubre de 2019).

b) La municipalidad para finalizar los contratos de trabajo con responsabilidad patronal, fundamentada en estudios técnicos relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija.

Ningún trabajador despedido por esta causa podrá regresar a la municipalidad, si no hubiere transcurrido un período mínimo de un año, a partir de su separación.

c) El respeto a sus derechos laborales y reconocimiento por el buen desempeño.

d) Contarán con una remuneración decorosa, acorde con sus responsabilidades, tareas y exigencias tanto académicas como legales.

e) Disfrutarán de vacaciones anuales según el tiempo consecutivo, en la siguiente forma:

i) Si hubieren trabajado de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozarán de quince días hábiles de vacaciones.

ii) Si hubieren trabajado de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozarán de veinte días hábiles de vacaciones.

iii) Si hubieren trabajado durante diez años y cincuenta semanas o más, gozarán de treinta días hábiles de vacaciones.

f) Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción, con goce de salario o sin él, según las disposiciones reglamentarias vigentes.

g) Podrán gozar de licencia para asistir a cursos de estudio, siempre que sus ausencias no perjudiquen evidentemente el servicio público, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

h) La municipalidad definirá políticas y promoverá la asignación de recursos para fomentar el desarrollo y la formación de su personal dando facilidades, asignando partidas presupuestarias y otorgando licencias con goce de salario, orientadas a mejorar el recurso humano de sus áreas técnicas, administrativas y operativas.

i) Tendrán derecho a una evaluación anual del desempeño de sus labores.

j) Tendrán derecho a sueldo adicional anual en el mes de diciembre conforme a la ley.

k) Toda servidora embarazada o que adopte a un menor de edad gozará de la licencia, los deberes y las atribuciones prescritas en el artículo 95 del Código de Trabajo. Durante el plazo de la licencia,

la municipalidad le pagará el monto restante del subsidio que reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social, hasta completar el ciento por ciento (100%) de su salario.

Comentario:

Se establece la garantía de estabilidad, en tanto el despido estará sujeto a causa legal, a las garantías de un debido proceso, incluyendo un recurso especial contra la decisión de separación; y la posibilidad de obtener la reinstalación. Por supuesto que tal garantía no se adquiere sino una vez superado el período de prueba (de tres meses).

Para efectos de determinar el derecho a vacaciones que le asiste a cada servidor municipal se debe aplicar el régimen especial regulado en este artículo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 188 del: 25/05/2020
2) Dictamen: 100 del: 13/04/2021
3) Dictamen: 094 del: 10/05/2022
4) Dictamen: 215 del: 05/10/2022
5) Dictamen: 023 del: 14/02/2023
6) Dictamen: 022 del: 14/02/2023

CAPÍTULO X

DEBERES DE LOS SERVIDORES GOBIERNO MUNICIPALES

Artículo 156. – Son deberes de los servidores municipales:

a) Respetar esta ley y sus reglamentos, así como cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos.

b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos.

c) Guardar la consideración debida al público, atenderlo con diligencia, afán de servicio y buen trato, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.

d) Garantizar, a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea, en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad.

e) Cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.

f) Observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros de trabajo, superiores y autoridades.

g) Responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad.

h) Guardar discreción sobre asuntos relacionados con su trabajo o vinculados con otras dependencias municipales, cuya divulgación pueda usarse contra los intereses de la municipalidad.

i) Sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-jerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores.

j) Desempeñar dignamente sus cargos.

Comentario:

Otros deberes están especificados en el Código de Trabajo (Artículo 71), además de lo que disponga el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Municipalidad.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 192 del: 22/08/2017
2) Dictamen: 226 del: 12/08/2019
3) Dictamen: 103 del: 31/03/2020
4) Dictamen: 152 del: 24/04/2020
5) Dictamen: 385 del: 30/09/2020

CAPÍTULO XI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 157.– Está prohibido a los servidores municipales:

a) Lo indicado en el artículo 72 del Código de Trabajo.

b) Actuar en el desempeño de sus cargos con fines distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo.

c) Tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria a su contrato laboral con la municipalidad.

d) Participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos.

e) Utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público.

f) Durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral.

g) Aceptar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus empleos.

h) Solicitar o percibir, sin la anuencia expresa del Concejo, subvenciones de otras entidades públicas por el desempeño de sus funciones.

i) Penar a sus subordinados para tomar contra ellos alguna represalia de orden político electoral o violatoria de cualquier otro derecho concedido por las leyes.

j) Que ocupen puestos de abogado, ejercer su profesión de forma liberal, excepto en labores de docencia o capacitación, y en sus asuntos propios, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco el ejercicio profesional deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma municipalidad en que se labora.

Como compensación económica por esta prohibición y la establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, dichos profesionales tendrán derecho a un sobresueldo de un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.

(Así adicionado el inciso j) anterior por el artículo único de la ley N° 9081 del 12 de octubre del 2012).

Comentario:

Otras prohibiciones concretas pueden establecerse vía Reglamento Autónomo de Trabajo.

Es interesante en especial el inciso b) del artículo 72 citado, según el cual los trabajadores no pueden: "b) Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas del país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor". Conviene que sean conocidas adecuadamente algunas figuras del Código Penal: 1. Divulgación de secretos (artículo 339); 2- Cohecho (artículo 340, 341, 342, 343); 3. Aceptación de dádivas por acto cumplido (artículo 344), y Enriquecimiento ilícito (artículo 346).
En materia tributaria, es prohibida la violación de las reglas sobre la confidencialidad de las informaciones tributarias (Art. 117 del Código Tributarlo).

En cuanto al profesional en derecho, se debe de tener en cuenta que necesariamente de ocupar en la municipalidad el cargo o puesto de abogado y no solamente el hecho de serlo.

Ver Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 103 del: 31/03/2020

2) Dictamen: 152 del: 24/04/2020

3) Dictamen: 150 del: 24/04/2020
4) Dictamen: 257 del: 08/07/2020
5) Dictamen: 274 del: 10/07/2020
6) Dictamen: 273 del: 12/12/2022

CAPÍTULO XII

SANCIONES

Artículo 158.– Para garantizar el buen servicio podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta:

a) Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento interno del trabajo.
b) Amonestación escrita: Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes.

c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días: Se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo.

d) Despido sin responsabilidad patronal.

Las jefaturas de los trabajadores podrán aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) siguiendo el

debido proceso. Enviarán copia a la oficina de personal para que las archive en el expediente de los trabajadores.

Comentario:

La suspensión y el despido contemplados en los incisos c) y d), serán acordados por el Alcalde, según el procedimiento ubicado en los artículos siguientes.

La suspensión va referida a días naturales, en correlación a salarios quincenales o mensuales. En los salarios semanales, los días son más bien hábiles, laborables, además sobre feriados o de asueto pagados.

El Procedimiento que establece el artículo 159 de este Código, se debe aplicar en lo pertinente a toda acción laboral que pretenda aplicar suspensiones a los trabajadores municipales.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 031 del: 30/01/2014
2) Dictamen: 309 del: 26/09/2014
3) Dictamen: 048 del: 02/03/2016
4) Opinión Jurídica: 028 – J del: 08/03/2017
5) Dictamen: 238 del: 29/08/2019

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO DE SANCIONES

Artículo 159.–Los servidores o servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 de la

Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y las dispuestas en este Código.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 8° de la ley N° 9748 del 23 de octubre de 2019).

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, como a las siguientes normas:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 8° de la ley N° 9748 del 23 de octubre de 2019). El texto del SINALEVI, no contiene la referencia a la fecha de la Ley 6227.

a) En caso de que el acto final disponga la destitución del servidero (sic), esta persona podrá formular, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación del acto final, un recurso de apelación para ante el tribunal de trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad.

b) Dentro del tercer día, el Alcalde o Alcaldesa remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El tribunal laboral podrá rechazar, de plano, la apelación cuando no se ajuste al inciso anterior.

c) La sentencia del tribunal de trabajo resolverá si procede el despido o la restitución del empleado o empleada a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor o servidora municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle, y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios.

d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo, determinadas en el artículo 158 de esta Ley.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 8° de la ley N° 9748 del 23 de octubre de 2019)

Comentario:

El despido procede sólo por causa justa.

En especial el Código de Trabajo se ocupa de ello en detalle en el artículo 81.

El Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Municipalidad igualmente debe contener disposiciones que detallen el concepto de "falta grave" justificativa del despido.
Este artículo regula el procedimiento de despido y el régimen de los recursos que se pueden interponer en caso de inconformidad.

En el caso de restitución, el trabajador continuará en su relación de servicio con los mismos derechos que tenía, los referentes a antigüedad, méritos, salarios, etc.

El despido será procedente, sólo cuando se haya probado la "justa causa" y cuando se hayan guardado los procedimientos legales, caso contrario el juez podrá ordenar la reinstalación del servidor.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 137 del: 13/07/2010
2) Opinión Jurídica: 086 – J del: 30/11/2011
3) Dictamen: 227 del: 24/09/2012
4) Dictamen: 035 del: 24/02/2015
5) Dictamen: 238 del: 29/08/2019

Artículo 160.– El servidor municipal que incumpla o contravenga sus obligaciones o las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que el mismo hecho pueda originar.

Comentario:

La sanción disciplinaria se refiere únicamente a la responsabilidad administrativa, no a la civil (indemnización de daños y perjuicios) ni a la penal, responsabilidades que pueden perseguirse por aparte.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 429 del: 12/12/2005
2) Dictamen: 137 del: 13/07/2010
3) Dictamen: 121 del: 18/05/2012
4) Dictamen: 218 del: 20/09/2012
5) Dictamen: 238 del: 29/08/2019
6) Dictamen: 307 del: 08/11/2021

Artículo 161.–Las disposiciones contenidas en este título sobre el procedimiento de nombramiento y remoción no serán aplicadas a los funcionarios que dependan directamente del Concejo ni a los empleados ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias de Servicios Especiales o Jornales Ocasionales. El Concejo acordará las acciones que afectan a los funcionarios directamente dependientes de él.

Comentario:

A los empleados "ocasionales" no se les aplica los procedimientos de nombramiento y de remoción,

precisamente por no prestar un servicio permanente a la Municipalidad.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 067 del: 03/04/2017
2) Dictamen: 305 del: 15/12/2017
3) Dictamen: 097 del: 11/05/2018
4) Dictamen: 319 del: 17/12/2018
5) Dictamen: 145 del: 29/05/2019
6) Dictamen: 067 del: 31/03/2023

TÍTULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DEL CONCEJO

Artículo 162.–En la forma prevista en el código, los concejales podrán solicitar revisión de los acuerdos municipales tomados por el Concejo, y el Alcalde municipal podrá interponer veto. Por parte de los interesados, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, el extraordinario de revisión y ejercer las acciones jurisdiccionales reguladas por las leyes.

Comentario:

Los "acuerdos municipales" son decisiones que expresan la voluntad del Concejo, el cual surge como resultado de un procedimiento de votación.

Se regula también lo relacionado con recursos "externos" o de los particulares, interesados o afectados directos "por actos emanados del Concejo". Estos recursos son los ordinarios de revocatoria y de apelación (Artículo 163 a 165) y el extraordinario de revisión (166).

VETO: Es un recurso con el que cuenta el titular de la Alcaldía para impugnar aquellos acuerdos que considere no se ajustan al ordenamiento jurídico o que su presentación es inoportuna, dicho veto debe estar debidamente justificado.
RECURSO DE REVOCATORIA: Es la potestad que tiene el particular de solicitar ante el Concejo, como órgano colegiado y emisor de un acuerdo, para que lo derogue o anule por considerar que el resultado lesiona sus derechos.

RECURSO DE APELACIÓN: De igual forma, es el derecho del particular a presentar para que se anule lo que estime contrario a sus intereses, con la ventaja que, de ser rechazado, el Concejo está en la obligación de elevarlo al Tribunal Superior Contencioso Administrativo.

RECURSO DE REVISIÓN: Es la prerrogativa para que uno o varios regidores soliciten antes de la aprobación del acta, contra aquellos acuerdos que no están definitivamente en firme.

El Recurso de Revisión sólo puede ser utilizado por los regidores contra los acuerdos del Concejo. Debe interponerse antes de ser aprobada el acta; un acuerdo no tiene su efecto hasta no quede aprobada definitivamente el acta, acto que se realiza en la sesión posterior, de ahí que uno o varios regidores pueden solicitar su revisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN: Es un recurso con el que cuentan los particulares de conformidad con el artículo 166 de este código.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 303 del: 15/12/2017
2) Dictamen: 304 del: 15/12/2017
3) Dictamen: 196 del: 08/07/2019
4) Dictamen: 237 del: 27/08/2019
5) Dictamen: 117 del: 26/05/2022

Artículo 163.–Cualquier acuerdo del Concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del Concejo municipal:

a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.

b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.

c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.

d) Los reglamentarios.

(Así reformado por el artículo 202, inciso 2) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso–Administrativo).

Comentario:

Sobre el Inciso a): Un acto crea efectos jurídicos con su firmeza, sin esta no genera derechos ni obligaciones, por ello no cabe recurso alguno.

Sobre el Inciso b): Es un acto de mero trámite puro, simple con el fin de la continuación de un proceso o tramite.

Sobre el Inciso c): Está claro que la voluntad del Legislador es el impedir la paralización económica municipal, aunada a que la exclusión de la impugnación vía apelación de los actos presupuestarios, se debe además que éstos son aprobados por la Contraloría General de la República.

Inciso d): Ver artículo 43 y el comentario al inciso c, del artículo 13, artículos que otorgan la potestad reglamentaria al Concejo municipal.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 321 del: 06/10/2014
2) Dictamen: 304 del: 15/12/2017
3) Opinión Jurídica: 126 – J del: 18/12/2018
4) Dictamen: 196 del: 08/07/201

Artículo 164.– Los recursos en materia de contratación administrativa se regirán por lo establecido en la ley reguladora de la contratación administrativa.

Comentario:

Lo referente a Contratación Administrativa, debe regularse de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986 del 27 de mayo del 2021 y su Reglamento, normativa que establece diferentes modalidades de contratación.

Artículo 165.–Los recursos de revocatoria y apelación ante el Concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día.

La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto.

El Concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.

Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)

Comentario:

Implícitamente este artículo fue así reformado por el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Es conveniente dejar claro que el plazo para recurrir empieza a regir o correr desde el momento que se le notifica a la persona involucrada. Implica ello que si el afectado se entera por otros medios sobre el acuerdo tomado, no surte su efecto hasta tanto dicho interesado no se presente a la municipalidad y se dé por notificado. Finalmente es necesario recordar que el recurso de apelación está debidamente consagrado por nuestra Constitución Política (artículo 173.2 C.P.), contra la resolución final del TSCA no cabe recurso alguno, salvo adición o aclaración. Con lo anterior se agota la vía administrativa y deja posibilidad de acudir a la vía judicial.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 028 del: 25/02/2010
2) Dictamen: 304 del: 15/12/2017
3) Dictamen: 196 del: 08/07/2019
4) Dictamen: 237 del: 27/08/2019

Artículo 166.– De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos.

Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto.

Contra la resolución de fondo emitida por el Concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del quinto día hábil.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 202, inciso 3) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

Comentario:

Nótese que los particulares aún y cuando no hayan transcurrido diez años puede interponer un recurso contra los acuerdos municipales, el mismo denominado recurso extraordinario de revisión, con ello se le da la potestad a los administrados a recurrir aquellos actos emanados por el Concejo municipal y que por alguna u otra razón no tuvo conocimiento y está lesionando sus intereses; éste puede ser presentado siempre y cuando hubiese sido susceptible de apelación en su momento.

Interpuesto el recurso no suspende la ejecución del acuerdo, su sola presentación no significa que el acuerdo deje de tener efecto.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 285 del: 12/07/2006
2) Dictamen: 444 del: 08/11/2006
3) Dictamen: 011 del: 21/01/2011
4) Dictamen: 304 del: 15/12/2017
5) Dictamen: 196 del: 08/07/2019

Artículo 167.–El Alcalde municipal podrá interponer el veto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día después de aprobado definitivamente el acuerdo.

El Alcalde municipal en el memorial que presentará, indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del veto suspenderá la ejecución del acuerdo.

En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del veto, el Concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que resuelva conforme a derecho.

(Así reformado el párrafo anterior, por el artículo 202, inciso 4) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

Comentario:

La naturaleza del veto es ejercer un verdadero control de ajuste del marco normativo legal por los actos emitidos por el Concejo, dicho control permite por medio del veto

dejar en forma provisional sin efecto el acuerdo municipal que considere sea contrario a la ley o a los reglamentos, en aras de la suspensión del acuerdo.

El veto se acoge o se deniega por mayoría simple, esto por cuanto el Código no establece ninguna mayoría especial.

Contra los acuerdos que aprueben presupuestos, sus modificaciones o adiciones no puede el titular de la Alcaldía interponer el veto (art. 169 c y d)

Contra esos acuerdos (definitivamente aprobados), referidos en el ártico 45, es procedente el veto y se interpone dentro de los cinco días hábiles, término que empieza a correr a partir del día siguiente hábil desde que se tomó el acuerdo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 044 – J del: 17/04/2017
2) Dictamen: 304 del: 15/12/2017
3) Dictamen: 154 del: 07/06/2019
4) Dictamen: 196 del: 08/07/2019
5) Opinión Jurídica: 013 – J del: 15/02/2023

Artículo 168.– La falta de interposición del veto en el tiempo estipulado, implicará la obligatoriedad absoluta del Alcalde municipal de ejecutar el acuerdo.

Comentario:

Como bien lo dice el artículo, si el Alcalde no interpone el veto en el tiempo establecido por el artículo 167, queda en la obligación de ejecutar el acuerdo tal y como lo estable el artículo 17. inciso a.

Dicha omisión no lo exime de responsabilidades civiles, penales y administrativas en caso de que el acuerdo tomado sea ilegal.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 023 – J del: 25/04/2013
2) Dictamen: 304 del: 15/12/2017
3) Dictamen: 154 del: 07/06/2019
4) Dictamen: 188 del: 05/07/2019
5) Dictamen: 249 del: 30/08/202

Artículo 169.– No estarán sujetos al veto los siguientes acuerdos:

a) Los no aprobados definitivamente.

b) Aquellos en que el Alcalde municipal tenga interés personal, directo o indirecto.

c) (Derogado por el artículo 202, inciso 5) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso–Administrativo).

d) Los que deban aprobar la Contraloría General de la República o la Asamblea Legislativa o los autorizados por esta.

e) Los apelables ante la Contraloría General de la República.

f) Los de mero trámite o los de ratificación, confirmación o ejecución de otros anteriores.

Comentario:

Se interpreta que, si un acuerdo es recurrido por cualquier interesado, el Titular de la Alcaldía tiene la potestad de vetarlo.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 023 – J del: 25/04/2013

2) Opinión Jurídica: 044 – J del: 17/04/2017

3) Dictamen: 154 del: 07/06/2019

4) Dictamen: 188 del: 05/07/2019

CAPÍTULO II

RECURSOS CONTRA LOS DEMAS ACTOS MUNICIPALES

Artículo 170.–Contra las decisiones de los funcionarios o funcionarías municipales que dependen directamente del Concejo, cabrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante el Concejo municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día. La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el Concejo o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso.

La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario o funcionaría revoque su decisión, si estima procedentes las razones en que se funda el recurso. Contra lo resuelto en alzada por el Concejo municipal serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 163 y 165 de este Código. Las decisiones relativas a la material laboral confiada al Alcalde o Alcaldesa municipal estarán sujetas a los recursos regulados en el título V de este Código.

(Así reformado por el artículo 9° de la Ley N° 9748 de 23 de octubre de 2019)

Comentario:

En cuanto a los días referidos, se deberán entender como días hábiles.

Sobre recurso en materia laboral, véanse los artículos 159 inciso d).

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 230 del: 26/08/2009
2) Dictamen: 231 del: 26/08/2009
3) Dictamen: 248 del: 03/09/2009
4) Dictamen: 252 del: 04/09/2009
5) Dictamen: 080 del: 17/03/2014

Artículo 171.– Las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que no dependan directamente del Concejo tendrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante la Alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Cualquier decisión de la Alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto, por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó

pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación ante el superior, se aplicarán las mismas disposiciones del artículo 165 de este Código.

(Así reformado mediante artículo 10° de la Ley N° 9748 de 23 de octubre de 2019).

Comentario:

Administrativamente todos los funcionarios dependen del Alcalde, incluso el contador, auditor y secretario.

Nótese que los recursos no tienen efectos suspensivos sobre el acto impugnado**.** No suspenderán la ejecución del acto.

Además, se reitera en relación con el plazo que dichos días son referidos a días hábiles.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 154 del: 08/05/2008
2) Dictamen: 072 del: 13/03/2009
3) Opinión Jurídica: 048 – J del: 25/05/2009
4) Dictamen: 235 del: 22/11/2010
5) Dictamen: 080 del: 17/03/2014

Artículo 172.– Contra todo acto no emanado del Concejo y de materia no laboral cabrá recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos.

El recurso se interpondrá ante la alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la Alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 171 de este Código.

(Así reformado mediante artículo 11° de la Ley N° 9748 de 23 de octubre de 2019).

Comentario:

Véase al efecto el artículo 162 de este Código. A diferencia del artículo 163, el tiempo con respecto a la emisión del acto administrativo y la interposición del recurso, no debe de haber transcurrido más de cinco años, mientras que en aquel el tiempo es de diez años.

Ahora bien, el Concejo no deberá nunca tener un acto por absolutamente nulo sin antes haber consultado a la Contraloría General de la República (en materia de manejo de fondos públicos).

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 143 del: 28/06/2000
2) Dictamen: 058 del: 28/02/2003
3) Dictamen: 317 del: 05/09/2005
4) Dictamen: 285 del: 12/07/2006
5) Dictamen: 154 del: 08/05/2008

TÍTULO VII: LOS COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 173.– En cada cantón, existirá un Comité Cantonal de Deportes y Recreación, adscrito a la municipalidad respectiva; gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Asimismo, habrá comités comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8678 del 18 de noviembre de 2008, "Reforma de los artículos 164 y 170 del Código Municipal, Ley N° 7794, atribuciones a los Comités Cantonales de Deportes, Organizaciones Deportivas, Juntas de Educación de las escuelas públicas y las Juntas Administrativas de Colegios Públicos")

Comentario:

Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, pueden administrar, contratar, celebrar convenios, para ello deben estar debidamente adscritos a la municipalidad respectiva, de lo contrario no pueden operar, de operar sin el aval correspondiente o sin ser sometido a consideración por el Concejo Municipal estaríamos frente a una organización u asociación común y corriente, la cual no tendrá los beneficios que otorgan el artículo 179 de este Código.

El Comité Cantonal de Deporte es el órgano rector del cantón, a su vez se debe conformar los Comités Comunales de Deportes, los cuales obviamente deben acreditarse ante este, se interpreta que deben existir tantos Comités

Comunales de Deportes, como tantos distritos tenga el cantón, excepto que el reglamento que autorice su funcionamiento determine que aquellos distritos que por su naturaleza (barrios o caseríos) y/o por su magnitud y donde estén debidamente determinados varios complejos u organizaciones deportivas, crean necesario el funcionamiento de varios comités comunales.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 311 del: 05/08/2020
2) Dictamen: 048 del: 19/02/2021
3) Dictamen: 084 del: 18/03/2021
4) Dictamen: 098 del: 13/04/2021
5) Dictamen: 149 del: 26/05/2021
6) Dictamen: 083 del: 24/04/2023

Artículo 174.– El Comité cantonal estará integrado por siete residentes en el cantón:

a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal.

b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.

c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes.

d) Dos miembros de la población entre los 15 años y menores de 18 años, quienes serán elegidos directamente mediante una asamblea cantonal conformada por todas las organizaciones juveniles del cantón y los atletas activos del Programa de Juegos Deportivos Nacionales del cantón, convocada por el Comité Cantonal de la Persona Joven, y posteriormente juramentados por el Concejo municipal.

NOTA: El Sistema Nacional de Legislación Vigente, indica en el artículo 174 del Código Municipal, que el Comité Cantonal de Deportes se encuentra integrado por 5 miembros, no obstante, la Ley Nº9633, tanto en SINALEVI como el Diario Oficial La Gaceta No. 54, Alcance No. 58 de fecha 18 de marzo de 2019, indican que ese comité se encuentra integrado por 7 miembros. Conforme lo anterior, dicho artículo se ajusta a la normativa vigente y no a lo indicado en SINALEVI.

Estos miembros no podrán ostentar la representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 9633 del 11 de diciembre del 2018, "Reforma Código Municipal para garantizar la efectiva participación de la niñez y la adolescencia en los comités cantonales y comunales de deportes y recreación")

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del Comité cantonal.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley N° 9633 del 11 de diciembre del 2018, "Reforma Código Municipal para garantizar la efectiva participación de la niñez y la adolescencia en los comités cantonales y comunales de deportes y recreación")

La designación de los representantes indicados en el inciso d) deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.
(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley N° 9633 del 11 de diciembre del 2018, "Reforma Código Municipal para garantizar la efectiva participación de la niñez y la adolescencia en los comités cantonales y comunales de deportes y recreación")

En caso de no realizarse la designación de los dos representantes indicados en el inciso d), será el

concejo municipal, órgano representativo a nivel local y responsable del nombramiento de los demás integrantes, el que hará la designación respectiva de los dos integrantes, respetando siempre el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley N° 9633 del 11 de diciembre del 2018, "Reforma Código Municipal para garantizar la efectiva participación de la niñez y la adolescencia en los comités cantonales y comunales de deportes y recreación")

Comentario:

Nadie mejor que los residentes del cantón para conformar el Comité Cantonal, por lo tanto los tres restantes (dos son reservados para el Concejo Municipal) miembros que integren dichos comités deben necesariamente pertenecer al cantón respectivo; dado que el artículo no establece el tiempo mínimo de residencia en el cantón, se hace necesario establecerlo en el Reglamento correspondiente a su elección o en su defecto regirse por lo establecido en el artículo 22 de este código y 75 del Código Electoral .

Sobre el inciso a): Ver comentario del artículo 13 inciso g), párrafo segundo de este Código.

Sobre el inciso b): Debe necesariamente la municipalidad contar con un registro actualizado de todas las organizaciones deportivas y recreativas del cantón, con el objeto de que dichas organizaciones se sientan representadas y puedan en algún momento pertenecer al Comité Cantonal.

Sobre el inciso c): Se entiende por organizaciones comunales, todas aquellas agrupaciones que de una u otra forma desarrollan una labor en beneficio del cantón, dado que el inciso deja abierta la posibilidad a todas

aquellas organizaciones comunales, podríamos citar a las Asociaciones de Desarrollo, Concejo de distrito, Asociaciones Culturales, Fundaciones, etc.

Sobre el inciso d) Entre los siete integrantes de cada comité comunal deberán designarse a dos miembros de la población adolescente entre los 15 años y menores de 18 años, quienes actuarán con voz y voto. Serán propuestos por el Comité Cantonal de la Persona Joven, respetando el principio de paridad de género.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 051 del: 06/03/2015
2) Opinión Jurídica: 044 – J del: 15/04/2016
3) Dictamen: 177 del: 25/08/2016
4) Opinión Jurídica: 011 del: 11/02/2019
5) Dictamen: 048 del: 19/02/2021

Artículo 175.– El Comité comunal estará integrado por siete miembros residentes en la comunidad respectiva nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el Comité cantonal. La asamblea general estará conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad.

Entre los siete integrantes de cada comité comunal deberán designarse a dos miembros de la población adolescente entre los 15 años y menores de 18 años, quienes actuarán con voz y voto. Serán propuestos por el Comité Cantonal de la Persona Joven, respetando el principio de paridad de género.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 9633 del 11 de diciembre del 2018, "Reforma Código Municipal para garantizar la efectiva participación de la niñez y la

adolescencia en los comités cantonales y comunales de deportes y recreación")

Comentario:

El Comité Cantonal debe convocar a asamblea general, para así elegir los siete miembros que deben conformar el comité comunal; dicha asamblea se conformará por dos miembros de cada organización deportiva y desarrollo comunal, lo destacable es que no solo involucra a las organizaciones deportivas, sino además aquellas de desarrollo comunal, significa ello que entre más organizaciones existan en un cantón, más concurrida será la asamblea; ha sido práctica o costumbre que los Comités Comunales de Deportes se conformen con integrantes de organizaciones vinculadas a una área específica, con los problemas que ello implica, por lo tanto es obligación del Comité Cantonal invitar a todas las organizaciones antes descritas, para un desarrollo integral del deporte en general. Al igual que los Comités Cantonales, debe necesariamente la municipalidad emitir el reglamento correspondiente.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 138 – J del: 02/11/2004
2) Dictamen: 366 del: 14/09/2006
3) Opinión Jurídica: 044 – J del: 15/04/2016
4) Dictamen: 048 del: 19/02/2021
5) Dictamen: 098 del: 13/04/2021

Artículo 176.– Los concejales, el Alcalde, los Alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar estos Comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad.

Comentario:

La prohibición a que hace referencia dicho artículo es extensiva a los Comités Comunales, dado que la norma es clara al establecer la siguiente frase "...están inhibidos para integrar estos comités...".

Ver artículo 31 y 174 de este Código.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 005 del: 09/01/2018
2) Dictamen: 031 del: 07/02/2018
3) Dictamen: 069 del: 16/04/2018
4) Dictamen: 098 del: 11/05/2018
5) Dictamen: 216 del: 04/09/2018
6) Dictamen: 270 del: 30/10/2018

Artículo 177.– Los miembros de cada Comité durarán en sus cargos dos años, podrán ser reelegidos y no devengarán dietas ni remuneración alguna.

Comentario:

El presente artículo no cuenta con nada novedoso, pues es claro al establecer que los miembros de los Comités Cantonales durarán en sus cargos dos años y pueden ser reelectos por períodos indefinidos y es claro además que la participación de aquellos es en forma de colaboración, puesto que no devengan dieta alguna, lo que no quiere decir que al ser nombrados deberán de cumplir su cargo y en especial cumplir los reglamentos que al efecto dicte la municipalidad.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 350 del: 30/08/2006

2) Dictamen: 366 del: 14/09/2006
3) Dictamen: 047 del: 15/02/2008
4) Dictamen: 093 del: 25/04/2011
5) Dictamen: 069 del: 16/04/2018

Artículo 178.- El Comité cantonal funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además, las normas para regular el funcionamiento de los Comités Comunales y la administración de las instalaciones deportivas municipales.

Comentario:

Los Comités podrán ser formados en los respectivos distritos y es la municipalidad por medio del correspondiente reglamento que determinará su funcionamiento y conformación.

Dichos Comités, al tenor del artículo en comentario, funcionará según el Reglamento que al efecto dicte la municipalidad, para lo cual se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal.

Las corporaciones municipales tienen la obligación de publicar el reglamento de funcionamiento de los CCDR; siendo a lo interno el Concejo Municipal el órgano colegiado encargado de dictar dicho reglamento y quien ocupe el cargo de Alcalde Municipal, deberá, previa aprobación del Concejo, proceder a la publicación de este en el Diario Oficial.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 286 del: 10/09/2014
2) Dictamen: 051 del: 06/03/2015

3) Opinión Jurídica: 028 – J del: 08/03/2017
4) Dictamen: 291 del: 07/10/2019
5) Dictamen: 098 del: 13/04/2021

Artículo179.–Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación coordinarán con la municipalidad respectiva, lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales; de este porcentaje, un diez por ciento (10%), como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto, a programas deportivos y recreativos.

Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, a las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación , que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón; además, deberán proporcionarles el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8678 del 18 de noviembre de 2008, "Reforma de los artículos 164 y 170 del Código Municipal, Ley N° 7794, atribuciones a los Comités Cantonales de Deportes, Organizaciones Deportivas, Juntas de Educación de las escuelas públicas y las Juntas Administrativas de Colegios Públicos")

Comentario:

Todo lo relacionado a los deportes del cantón deberá ser coordinado por medio de los comités y la respectiva municipalidad en cuanto a inversiones y obras deportivas en el cantón las coordinará por medio del

Concejo Municipal; puesto que corresponderá a cada municipalidad asignar como mínimo un 3% de los ingresos ordinarios que obtenga cada año y queda también claramente establecido que el Comité no podrá utilizar más de un 10% para gastos administrativos.

Es claro también el artículo al ser imperativo y obligar a las municipalidades a proporcionarles a los Comités un local sede donde pueda reunirse y coordinar toda actividad deportiva del cantón.

Los funcionarios del Comité Cantonal de Deportes y Recreación son funcionarios de la municipalidad para todos los efectos legales.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 031 del: 30/01/2014
2) Dictamen: 220 del: 13/08/2015
3) Dictamen: 055 del: 11/03/2016
4) Dictamen: 062 del: 04/04/2018
5) Opinión Jurídica: 067 – J del: 27/06/2023

Artículo 180.– Las municipalidades, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las instituciones públicas y las organizaciones comunales quedan autorizadas para ceder la administración de sus instalaciones deportivas y recreativas a los comités cantonales de deportes; para ello elaborarán los convenios respectivos.

Estos Comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración, y los recursos que obtengan se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones, o en el desarrollo de los programas deportivos y recreativos del comité.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9258 del 31 de julio del 2014)

Comentario:

Ver artículos 5 y 57 inciso f)

Este tipo de facilitaciones y coordinaciones interinstitucionales maximizan los recursos y se evita la duplicidad de las funciones entre los diferentes entes estatales.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 146 del: 31/07/2013
2) Dictamen: 122 del: 30/05/2016
3) Dictamen: 291 del: 07/10/2019
4) Opinión Jurídica: 067 – J del: 27/06/2023

Artículo 181.– En la primera semana de julio de cada año, los comités cantonales de deportes y recreación someterán a conocimiento de los Concejos municipales sus programas anuales de actividades, obras e inversión, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad.

Los Comités también deberán presentar un informe de los resultados de la gestión correspondiente al año anterior.

Comentario:

Ver artículo 104 Código Municipal.

Se refiere el artículo a la presentación de los presupuestos correspondientes para el año fiscal, el mismo deberá ser presentado según las reglas que al efecto dicta la Contraloría General de la República,

para que la municipalidad pueda justificar los gastos correspondientes en el Presupuesto Ordinario.

Pronunciamientos de la PGR

1) Dictamen: 224 del: 19/09/1985 (Documento anterior a la aprobación de la norma)
2) Dictamen: 218 del: 22/10/1998
3) Dictamen: 366 del: 14/09/2006
4) Dictamen: 140 del: 18/05/2009
5) Dictamen: 051 del: 06/03/2015

TÍTULO VIII

CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

NOTA:

El presente Título VIII se adicionó mediante el inciso a) del artículo único de la Ley N° 7812 del 8 de julio de 1998, el cual comprendía originalmente los artículos 173 al 181.

No se encuentra vigente por haberlo anulado la Sala Constitucional mediante sentencia N° 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionada por las sentencias números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45 horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000

Adicionalmente a la declaratoria de inconstitucionalidad también fue derogada por el artículo 13 de la Ley N° 8173 del 7 de diciembre del 2001, Ley General de

Concejos Municipales de Distrito, la cual regula todo lo concerniente dichos entes municipales.

Por medio del artículo 1° de la Ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, los artículos derogados corresponden a los artículos 182 a 190, los cuales fueron corridos.

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 152 – J del: 19/10/2001 (Documento anterior a la aprobación de la norma)
2) Dictamen: 258 del: 22/06/2006

Artículo: 1

1) Dictamen: 253 del: 22/08/2003
2) Dictamen: 319 del: 13/08/2020
3) Dictamen: 332 del: 21/08/2020
4) Dictamen: 091 del: 05/04/2021
5) Dictamen: 159 del: 03/08/2022

Artículo: 2

1) Dictamen: 119 del: 20/03/2006
2) Opinión Jurídica: 111 – J del: 31/10/2008
3) Dictamen: 076 del: 21/04/2010
4) Dictamen: 083 del: 23/04/2010
5) Opinión Jurídica: 004 – J del: 31/01/2011
6) Opinión Jurídica: 071 – J del: 08/10/2012

Artículo: 3

1) Dictamen: 084 del: 16/02/2020
2) Dictamen: 332 del: 21/08/2020

3) Dictamen: 408 del: 16/10/2020

Artículo: 4

1) Dictamen: 232 del: 16/11/2010
2) Dictamen: 038 del: 10/02/2014

Artículo: 6

1) Dictamen: 269 del: 17/09/2019

Artículo: 7

1) Dictamen: 098 del: 11/05/2018
2) Dictamen: 319 del: 13/08/2020
3) Dictamen: 408 del: 16/10/2020

Artículo: 9

1) Dictamen: 083 del: 02/04/2019
2) Dictamen: 091 del: 05/04/2021
3) Dictamen: 245 del: 24/08/2021
4) Dictamen: 159 del: 03/08/2022
5) Dictamen: 263 del: 29/11/2022

Artículo: 10

1) Dictamen: 327 del: 16/08/2006
2) Dictamen: 427 del: 24/10/2006

Artículo: 13

1) Opinión Jurídica: 179 – J del: 13/12/2006

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

TRÁMITES MUNICIPALES SIMPLIFICADOS

(Así adicionado el título IX anterior por el artículo 12 de la ley Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, N° 9998 del 4 de octubre de 2021)

Artículo 191– Se establece el Régimen de Trámites Municipales Simplificado con el objeto de fortalecer el emprendimiento, a partir de la reducción de tiempos y costos relacionados con la creación de empresas emprendedoras y microempresas, así como establecer uniformidad en los requisitos que exigen las municipalidades.

Este régimen responderá a los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites, con especial observancia a los principios de economía procesal, racionalización de trámites, celeridad, silencio positivo y estandarización de trámites.

Las municipalidades, con la colaboración del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), en los casos que corresponda para municipalidades miembros de esta organización, para la implementación de este régimen deberán:

a) Diseñar y proponer procesos técnicos y administrativos con el fin de que sean implementados en las municipalidades.

b) Diseñar e implementar un formulario único que solicite la información indispensable y necesaria para la adquisición del permiso correspondiente.

c) Identificar modificaciones reglamentarias necesarias para cumplir los objetivos de este capítulo; dichas reformas serán propuestas al Poder Ejecutivo para que se presenten como iniciativas de leyes.

d) Coordinar la implantación del régimen simplificado propuesto.

El trámite simplificado del formulario único, los documentos y requisitos aquí expresados reglamentariamente serán para emprendedores y microempresas que se apliquen tanto para la solicitud de inicio de operaciones como para la renovación de las autorizaciones correspondientes.

Cuando las municipalidades emitan nuevos reglamentos o reformas, los existentes que contengan procedimientos o trámites requeridos para otorgar los permisos de operaciones o la renovación de los emprendedores y microempresas, consultarán su criterio al Ministerio de Economía, Industria y Comercio; el criterio fundamentado que vierta el Ministerio para estos casos deberá ser incorporado.

(Así adicionado por el artículo 12 de la ley Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, N° 9998 del 4 de octubre de 2021)

Pronunciamientos de la PGR

1) Opinión Jurídica: 102 – J del: 16/10/2023

Artículo 192.– Requisitos documentales para el trámite. Los requisitos que se exigirán para el trámite simplificado de inicio y renovación serán establecidos vía reglamento.

La municipalidad no podrá exigirle al administrado la presentación de ninguna constancia, fotocopia, certificación o cualquier información que emita de conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220,

Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002. Además, verificará de forma interna si cumple con los requerimientos siguientes:

a) Que la actividad esté conforme al uso de suelo establecido.

b) Que el solicitante de la licencia comercial o la empresa, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y tarifas municipales.

c) Los comprobantes de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

En caso de no existir una plataforma electrónica donde se pueda constatar la información, sin perjuicio de que el solicitante aporte la información por su cuenta, la municipalidad podrá solicitar y verificar vía correo electrónico o por otro medio que sea de igual o de mayor efectividad:

a) Que el solicitante se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y no encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el artículo 35 de la Ley 9028, Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012.

(Así adicionado por el artículo 12 de la ley Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, N° 9998 del 4 de octubre de 2021)

Artículo 193.– Publicación de trámites, requisitos y procedimientos. La solicitud de nuevos requisitos, trámites y procedimientos, por parte de las municipalidades que conforman el trámite, deberá estar antecedida de su debida publicación conforme al artículo 4 de la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002 y luego podrá ser exigida al solicitante.

(Así adicionado por el artículo 12 de la ley Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, N° 9998 del 4 de octubre de 2021)

Artículo 194.– Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado establecido por el ordenamiento jurídico a la administración, sin que esta se haya pronunciado, se establecerá lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos de 4 de marzo de 2002.

(Así adicionado por el artículo 12 de la ley Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, N° 9998 del 4 de octubre de 2021)

Comentario:

Efectivamente la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos de 4 de marzo de 2002, da la pauta a seguir en cuanto a la simplificación de trámites, no obstante, de conformidad con la misma, se deben cumplir una serie de condiciones para que opere la exigencia de requisitos y el silencio positivo a favor del administrado, cuando la administración no resuelve en tiempo, para lo cual debe aplicarse lo estipulado en el artículo 4 de Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos de 4 de marzo de 2002.

Para efectos de obtención de estas licencias, el artículo 89 del Código Municipal señala que la solicitud se deberá plantear ante la municipalidad de la jurisdicción territorial respectiva, quien deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación, aplicándose el silencio positivo si, vencido dicho término y **cumplidos los requisitos para su obtención**, no se recibe respuesta del ente municipal.
Pronunciamientos de la PGR

2) Opinión Jurídica: 102 – J del: 16/10/2023

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 195.– Autorizase a las municipalidades para que los fondos provenientes de la Ley No. 6282 también puedan utilizarse en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material y equipo de las bibliotecas municipales de su jurisdicción.

(Antes de "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo corrió al actual artículo 191, ya había sido corrida su numeración por el inciso a) del artículo único de la Ley N° 7812 del 8 de julio de 1998, que lo traspasó del antiguo 173 al 182, Ley que fuera derogada por la ley N°8173 del 7 de diciembre del 2001, Ley General de Concejos Municipales de Distrito.
(Así modificada su numeración por el artículo 12 de la ley Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, N° 9998 del 4 de octubre de 2021, que lo traspaso del antiguo artículo 191 al 195).

Comentario:

La Ley N° 6282, es una modificación al antiguo Código Municipal, establece que los recursos provenientes del cobro de licencias de licores deben ser destinados por las municipalidades a la adquisición y el fraccionamiento de inmuebles, para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.

Artículo 196.– Deróganse las siguientes leyes:

a) Código Municipal, No. 4574, de 4 de mayo de 1970.

(Corregido mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 240 de 10 de diciembre 1998)

b) Ordenanzas Municipales, No. 20, de 24 de julio de 1867.

(Antes de "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo corrió al actual artículo 191, ya había sido corrida su numeración por el inciso a del artículo único de la Ley N° 7812 del 8 de julio de 1998, que lo traspasó del antiguo 173 al 182, Ley que fuera derogada por la ley N° 8173 del 7 de diciembre del 2001, Ley General de Concejos Municipales de Distrito. (Así modificada su numeración por el artículo 12 de la ley Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, N° 9998 del 4 de octubre de 2021, que lo traspaso del antiguo artículo 192 al 196)

Artículo 197.– Reformase el Código Electoral, Ley No. 1536, de 10 de diciembre de 1952, en las siguientes disposiciones:

a) El artículo 5, cuyo texto dirá:

"Artículo5.–Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere reunir los requisitos estatuidos en la Constitución Política. También, se respetarán

las exigencias constitucionales para ser Diputado a la Asamblea Legislativa.

Para ser alcalde, regidor, síndico de los gobiernos municipales o miembro del Consejo de Distrito, se necesitan los requisitos fijados en el Código Municipal.

Los partidos políticos serán responsables de que la elección de los miembros indicados en los dos párrafos anteriores recaiga sobre personas de reconocida idoneidad, con el fin de garantizar al pueblo costarricense la capacidad de sus gobernantes."

b) Los incisos d) y g) del artículo 27, cuyos textos dirán:

"Artículo 27.- (...)

d) Las papeletas para Presidente y Vicepresidentes se imprimirán en papel blanco; las de Diputados, Alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos (sic) de Distrito, en papel de colores diferentes (...).

g) Las papeletas para Alcalde, regidores, síndicos municipales y miembros de los Concejos de Distrito incluirán la lista de candidatos. Además, el Registro Civil remitirá a las Juntas Receptoras de Votos, carteles con las listas de los Alcaldes, regidores, síndicos y miembros de los Consejos (sic) de Distrito que serán elegidos por quienes voten en esas juntas, para que las exhiban en el exterior de los locales donde actúen. Los carteles seguirán el mismo orden de la papeleta, de manera que los ciudadanos puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada partido político."

c) El inciso g) del artículo 29, cuyo texto dirá:

"Artículo 29.- (...)

c) Estar cerrado por otra fórmula impresa a continuación del nombre del último elector, que permita formar el acta de cierre de la votación, llenando adecuadamente los blancos. Deberá tener, en consecuencia, los espacios en blancos necesarios para consignar los datos mencionados en el artículo121, correspondientes al resultado de la elección de Presidente y Vicepresidentes, Diputados, de Alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos (sic) de Distrito y otros datos que el Director del Registro Civil considere necesarios para la claridad y perfección del acta."

d) El artículo 63, cuyo texto dirá:

"Artículo 63.- Los partidos tendrán carácter nacional cuando se formen para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Asamblea Constituyente. Serán de carácter provincial cuando se propongan intervenir solo en la elección de Diputados y tendrán carácter cantonal cuando se funden únicamente para las elecciones de Alcalde municipal, regidores, síndicos municipales y miembros del Consejo (sic) de Distrito."

e) El artículo 75, cuyo texto dirá:

"Artículo 75.- Los candidatos a Alcalde, regidor y síndico municipal y los miembros de los Concejos de Distrito serán designados según lo prescriba el estatuto de cada partido político, pero observando los requisitos mínimos fijados en el Código Municipal, para ser candidato y desempeñar el cargo."

f) El artículo 97, cuyo texto dirá:

"Artículo 97.- La convocatoria a elecciones para Presidente y Vicepresidentes, Diputados y regidores municipales la efectuará el Tribunal Supremo de Elecciones el 1º de octubre inmediato a la fecha en

que han de celebrarse aquellas. Para las elecciones de Alcaldes municipales, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito, la convocatoria se realizará el 1º de agosto inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas."

g) El artículo 99, cuyo texto dirá:

"Artículo 99.- En cuanto al número de representantes a la Asamblea Legislativa, a una Asamblea Constituyente y a los Concejos Municipales que corresponda elegir, se estará a lo dispuesto en el decreto de convocatoria, el cual fijará este número con estricta observancia de la Constitución Política en cuanto a los Diputados y en lo que disponga, para el efecto, el Código Municipal respecto a regidores, alcaldes, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito."

"Artículo 132.- En todo caso el escrutinio deberá terminarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de votación, para Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los siguientes cincuenta días siguientes a la fecha de votación, para diputados y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de votación, para regidores y síndicos municipales.

En lo que respecta a la elección de los alcaldes municipales y los miembros de los Consejos de Distrito, definida en los artículos 14 y 55 del Código Municipal respectivamente, el escrutinio de la primera deberá terminarse dentro de los treinta días y la segunda, dentro de los cincuenta días, ambos contados a partir de la fecha de votación de tales elecciones."

"Artículo 134.- La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política.

La elección de los Alcaldes y los síndicos municipales, se efectuará por mayoría relativa de cada cantón y distrito respectivamente.

La de Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Constituyente, los regidores y miembros de los Concejos de Distrito, por el sistema de cociente y sub-cociente."

NOTA: Si bien es cierto el Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009, en su artículo, inciso 310 e) de forma expresa indicó "...Se deroga la Ley N.º 1536, Código Electoral, de 10 de diciembre de 1952, y sus reformas...", es criterio de la Procuraduría General de la República de conformidad con el dictamen C-185-2019 de 4 de julio de 2019, que: "...no puede afirmarse que las reformas integrales importan una derogatoria tácita. Es importante destacar que la norma de mayor rango en nuestro ordenamiento jurídico es el artículo 129 constitucional y éste no prevé la derogatoria tácita, de suerte tal que la disposición contenida en el artículo 8 del Código Civil -en cuanto a la derogación tácita- debe ser analizada en función de casos concretos sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria..."

Debido a lo anterior y en respeto a los criterios de la Procuraduría General de la República se deja el artículo tal y como se transcribe, el cual consta en el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).

(Así modificada su numeración por el artículo 12 de la ley Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, N° 9998 del 4 de octubre de 2021, que lo traspaso del antiguo artículo 193 al 197).

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.–Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, procederá a elaborar un Manual general de clases para que, sin perjuicio de los intereses y derechos adquiridos por los servidores de las municipalidades, se promulgue una escala de salarios única para el personal de las municipalidades.

TRANSITORIO II.–Para el período municipal de 1998–2002, el Alcalde municipal nombrado por el Concejo municipal respectivo se convertirá automáticamente, en el momento de entrar en vigencia esta ley, en el Alcalde municipal con todos sus deberes y atribuciones. Para que dicho funcionario pueda ser removido o suspendido de su cargo, se requerirá una votación mínima de las dos terceras partes de los regidores que integren el Concejo. El Alcalde municipal se mantendrá en su cargo hasta que los Alcaldes electos en el 2002 tomen posesión de sus cargos. Los miembros de los Concejos de Distrito nombrados por los respectivos Concejos Municipales ocuparán sus cargos hasta que los miembros electos en las elecciones del año 2002 ocupen sus cargos.

TRANSITORIO III.– Para todos los efectos legales, a los servidores que al entrar en vigencia esta ley, estén desempeñando puestos conforme a las normas anteriores, y mientras permanezcan en los mismos puestos no se les exigirán los requisitos establecidos en la presente ley.

TRANSITORIO IV.– Los Concejos Municipales de Distrito que han venido funcionando antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales.

Sus miembros se mantendrán en los cargos, hasta que los Concejos municipales respectivos designen a los nuevos representantes.

(Así adicionado este transitorio mediante la Ley N° 7812 del 8 de julio de 1998, y derogado posteriormente por el artículo 13 de la Ley N° 8173 del 7 de diciembre del 2001)

TRANSITORIO V.–Las municipalidades que a la fecha no cuenten con un Plan Regulador, podrán aplicar lo ordenado en los artículos 75 y 76 del Código Municipal, mientras concluyen la ejecución del plan, según las áreas urbanas o los cuadrantes urbanos que haya definido la municipalidad por medio del Concejo Municipal, por votación de sus dos terceras partes.

(Nota de SINALEVI: Así adicionado el transitorio IV anterior por el artículo 2°, inciso b) de la ley N° 7898 del 11 de agosto de 1999. No obstante; dicho transitorio IV había sido adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 7812 de 8 de julio de 1998, con contenido diferente, razón por la cual se vuelve a adicionar dicho transitorio IV)

TRANSITORIO ÚNICO– Para efectos de establecer las funciones de la vicealcaldía primera o Viceintendencia primera, durante el período inconcluso a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas titulares de las alcaldías o intendencias, en un plazo de diez días hábiles, deberán hacer del conocimiento del concejo municipal las funciones asignadas y procederá a su publicación en el diario oficial La Gaceta, una vez que adquiera la firmeza del acuerdo del concejo en que el asunto se sometió a conocimiento.

(Así adicionado por el Transitorio único de la Ley para el Fortalecimiento de las Vice Alcaldías y Vice Intendencias Municipales, N° 10188 del 25 de abril del 2022).

Entrará en vigencia dos meses después de su publicación Asamblea Legislativa.–San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Dado en la Presidencia de la República.–San José a los treinta días del mes de abril del
mil novecientos noventa y ocho.

La más reciente revisión del presente Código Municipal se realizó mediante la Gaceta n 120 del martes 28 de junio de 2022.

NOMENCLATURA:

PGR: Procuraduría General de la República CGR: Contraloría General de la República.

TSE: Tribunal Supremo de Elecciones

TCA: Tribunal Contencioso Administrativo

Reglas Sesión Solemne del 1 de mayo para la elección del nuevo Directorio en los Concejos Municipales

Reglas aplicables en la sesión solemne del 01 de mayo de 2024, para la elección del nuevo Directorio en los Concejos Municipales correspondiente al periodo de 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2026.

La sesión solemne del primero de mayo de 2024 es única y exclusivamente para la conformación del nuevo directorio por los próximos dos años.

1. La sesión solemne del primero de mayo de 2024 **debe** realizarse en el **local sede** de la Municipalidad (salón de sesiones) a las 12 m.d. (doce medio día), para lo cual no se requiere convocatoria previa dado que por ley está convocada a tal efecto (Artículo 29 del Código Municipal).

2. Los Regidores propietarios y suplentes, los Síndicos propietarios y suplentes deben asistir a la sesión (Artículo 29 del Código Municipal).
3. Los dos presentes de mayor edad (que forman el Directorio Provisional y que serán, los que indique el Tribunal Supremo de Elecciones o, en su defecto, quienes se identifiquen como tales con su cédula de identidad, propietarios o suplentes, (ya que no se hace diferencia), se juramentan ante los demás, sin indicarse ninguno en particular que tome el juramento, por lo que basta con que juren. El resto ante el Directorio Provisional corresponde al Presidente tomar el juramento.
4. No existe límite para el número de candidatos a cada puesto, los cuales serán propuestos de entre los regidores propietarios, pudiendo votar por sí mismos.
5. Para proceder con la elección no se requiere debate previo; pero sí, algún período de tiempo razonable para la presentación de candidatos.
6. La votación es secreta; consecuentemente el voto que se realice en forma pública es nulo. (Salvo casos de excepción tal y como lo estipula el Código Electoral (artículo 29 del Código Municipal).
7. Deberán realizarse votaciones independientes para la designación de los cargos para Presidente y Vicepresidente, en el orden indicado.
8. En la votación no cabe la abstención. El candidato que obtenga el mayor número de votos en cada elección integrará el nuevo directorio en el puesto de que se trate.
9. De existir empate en la votación, decidirá la suerte (artículo 29 Código Municipal). La suerte se juega entre los que empataron únicamente. Para el desempate, se podrá recurrir a la moneda, papel premiado, bolitas de color o cualquier otro procedimiento previamente dispuesto.

10. El nuevo Directorio será juramentado por el Presidente del Directorio Provisional.
11. El juramento por utilizar ordenado por el artículo 194 de la Constitución Política que a la letra reza:

¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

–Sí juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden.

12. Una vez juramentado el nuevo directorio, quien resulte electo para ocupar el cargo de Presidente tomará posesión de la Presidencia del Concejo por el período de dos años.
13. Finalizada la elección y juramentación del nuevo Directorio, el Presidente electo podrá disponer de un espacio para el discurso propio y el de la persona que resulta electo en la Vicepresidencia.
14. No es necesario publicar en el diario La Gaceta la conformación del nuevo Directorio.
15. Las comisiones se integrarán por la Presidencia del Concejo Municipal en la sesión inmediata posterior a la instalación del directorio (ver artículo 49 del Código Municipal).
16. En el acta que se levante de esta sesión, se hará constar únicamente los nombramientos y no las deliberaciones habidas (artículo 47 del Código Municipal).

GENERALIDADES

- La dieta se gana por asistir a las sesiones ordinarias y a dos extraordinarias por mes cuando corresponda.

La sesión solemne del 1° de mayo es de carácter especial, cuyo objetivo es la elección del directorio del Concejo Municipal. Consecuentemente, es el único punto de agenda a tratar en esta sesión. En caso de que ese mismo día haya sesión ordinaria, debe de realizarse la sesión solemne y la sesión ordinaria en el horario preestablecido. Sólo se pagará la dieta por asistir a la sesión ordinaria

- Con motivo de la elección del nuevo directorio, para los siguientes dos años, si así se requiriera, se podrá variar el día y la hora de las sesiones del órgano colegiado, el acuerdo respectivo se deberá publicar en el Diario Oficial. Hasta tanto no se realice la indicada publicación no es posible comenzar a sesionar el nuevo día y hora. La sesión del 1° de mayo es inamovible.
- De conformidad con el Artículo 11 de la Constitución Política: "**Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella**..." Dado lo anterior lo que se establezca en contra de lo indicado en el artículo 29 del Código Municipal es absolutamente ilegal.
- La presidencia y vicepresidencia en el caso de los **Concejos Municipales de Distrito** están definidas en la Ley N°8173 de 07 de diciembre de 2001, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, artículo 6°, que establece que: "...Uno de los miembros será el síndico propietario del distrito, quien presidirá y será sustituido por el síndico suplente. En ausencia del síndico propietario y del suplente, el concejo será presidido por el miembro propietario de mayor edad..." por lo que están excluidos de las presentes reglas en cuanto a la elección del directorio.

NORMATIVA NACIONAL EN FUNCIÓN DE LA GESTIÓN LOCAL

- ✓ CONSTITIUCION POLITICA
- ✓ CODIGO MUNICIPAL N° 7794
- ✓ LEY DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL IFAM Nº 4574
- ✓ LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA N° 6227
- ✓ LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO Nº 8292
- ✓ LEY CONTRA LA CORRUPCION Y EL ENRRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA FUNCCION PUBLICA Nº 8422
- ✓ LEY GENERAL DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO Nº 8173
- ✓ FUNCIÓN DE LOS CONSEJOS DE DISTRITO EN EL CONTROL DE LA EFICIENCIA DEL SECTOR PÚBLICO.
- ✓ LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS Nº 8114
- ✓ LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PUBLICAS N° 9635
- ✓ CONTROL DE LAS PARTIDAS ESPECÍFICAS CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL N° 7755
- ✓ REFORMA REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE LAS PARTIDAS ESPECÍFICAS CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL Nº 34230
- ✓ LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL CANTONAL. N° 9329
- ✓ REGLAMENTO A LA PRIMERA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL CANTONAL N° 40137 –MOPT.

- ✓ NORMA TÉCNICA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DEL TIPO DOCUMENTAL "ACTAS MUNICIPALES" JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL.
- ✓ LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO N° 9047
- ✓ LEY DE CONSTRUCCIONES
- ✓ LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Nº 9986
- ✓ LEY SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES MUNICIPALES.
- ✓ LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO N° 10159
- ✓ REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS Nº 32833
- ✓ LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE N° 6043
- ✓ TODA LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD

ANOTACIONES